

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 36

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Buenas tardes, señoras y señores integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Damos inicio a la Sesión Número 36 Extraordinaria, la cual ha sido convocada para las dieciséis horas de este día martes veintiuno de junio y la cual vamos a desahogar de manera virtual a través de la plataforma de videoconferencias en cumplimiento al Acuerdo IETAM-A/CG-08/2020.

Previo a continuar con el desarrollo de la sesión, le voy a solicitar al Secretario tenga a bien retroalimentar algunas consideraciones que resulten importantes para el correcto desarrollo de la presente sesión en modalidad virtual, si es tan amable señor Secretario por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí, con todo gusto Consejero Presidente. Saludos a todas y todos los presentes. Para el correcto desarrollo de esta sesión, es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La Presidencia instruyó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a fin de que estableciera contacto con las Consejeras, los Consejeros y el conjunto de las fuerzas políticas, representadas en el seno de este Órgano, con la finalidad de conocer en su caso la existencia de inconvenientes técnicos, y se brindara en consecuencia la asesoría y/o soporte técnico necesarios.

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas, a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico.

La presente sesión, además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de acta.

El registro del sentido de la votación se realizará de manera nominativa, es decir, esta Secretaría a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada persona integrante del Consejo una a la vez. Cada integrante del Consejo deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.

Los micrófonos de las y los participantes deben estar desactivados mediante el botón disponible en la herramienta de videoconferencia; ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes, podrán activar el micrófono cada vez que requieran y les sea concedido el uso de la voz, debiendo desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención.

De igual manera, deberán solicitar el uso de la palabra mediante el chat de la herramienta de videoconferencia, preferentemente antes de concluir cada intervención. También, podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de las intervenciones se ceñirá a lo establecido por el Reglamento de Sesiones.

Finalmente, si por algún motivo, algún integrante pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionada en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure la presente transmisión.

Es cuanto señor Presidente, son las consideraciones generales.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Le solicito sea tan amable en pasar lista de asistencia y declarar la existencia del quórum, si es tan amable por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Se llevará a cabo a continuación el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ	PRESENTE
LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ	PRESENTE
MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES	PRESENTE
LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ	PRESENTE
MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ	PRESENTE
MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA	PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. EDGAR URIEL GONZÁLEZ ZÚÑIGA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
MTRO. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	AUSENTE
C. BENJAMÍN DE LIRA ZURRICANDAY PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
LIC. OSCAR ALBERTO LARA SOSA PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NUÑEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
LIC. JESÚS EDUARDO GOVEA OROZCO PARTIDO MORENA	PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien Consejero Presidente, concluido el pase de lista de asistencia, le informo que están presentes de manera virtual en esta sesión, el

Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales, dos consejeros electorales; así como seis representaciones de partidos políticos hasta este momento, por lo tanto se declara la existencia del quórum para llevar a cabo válidamente la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

En consecuencia, efectuado el pase de lista de asistencia y verificada la existencia del quórum legal requerido, siendo las dieciséis horas con seis minutos del día martes veintiuno de junio del año dos mil veintidós, declaro formalmente instalada la presente sesión Extraordinaria.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el Artículo 21 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, permítanme señoras y señores integrantes del Consejo General proponerles la dispensa de lectura del Orden del día, así como su contenido, por lo tanto señor Secretario le solicito someta a consideración la propuesta, de no existir objeciones se sirva tomar la votación por la aprobación de la misma, si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Se pone en este momento a la consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día, así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo comentarios o participaciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y de cada Consejero Electoral, motivo por el cual, les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo, formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la Clave PSE-73/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político Morena en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora Candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta trasgresión a lo establecido en el Artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.
2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-93/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Miguel Ángel Doria Ramírez en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas; así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la referida coalición; por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez.
3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-98/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra del C. Daniel Treviño Martínez, regidor del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.
4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-100/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra de la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

5. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-101/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Miguel Ángel Doria Ramírez en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas, por la supuesta trasgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.
6. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-104/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; así como por la supuesta comisión de la infracción consistente en promoción personalizada.
7. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-01/2022, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político morena, en contra de los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán, así como de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento ciudadano, por la supuesta transgresión a lo dispuesto en el artículo 257, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Le solicito en consecuencia, iniciemos con el desahogo de la sesión por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Previo a ello, y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el Artículo 21 párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular

previamente, ello con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de dichos asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, de no existir objeción por parte de las señoras y señores integrantes del Consejo General, a la propuesta que nos hace, le pido sea tan amable someterla a consideración y a votación por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Se pone en consecuencia a la consideración la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

No habiendo intervenciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y de cada Consejero Electoral, por lo que solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluida la votación, doy fe Consejero Presidente que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Luego entonces, le pido sea tan amable, de dar cuenta del asunto uno, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
El punto uno del Orden del día, refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la Clave PSE-73/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra del Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, otrora Candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta transgresión a lo

establecido en el Artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el Proyecto de Resolución, le pido se sirva dar lectura, al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración del pleno, son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la transgresión a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

TERCERO. Inscribese al PAN en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Resolución.

Bien, al no haber intervenciones señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto uno del Orden del día de esta sesión; para ello, a continuación se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo cual les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluida la votación doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto uno del Orden del día de esta sesión.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-74/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-73/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-73/2022, en el sentido de: **a)** declarar inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta transgresión a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y **b)** declarar existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo Distrital.	17 Consejo Distrital Electoral El Mante, Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El tres de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia ante el *Consejo Distrital*, en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta transgresión a lo establecido en el artículo 251 de la *Ley Electoral*; así como en contra del *PAN*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Recepción de queja. El cinco de mayo del presente año, se recibió la queja presentada por *MORENA* en la Oficialía de Partes de este Instituto.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del seis de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-73/2022.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Admisión y emplazamiento. El veintisiete de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El uno de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El tres de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.8. Diligencias ordenadas por La Comisión. En sesión de La Comisión celebrada el cuatro de junio de este año, dicho órgano ordenó la realización de la diligencia de investigación consistente en solicitarle información al propietario (a) del inmueble en el cual se dio fe de la propaganda materia del presente procedimiento, relativo a que indique a quien otorgó el consentimiento para rotular la propaganda denunciada.

1.9. Diligencia de investigación. El Secretario del *Consejo Distrital* asentó en el Acta Circunstanciada CDE17/OE/014/2022, instrumentada el catorce de junio de este año, que en esa fecha se constituyó en el inmueble en el cual se colocó propaganda denunciada, a fin de entrevistarse con el propietario (a), por lo cual consultó a los habitantes de dicho domicilio, quienes le manifestaron que se trataba de un edificio compuesto por varios departamentos y que el propietario había fallecido, asimismo, señalaron que el inmueble se encontraba intestado y al fallecido le sobrevivía una hija que no radica en la ciudad en que se ubica el inmueble.

1.10. Remisión al Consejo General. El diecinueve de junio de este año, al haberse realizado la diligencia ordenada por *La Comisión*, se remitió el proyecto de resolución al Consejo General para que determinara lo procedente.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión de lo dispuesto en el artículo 251 de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 342¹ de la *Ley Electoral*, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o (...)

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta comisión de la infracción consistente en contravención a las reglas de propaganda electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó se diera fe de la propaganda denunciada.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IETAM.

4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, lo cual además en un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que está registrado ante un órgano de este Instituto.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta que el C. César Augusto Verástegui Ostos, así como el PAN tienen colocada propaganda política frente a las instalaciones del *Consejo Distrital*, ubicado en calle Servando Canales, número 302, entre Manuel González y Mariano Escobedo, Zona Centro, El Mante, Tamaulipas.

Derivado de lo anterior, el denunciante considera que se está transgrediendo lo establecido en el artículo 251 de la *Ley Electoral*.

Para acreditar lo anterior, agregó la siguiente imagen a su escrito de queja.



Propaganda política a menos de cincuenta metros casi frente a las instalaciones de este 17 Consejo Distrital Electoral en calle Servando Canales 302 entre la calle Manuel González y calle Mariano Escobedo, zona centro, en ciudad Mante, Tamaulipas

Asimismo, solicitó se diera fe de la propaganda denunciada.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verastegui Ostos.

- Niega la colocación de propaganda política en el domicilio que cita el denunciante o el verificado por esta autoridad en el acta respectiva.
- Que no es procedente que el retiro de dicha propaganda se le atribuya a él o a la coalición “Va por Tamaulipas”, toda vez que la propaganda no ha sido instalada por instrucciones suyas.
- Niega lisa y llanamente la imputación de la violación que se le pretende atribuir.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente formuló una denuncia sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante consisten en pruebas técnicas, las cuales son insuficientes para acreditar los hechos que pretenden probar.

6.2. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que ha realizado acciones y/o actos que transgredan lo establecido en las disposiciones constitucionales aplicables en materia electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que las afirmaciones del denunciante son falsas.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que el acta circunstanciada elaborada por el *Oficialía Electoral* de ninguna manera demuestran el contenido del acto mismo, por ello resultan insuficientes.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes para demostrar las afirmaciones plasmadas en el escrito de queja.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral, por la supuesta transgresión a lo establecido en el artículo 251 de la *Ley Electoral y culpa in vigilando*.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imagen insertada en el escrito de queja y la solicitud de que se diera fe de la propaganda denunciada.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verastegui Ostos.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.3. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas recabas por el IETAM.

7.4.1. Acta Circunstanciada número CDE17/OE/004/2022, mediante la cual, el *Consejo Distrital*, dio fe de la existencia y ubicación de la propaganda política denunciada.



— ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CDE17/OE/004/2022 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE PROPAGANDA POLÍTICA COLOCADA CASI ENFRENTA DE LAS INSTALACIONES DE ESTE 17 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EL MANTE, TAM. SUPUESTAMENTE POR SIMPATIZANTES DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE LOS PARTIDOS

AM
TAMAULIPAS
Electoral

PAN-PRI-PRD.

— En Ciudad Mante, Tamaulipas, siendo las 16 horas, con 15 minutos del día seis del mes de Mayo de dos mil veintidós, el suscrito C. Pedro Bolaños Hernández, Secretario del 17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Ciudad Mante, Tamaulipas, mediante ACUERDO No. IETAM-A/CQ-09/2022, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 28 de enero del dos mil veintidós; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, y 114, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el C. Licenciado Jonás Montaño Báez, Representante Partidista Propietario del partido MORENA, ante este 17 Consejo Distrital El Mante, personería acreditada ante este Consejo Distrital Electoral de Tamaulipas, y quien el día de 03 del mes de Mayo del año 2022, siendo las 14 horas con 37 minutos, presentara solicitud mediante escrito, en el que manifiesta lo siguiente: "El candidato de la coalición PRI-PAN-PRD César Augusto Verástegui Ostos tiene instalada propaganda política a menos de cincuenta metros casi frente a las instalaciones de este 17 Consejo Distrital Electoral en Calle Servando Canales 302 entre la calle Manuel González y Calle Mariano Escobedo, Zona Centro, en ciudad Mante, Tamaulipas, lo que viola lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por lo



que deberá procederse en forma inmediata conforme a lo ordenado por dicho numeral que a la letra dispone: "y, si la hubiera, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refleje la misma."

AM
TAMAULIPAS
Electoral

Dicho escrito fue recibido por la Ciudadana Licenciada María Bricia Vargas Inclán Torres, Consejera Presidenta de este 17 Consejo Distrital El Mante, Tam.

— De acuerdo a lo anterior, se procede a levantar Acta Circunstanciada conforme a los siguientes.

HECHOS

— Siendo el día Seis (06) del mes de Mayo del año dos mil veintidós (2022) y siendo las dieciséis horas con quince minutos (16:15) horas constituidos plena y legalmente en el domicilio ubicado en: Calle Servando Canales, entre la Calle Manuel González y Calle Mariano Escobedo, Zona Centro, en Ciudad Mante, Tamaulipas, se observa dicha Calle de una arteria y su circulación es a una sola dirección siendo esta de oriente a poniente, donde se procede dar cumplimiento al escrito que presentara el representante partidista con antelación mencionado esto a efecto de levantar acta circunstanciada de lo que en dicha diligencia se apreciara a observar; en este lugar doy fe que en la pared de un edificio de tres pisos ubicado casi enfrente a este Consejo por el otro lado de la calle y el cual cuenta de tres pisos al frente se observan seis ventanas y construido en material de cemento y blok al parecer aparenta ser departamentos y el cual se observa descuidado en su estructura y mantenimiento y es de color en la aparte de abajo blanco con pintura nueva al parecer y en los dos pisos restantes de arriba en color celeste despintado y en el cual se observa la leyenda "CESAR TRUKO VERASTEGUI PARA GOBERNADOR," "COALICIÓN VA POR TAMAULIPAS" Y LOS LOGOS EN ESTE ORDEN DE PONIENTE A ORIENTE, "PAN-PRI-PRD", y se observa fraccionado en

dos rotulados el primero de los mencionados con unas medidas aproximadamente de 3 metros de alto y 3 metros 14 centímetros de largo, y el segundo de los ya descritos con unas medidas aproximadamente de 4 metros con 80 centímetros de largo por 1 metro 80 centímetros de altura y los cuales se encuentran a una distancia entre 26 a 30 metros aproximadamente de las instalaciones de este 17 Consejo Distrital el Mante, Tamaulipas. Siendo todo lo que se observa y se aprecia a simple



7.4.2. Acta Circunstanciada número CDE17/OE/009/2022, mediante la cual, el 17 Consejo Distrital, dio de la propaganda política denunciada.

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CDE17/OE/009/2022 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR SEGUIMIENTO DE PROPAGANDA POLÍTICA COLOCADA CASI ENFRETE DE LAS INSTALACIONES DE ESTE 17 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EL MANTE, TAM, SUPUESTAMENTE POR SIMPATIZANTES DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE LOS PARTIDOS PAN-PRI-PRD.

--- En Ciudad Mante, Tamaulipas, siendo las 16 horas, con 20 minutos del día dieciocho del mes de Mayo de dos mil veintidós, el suscrito C. Pedro Bolaños Hernández, Secretario del 17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Ciudad Mante, Tamaulipas, mediante ACUERDO No. IETAM-AICG-09/2022, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 28 de enero del dos mil veintidós, en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, y 114, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 28, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el C. Licenciado Jonás Montalvo Baez, Representante Partidista Propietario del partido MORENA, ante este 17 Consejo Distrital El Mante, personería acreditada ante este Consejo Distrital Electoral de Tamaulipas, y quien el día de 03 del mes de Mayo del año 2022, siendo las 14 horas con 37 minutos, presentara solicitud mediante escrito, en el que manifiesta lo siguiente: "El candidato de la coalición PRI-PAN-PRD César Augusto Verástegui Ostos tiene instalada propaganda política a menos de cincuenta metros casi frente a las instalaciones de este 17 Consejo Distrital Electoral en Calle Servando Canales 302 entre la calle Manuel González y Calle Mariano Escobedo, Zona Centro, en ciudad Mante, Tamaulipas, lo que viola lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por lo

que deberá procederse en forma inmediata conforme a lo ordenado por dicho numeral que a la letra dispone: "y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma."

Dicho escrito fue recibido por la Ciudadana Licenciada María Bricia Vargas Torres, Consejera presidenta de este 17 Consejo Distrital El Mante, Tam.

--- De acuerdo a lo anterior, se procede a dar seguimiento y verificar si aún se cuenta en la barda dicha propaganda política o ya a sido retirada de dicho lugar y conforme a lo observado levantar Acta Circunstanciada conforme a los siguientes.

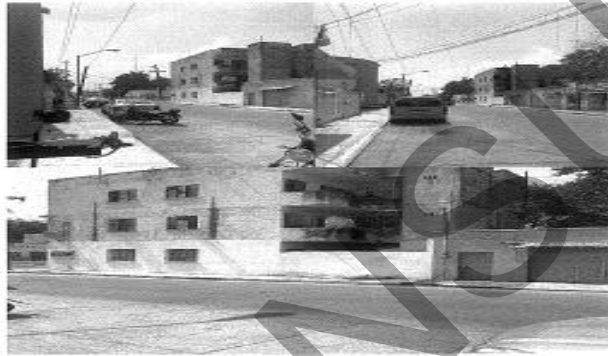
HECHOS

--- Siendo el día dieciocho (18) del mes de Mayo del año dos mil veintidós (2022) y siendo las dieciséis horas con veinte minutos (16:20) horas constituidos plena y legalmente en el domicilio ubicado en: Calle Servando Canales, entre la Calle Manuel González y Calle Mariano Escobedo, Zona Centro, en Ciudad Mante, Tamaulipas, se observa dicha Calle de una arteria y su circulación es a una sola dirección siendo esta de oriente a poniente, donde se procede dar seguimiento al escrito que presentara el representante partidista con antelación mencionado esto a efecto de que del escrito de origen se levantó acta circunstanciada de lo observado y en este día se verificara si aún se encuentra dicha propaganda política en dicho lugar o ya fue retirada y levantar acta circunstanciada de lo que en dicha diligencia se apreciara a observar, y es por lo que constituido plena y legalmente este lugar doy fe que en la pared de un edificio de tres pisos ubicado casi enfrente a este Consejo por el otro lado de la calle y al cual cuenta de tres pisos al frente se observan seis ventanas y construido en material de cemento y block al parecer aparenta ser departamentos y el cual se observa descuidado en su estructura y mantenimiento y es de color en la aparte de abajo blanco con pintura nueva al



parecer y en los dos pisos restantes de arriba en color celeste despintado y en el cual se observa que ya se encuentra pintado de color blanco y se descarta la propaganda política con la leyenda "CESAR TRUKO VERASTEGUI PARA GOBERNADOR," "COALICIÓN VA POR TAMAULIPAS" Y LOS LOGOS EN ESTE ORDEN DE PONIENTE A ORIENTE, "PAN-PRI-PRD", que se observaba anteriormente fraccionado en dos rotulados. Con unas medidas aproximado de 14 metros de largo, 5.5 metros de altura, por lo que en este acto doy fe de que dicha propaganda política ya fue retirada de dicho lugar ya especificado, se adjuntan imágenes en donde ya no se encuentra dicha leyenda, que se encontraba a una distancia entre 26 a 30 metros aproximadamente de las instalaciones de este 17 Consejo Distrital el Mante, Tamaulipas. Siendo todo lo que se observa y se aprecia a simple vista.

M
unicipal



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada número CDE17/OE/004/2022, elaborada por el 17 Consejo Distrital.

8.1.2. Acta Circunstanciada número CDE17/OE/009/2022, elaborada por el 17 Consejo Distrital

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imagen insertada en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el PAN, PRI y PRD solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la colocación de la propaganda denunciada en los términos señalados en el escrito de queja.

Lo anterior se desprende del Acta Circunstanciada número CDE17/OE/004/2022, mediante la cual, el *Consejo Distrital*, dio fe de la existencia, características y ubicación de la propaganda política denunciada.

Dichas prueba se consideran documental pública en términos del artículo 20, fracciones III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la transgresión a lo establecido en el artículo 251 de la *Ley Electoral*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Artículo 253.- El *IETAM* y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas por la coalición “Va por Tamaulipas” integrada por el *PAN*, *PRD* y *PRI* a una distancia de treinta metros de la sede del *Consejo Distrital*, en contravención del artículo 251 de la *Ley Electoral*.

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*⁴, para efectos de atribuirle alguna responsabilidad a determinada persona, debe estarse a lo siguiente:

- a) acreditarse los hechos materia de la denuncia;
- b) Que los hechos denunciados sean considerados como ilícitos por la normativa aplicable;
- c) Que el denunciante los haya cometido o participado en su comisión.

⁴ Tesis XLV/2002.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

En la especie han quedado acreditados los hechos, es decir, la existencia de propaganda electoral alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas por la coalición “Va por Tamaulipas”, a treinta metros de distancia del *Consejo Distrital*, de conformidad con el contenido del Acta Circunstanciada número CDE17/OE/004/2022.

Asimismo, se acredita que la propaganda transgrede lo establecido en el artículo 251 de la *Ley Electoral*, el cual establece que los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros de los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad que se pretende atribuir al C. César Augusto Verástegui Ostos, debe señalarse que en autos no obran elementos objetivos que acrediten fehacientemente que la conducta fue desplegada por el referido ciudadano.

En efecto, el hecho de que la propaganda aluda a su persona y, en consecuencia, se le puede considerar como beneficiaria, esto no trae como consecuencia necesaria que haya desplegado la conducta denunciada, o bien, que la haya ordenado, o bien, tenido conocimiento.

Conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 21/2013, el principio de presunción de inocencia debe de observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral. El referido principio, de manera general, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En el presente caso, no obstante que la propaganda benefició al C. César Augusto Verástegui Ostos, en autos no obran elementos objetivos que demuestren que realizó, ordenó, consintió o por lo menos, tuvo conocimiento de la conducta desplegada, consistente en la colocación de propaganda a una distancia menor a cien metros del *Consejo Distrital*.

Al respecto, cambiando lo que haya que cambiar, se estima procedente adoptar el criterio sostenido por la *Sala Superior* Tesis VI/2011, consistente en que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que

resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

En el presente caso, no existen elementos siquiera indiciarios para considerar que el candidato tuvo conocimiento de la propaganda colocada en contravención a la normativa electoral, incluso se advierte que en su escrito de comparecencia, el denunciado señala desconocer la colocación de la propaganda.

Lo anterior es consistente con lo señalado por el Secretario del *Consejo Distrital* en el Acta Circunstanciada CDE17/OE/014/2022, instrumentada el catorce de junio de este año, en la que se asentó que dicho funcionario electoral se constituyó en el inmueble en el cual se colocó propaganda denunciada, a fin de entrevistarse con el propietario (a), por lo cual consultó a los habitantes de dicho domicilio, quienes le manifestaron que se trataba de un edificio compuesto por varios departamentos cuyo propietario había fallecido, asimismo, señalaron que el inmueble se encontraba intestado y al fallecido le sobrevivía una hija que no radica en la ciudad en que se ubica el inmueble.

En ese sentido, los habitantes del inmueble dijeron desconocer quien había pintado la propaganda, así como quien había otorgado la autorización.

La *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obiedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Por lo tanto, al no existir elementos objetivos que acrediten que el C. César Augusto Verástegui Ostos difundió o tuvo conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada, no es procedente atribuirle la responsabilidad respecto de dicha conducta.

10.2. Es existente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

Conviene precisar que en el caso particular no se le atribuye al *PAN* la responsabilidad respecto a la colocación de la propaganda, sino su omisión de vigilar y tomar las medidas idóneas para que las actividades de sus candidatos y militantes se ajusten al marco normativo.

Ahora bien, no resulta razonable exigir a los partidos políticos que ejerzan un control estricto respecto de las actividades de sus militantes o incluso simpatizantes, toda vez que, ante la gran cantidad de ellos, no existe la posibilidad de que el partido político esté en condiciones garantizar que la conducta se ajuste invariablemente a lo previsto en la norma electoral.

En virtud de lo anterior, ha sido criterio de la *Sala Superior* que los partidos tienen la posibilidad de deslindarse de la conducta de terceros, en ese caso, las acciones emprendidas deben tener determinadas condiciones, las cuales se exponen puntualmente en la Jurisprudencia 17/2010.

Una de esas condiciones es la oportunidad, la cual establece que la actuación debe ser inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que el *PAN* fue informado por el *Secretario Ejecutivo* de la existencia de la propaganda denunciada mediante el oficio SE/1951/2022, del dieciséis de mayo del presente año.

También de autos se desprende, que el referido partido adoptó las acciones conducentes para rectificar la conducta (Acta Circunstanciada CDE17/OE/009/2022), es decir, retiró la propaganda, no obstante que omitió informar a esta autoridad del cumplimiento, tal como le fue requerido.

De lo anterior, se desprende que el partido político tuvo conocimiento de que se desplegó una conducta contraria a la normativa electoral en la colocación de propaganda de su candidato a la gubernatura de Tamaulipas.

En efecto, el *PAN* no se deslindó de la conducta consistente en la colocación de propaganda que contraviene lo dispuesto en el artículo 251 de la *Ley Electoral*, incurriendo así en la infracción consistente en culpa in vigilando, no obstante que fue puesto en conocimiento mediante el oficio antes citado.

Si bien es cierto que el *PAN* en su escrito de comparecencia señala que la conducta pudo haber sido desplegada por terceros ajenos al propio instituto político o a su candidato, también lo es, que tuvo la oportunidad de deslindarse, sin embargo, no lo hizo de esa forma.

En ese sentido, no es dable considerar como deslinde el hecho de que retirara la propaganda denunciada, toda vez que no derivó de una acción espontánea o voluntaria, sino de una instrucción precisa de la Secretaría Ejecutiva.

Por lo tanto, al haber tenido el *PAN* conocimiento de la propaganda denunciada y no haberse deslindado de dicha conducta, incurrió en *culpa in vigilando*.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310 de la *Ley Electoral*, las infracciones a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y
- f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311 de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- a) Calificación de la falta. Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es leve, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio de legalidad respecto a las normas relativas a la propaganda político-electoral, así como al grado de afectación a la equidad de la contienda.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en la omisión de su deber garante respecto de la pinta de una barda a menos de cien metros de distancia del *Consejo Distrital*.

Tiempo: La conducta se desplegó dentro del periodo de campaña.

Lugar: La conducta se desplegó en el municipio de El Mante, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: Se determinan a partir de las prerrogativas que recibe en su calidad de partido político.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta consistió en la omisión de garantizar que propaganda alusiva a su candidato a la gubernatura se ajuste a las normas de propaganda electoral.

Reincidencia: No se tienen registros de que el referido partido político haya incurrido en *culpa in vigilando* con anterioridad, en lo relativo a su deber garante respecto del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 251 de la *Ley Electoral*.

Intencionalidad: Se considera dolosa, toda vez que omitió deslindarse de la propaganda no obstante que tuvo conocimiento de su existencia.

Lucro o beneficio: No se cuenta con parámetros objetivos para determinar si mediante la conducta desplegada, dicho partido o el candidato aludido alcanzaron algún beneficio.

Perjuicio. No existen elementos para determinar si la conducta afectó la equidad de la contienda para la gubernatura de Tamaulipas.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**, toda vez que atendiendo a que se trató de una conducta dolosa, no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos que acrediten que se afectó la equidad de la contienda en el presente proceso electoral local.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que a dicho partido se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, en lo relativo a culpa en la vigilancia; de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la transgresión a lo establecido en el artículo 251 de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

TERCERO. Inscríbase al *PAN* en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario.
Sírvase dar cuenta si es tan amable, del asunto dos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
El punto dos del Orden del día corresponde al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-93/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Ciudadano Miguel Ángel Doria Ramírez en contra del Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Vapor Tamaulipas” al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas; así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la referida Coalición; por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí gracias señor Secretario.
Le solicito, sea tan amable de dar cuenta del apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración, son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, así como al PAN y PRD, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda electoral, en lo relativo al principio del interés superior de la niñez.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida al PRI, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda electoral, en lo relativo al principio del interés superior de la niñez, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

TERCERO. Inscribise al PRI en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Resolución.

Bien, al no haber intervenciones, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto dos del Orden del día; para ello, a continuación se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, motivo por el cual, les solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Consejero Presidente, doy fe que concluida la votación, hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto dos del Orden del día de esta sesión Extraordinaria.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-75/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-93/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL DORIA RAMÍREZ EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTORRA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA REFERIDA COALICIÓN; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL RELATIVAS AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-93/2022, en el sentido de **a)** declarar **inexistente** la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consistente en contravención a las reglas en materia de propaganda electoral relativas al principio de interés superior de la niñez; y **b)** declarar **existente** la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en contravención a las reglas en materia de propaganda electoral relativas al principio de interés superior de la niñez. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>La Comisión:</i>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática.
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

- 1.1. **Queja y/o denuncia.** El diecinueve de mayo del año en curso, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, integrantes de la referida coalición; por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez.
- 1.2. **Radicación.** Mediante acuerdo del veinte de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-93/2022**.
- 1.3. **Requerimiento y reserva.** En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que

obran en el expediente, y se practiquen las diligencias de investigación que fueron ordenadas en el citado acuerdo.

1.4. Procedencia de la adopción de medidas cautelares. El veinticuatro de mayo, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la procedencia de la adopción de medidas cautelares, en el sentido de ordenarle al *PRI* el retiro de las publicaciones denunciadas.

1.5. Cumplimiento de la medida cautelar. Mediante el Acta Circunstanciada IETAM-OE/918/2022 del nueve de junio de este año, la *Oficialía Electoral* dio fe de que las publicaciones denunciadas fueron retiradas en los términos ordenados en la resolución señalada en el numeral que antecede.

1.6. Admisión y emplazamiento. El diez de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El quince de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El diecisiete de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*; por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342 de la *Ley Electoral*, la queja respectiva debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.6. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el principio del interés superior de la niñez, la cual es una conducta prohibida y sancionada por la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo deseará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342; 343² y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.6. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la oficialía de partes del IETAM.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, el denunciante expone que en el perfil de la red social Facebook “PRI Mante CM” se emitieron diversas publicaciones alusivas a la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las que aparecen fotografías de niños y niñas, lo cual contraviene las reglas en materia de propaganda político-electoral establecidas en los *Lineamientos*, relacionados con el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes, así como con el principio del interés superior de la niñez.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Para acreditar su dicho, agregó a su escrito de queja diversas ligas electrónicas e imágenes.

1. <https://www.facebook.com/100064366704957/posts/pfbid0yGN6ZppuEnwKdEYK9kzPrU3527i3ZzCogRHVaXSyHX6ewmw8GsZgUT1LYrYWQA2ql/?d=n>
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=376480737840813&set=pcb.376480934507460>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=376480777840809&set=pcb.376480934507460>
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=376480754507478&set=pcb.376480934507460>
5. <https://www.facebook.com/primantecm>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que hasta el momento de haber sido emplazado tuvo conocimiento de las publicaciones objeto de la presente denuncia.
- Que se deslinda de toda responsabilidad que se pueda generar de las publicaciones denunciadas, toda vez que no asistió a eventos o fueron realizados por instrucciones suyas.
- Que las publicaciones denunciadas no fueron difundidas por él o por instrucciones suyas.
- Que no cometió las infracciones que se le pretenden atribuir, toda vez que no organizó los eventos denunciados y no acudió a ellos en calidad de invitado.

- Que las expresiones realizadas por terceros están amparadas bajo la libertad de expresión.
- Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a niñas, niños y adolescentes.
- Que no existe una difusión que ponga en peligro algún derecho en favor de los niños, niñas y adolescentes, toda vez que existió una cantidad muy mínima de visitas a dichas publicaciones y, además, no se considera que las personas sean identificables.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que las pruebas aportadas por el denunciante son insuficientes para acreditar la infracción que se le pretende atribuir.
- Que las redes sociales tienen como objetivo generar comunidades y vincular usuarios.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que el promovente formuló una denuncia sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Que las pruebas aportadas por el actor son deficientes para acreditar los hechos denunciados.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Niega categóricamente la imputación relativa a una supuesta violación a las normas sobre propaganda política o electoral.
- Invoca el derecho a la libertad de asociación.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de la convencionalidad.
- Que las publicaciones denunciadas no tuvieron ninguna trascendencia o impacto social que haya puesto en peligro derecho alguno de niñas, niños y adolescentes.

6.2. **PAN.**

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado acciones que transgredan la normativa electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que las actas OE/869/2022 y OE/918/2022 resultan insuficientes, toda vez que se basan en la apreciación de pruebas técnicas.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante son insuficientes para demostrar sus afirmaciones.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez y culpa in vigilando.

6.3. **PRI.**

- Que resultan improcedentes las imputaciones que se pretenden hacer al C. César Augusto Verástegui Ostos, toda vez que en ningún momento actúa fuera de la normativa electoral.
- Que la denuncia es falsa e infundada, toda vez que las publicaciones denunciadas no son emitidas desde una página oficial del partido.
- Que las publicaciones son realizadas por terceros, por lo que al partido no se le puede imputar responsabilidad alguna.
- Que las ligas de internet no son emitidas desde redes sociales del C. César Augusto Verástegui Ostos ni tampoco del partido.
- Que de las actas OE/869/2022 y OE/918/2022 se aprecian fotografías de un usuario que no es del partido o del C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que de las actas OE/869/2022 y OE/918/2022 no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la vulneración de los *Lineamientos*.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Que las pruebas aportadas por actor son deficientes para acreditar los hechos que denuncian.

6.4. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en los escritos de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por PAN.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

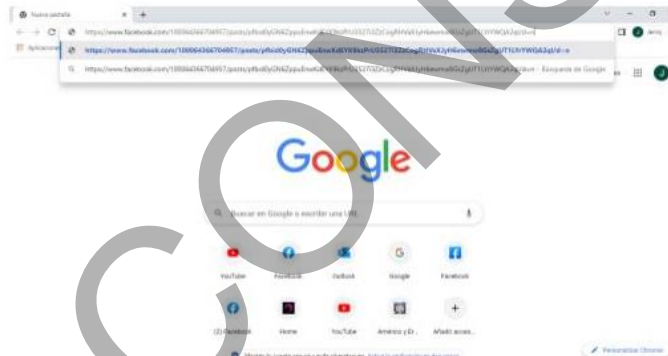
7.6. Pruebas recabas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/869/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS-----

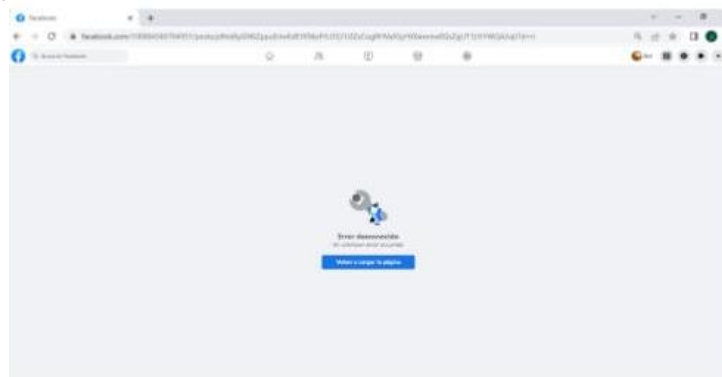
-- Siendo las veinte horas con catorce minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando la siguiente electrónica:

1. <https://www.facebook.com/100064366704957/posts/pfbid0yGN6ZppuEnwKdEYK9kzPrU3527i3ZzCogRHVaXJyH6ewmw8GsZgUT1LYrYWQA2ql/d=n>, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Posteriormente, al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me direcciona a la red social denominada “Facebook”, en donde no se muestra ningún tipo de contenido, sino únicamente las leyendas “Error desconocido” “An unknown error occurred.” De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia a la presente acta circunstanciada:

--



--- Acto seguido, ingreso al siguiente hipervínculo: 2.<https://www.facebook.com/photo/?fbid=376480737840813&set=pcb.376480934507460>, la cual me enlaza a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada el día 12 de mayo a las 14:17, por el usuario “PRI Mante CM”, y la cual consta de una fotografía tomada en un espacio abierto, en donde se aprecia un grupo de personas vistiendo de rojo y portando banderines de color rojo con las siglas “PRI”. La anterior publicación cuenta únicamente con 05 reacciones, de lo cual agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Asimismo, al verificar el siguiente vínculo web: 3.<https://www.facebook.com/photo?fbid=376480777840809&set=pcb.376480934507460>, este me enlaza a la red social “Facebook”, encontrado una publicación realizada por el usuario “PRI Mante CM”, el día 12 de mayo a las 14:17, en donde se aprecia una fotografía tomada en un espacio al aire libre, en donde se encuentra un grupo de personas, entre ellos un menor de edad de género masculino de tez morena; al fondo dos pancartas, una de color rojo con la leyenda incompleta “TKO” y otra azul con la leyenda “TRUKO VER”. La anterior publicación únicamente cuenta con 01 reacción, de lo cual agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



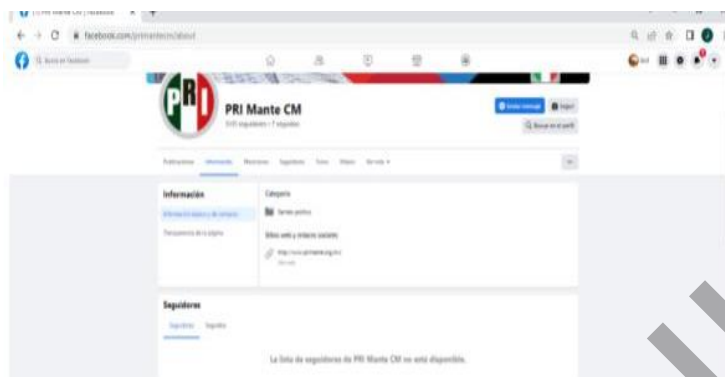
--- Enseguida, al verificar el contenido del siguiente vínculo web: 4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=376480754507478&set=pcb.376480934507460>, el cual también me enlaza a la red social “Facebook”, encontrando un publicación realizada en fecha 12 de mayo a las 14:17 por el usuario “PRI Mante CM” y en donde se aprecian 04 personas, tres de ellos vistiendo de rojo, un de ellas con la leyenda “PRI” en la blusa; entre ellas una menor de edad de género femenino. Dicha publicación cuenta con 02 reacciones, como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla al presente instrumento: <https://www.facebook.com/photo?fbid=376480777840809&set=pcb.376480934507460> -----



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: 5. <https://www.facebook.com/primantecm>, la cual me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando el perfil del usuario “PRI Mante CM”, en donde se aprecia una fotografía de perfil de colores verde, blanco y rojo con las siglas “PRI”, asimismo, se observa una fotografía de portada con fondo color rojo y las leyendas “EL TRUKO ES IR PARA ADELANTE” “CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI” “GOBERNADOR”, así como “PRI” y la imagen de una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote vano, vistiendo camisa de cuadros y portando sombrero beige. Como evidencia de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



--- De igual manera, de dicho perfil se desprende la siguiente información: -----



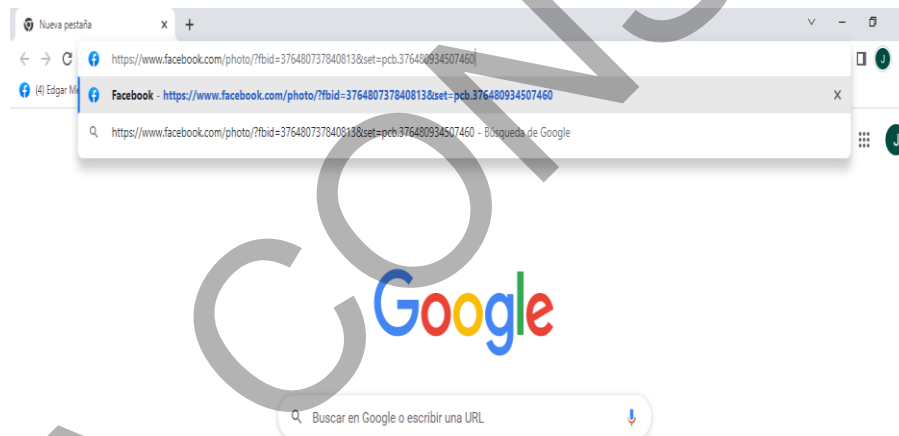
--- En cuanto al tipo de publicaciones, agrego imágenes tomadas de impresiones de pantalla de tres de las últimas publicaciones realizadas por el usuario de “PRI MANTE CM” ellas, mismas que se puede visualizar su contenido en las imágenes que agrego a continuación. --



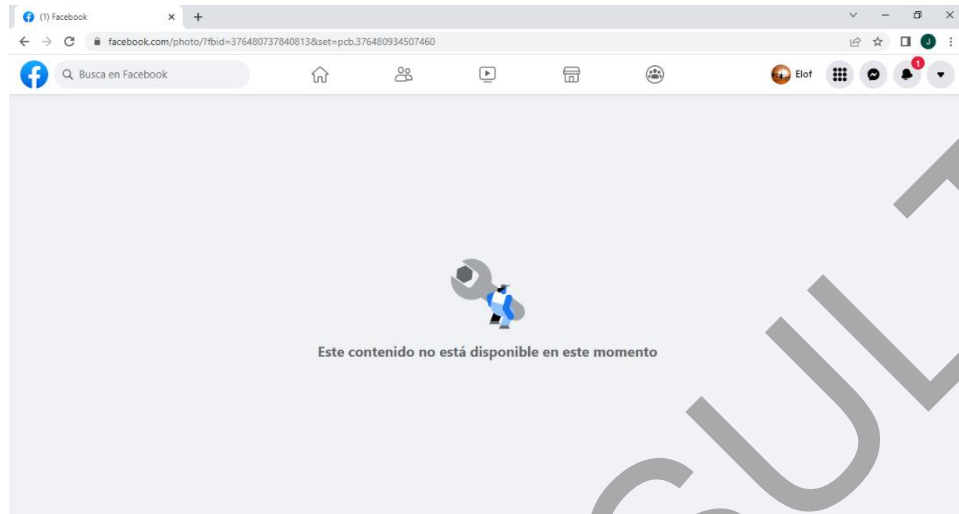
7.6.2. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/918/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe del retiro de las publicaciones denunciadas, en cumplimiento a la medida cautelar ordenada por el *Secretario Ejecutivo*.

-----HECHOS-----

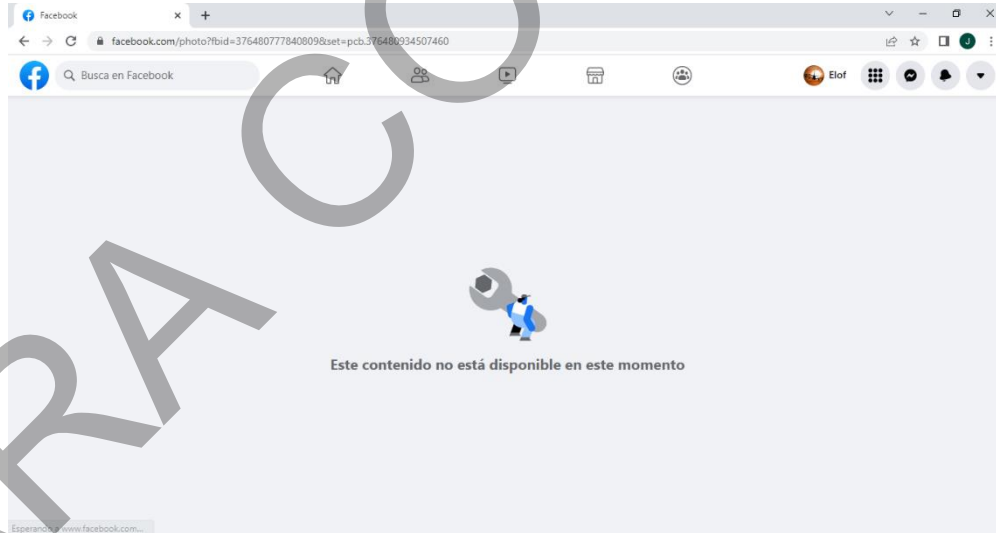
--- Siendo las catorce horas con tres minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” las siguientes ligas electrónicas conforme al procedimiento como se muestra primeramente en la la liga web: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=376480737840813&set=pcb.376480934507460>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



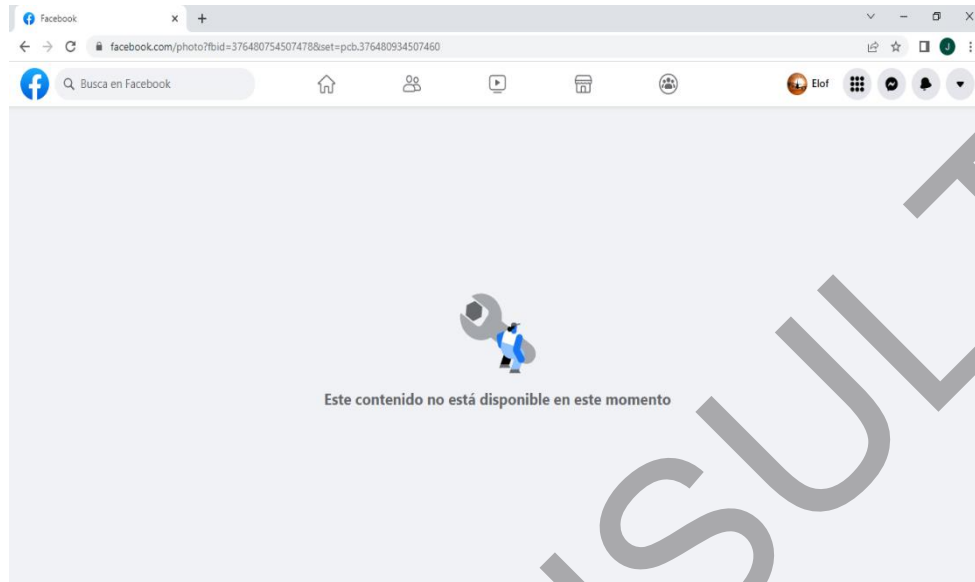
--- Una vez al ingresar a dicha liga electrónica, esta me direcciona a la red social denominada “Facebook”, sin encontrar ninguna publicación, únicamente se observan las leyendas que se aprecian en la impresión de pantalla que agrego enseguida: -----



--- Enseguida, al ingresar el siguiente vínculo web en el buscador <https://www.facebook.com/photo?fbid=376480777840809&set=pcb.376480934507460>, este me remite a la misma red social “Facebook”, en donde al igual que en el punto inmediato anterior, no se aprecia ningún tipo de contenido, únicamente las leyendas que se muestran en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Para finalizar con la verificación, ingreso al siguiente hipervínculo <https://www.facebook.com/photo?fbid=376480754507478&set=pcb.376480934507460>, el cual me enlaza a la red social “Facebook”, en donde al igual que los puntos anteriores, no se encuentra ningún tipo de contenido, únicamente se encuentran las leyendas que se observan en la siguiente impresión de pantalla: -----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/869/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Acta Circunstanciada IETAM-OE/918/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/869/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

En la referida diligencia se dio fe del contenido y existencia de las ligas electrónicas denunciadas, a excepción de la siguiente:

<https://www.facebook.com/100064366704957/posts/pfbid0yGN6ZppuEnwKdEYK9kzPrU3527i3ZzCogRHVaXJyH6ewmw8GsZgUT1LYrYWQA2ql/d=n>

9.3. Se acredita que el perfil de la red social de Facebook <https://www.facebook.com/primantecm> con nombre de usuario “PRI Mante CM” corresponde al PRI en El Mante, Tamaulipas.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/869/2022, emitida por la *Oficialía Electoral* en la que se asienta que en dicha página se emiten publicaciones alusivas al PRI en esta entidad federativa.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracciones III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), mediante la cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Ahora bien, no obstante que se advierte que el perfil desde el cual se emitieron las publicaciones denunciadas no cuenta con el símbolo de verificado, ello no trae como consecuencia que se deba considerar que se trata de perfiles ajenos al partido denunciado, toda vez que la insignia de verificado únicamente la otorgan las redes sociales a los usuarios que lo solicitan, de modo que en los casos en que no exista dicha solicitud, no se otorga dicha insignia.

Por otro lado, en la Tesis LXXXII/2016³, emitida por la *Sala Superior*, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables

³ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

de la información alojada en sitios de **internet**, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de **internet** o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de **internet** es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En la especie, no se tiene conocimiento de que el *PRI* se haya deslindado del perfil desde el cual se emitió la publicación denunciada.

En virtud de lo anterior, así como atentos a la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004⁴, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una **prueba** plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo, se concluye que el titular del perfil de la red social Facebook “PRI Mante CM” corresponde al *PRI*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al *PRI*, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez; asimismo, es inexistente la citada infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al *PAN* y *PRD*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

⁴ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁵.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.

Primera parte.

Disposiciones generales.

⁵ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

Objeto 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Alcances 2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su

respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

De la aparición incidental.

15. *En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

10.1.2. Caso concreto.

10.1.2.1. PRI.

En la especie, a fin de determinar si se actualiza la infracción que se le atribuye al *PRI*, lo procedente es aplicar el método establecido en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, el cual consiste en lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Determinar si los hechos denunciados estén catalogados como ilícitos por la normativa; y
- c) Determinar si el *PRI* realizó los hechos denunciados o bien, participó en su comisión.

En el presente caso, ha quedado acreditado, de conformidad con las diligencias de inspección ocular realizadas por la *Oficialía Electoral*, que desde el perfil “*PRI Mante CM*”, el cual corresponde al comité del referido partido político en El Mante, Tamaulipas, se emitieron publicaciones relativas a eventos proselitistas en los cuales aparecen niños y niñas, imágenes que no se insertan de nueva cuenta a fin de evitar la reiteración de la exposición de dichas publicaciones.

Lo anterior, toda vez que conforme a los *Lineamientos*, se entiende por adolescentes a las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad, asimismo, el concepto niñas o niños, hace referencia a personas menores de 12 años de edad.

En el presente caso, de las imágenes denunciadas se advierte que, de manera evidente, atendiendo a sus características físicas y fisonómicas, así como a las máximas de la experiencia, en diversas fotografías las personas que aparecen son menores de doce años, por lo tanto, se trata de niños y/o niñas.

Adicionalmente, conviene señalar que conforme al párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, en los casos en que exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, asimismo, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Por lo que hace a la determinación relativa a si los hechos denunciados son constitutivos de alguna infracción, lo procedente es señalar que conforme a los *Lineamientos*, existe una prohibición para que aparezcan o participen niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.

En el presente caso, si bien las publicaciones no consisten en mensajes electorales o promocionales, sí corresponden a actos de campaña y/o precampaña, lo cual se desprende del contexto de las fotografías, en las que se advierten gorras y playeras partidistas (*PRI*), que aluden al C. César Augusto Verástegui Ostos, por lo que es dable concluir que se trata de actividades proselitistas.

En ese sentido, se estima que, al difundirse las imágenes por medio de redes sociales, se configura la aplicabilidad de los *Lineamientos* a las publicaciones denunciadas, toda vez que en ellos se establece que tratándose de actos políticos o actos de precampaña, la restricción respecto a la difusión de la imagen de menores abarca a cualquier medio de difusión

En cuanto al ámbito personal de aplicación, los *Lineamientos* también son aplicables al *PRI*, toda vez que conforme a los alcances del citado ordenamiento, estos son de aplicación general y de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Así las cosas, lo conducente es advertir cuáles son las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados en los casos en que las imágenes que difundan contengan niños, niñas o adolescentes.

El numeral 3 de los *Lineamientos*, establece las siguientes dos vías para que aparezcan menores.

Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Del análisis de las publicaciones denunciadas, advierte que en dos de ellas aparecen niños y/o niñas en primer plano, por lo que se considera que se trata de aparición directa, al concluirse que se trata de una situación planeada, debido a que existe la voluntad de emitir una publicación en la que aparezcan niños.

En ese orden de ideas, corresponde señalar cuáles son las obligaciones a las que deben ajustarse los sujetos obligados en los casos en que su propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña aparezcan menores de dieciocho años.

Obligaciones en los casos de aparición directa⁶:

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

- Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
- También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

⁶ Numerales 8, 9, 10 y 11 de los *Lineamientos*.

- El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:
 - i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
 - ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
 - iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
 - iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
 - v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
 - viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.
- Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

- Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videogravar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda políticoelectoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

- Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

- Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

- Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

- Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.
- En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral, el mensaje electoral o quien sea responsable del acto político, del acto de precampaña o campaña.
- Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

- Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

- No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de seis años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento.

Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.

Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.
- b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento.
- c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo, únicamente respecto de promocionales en radio y televisión.

La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales de radio y televisión se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

De la aparición incidental⁷.

En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos. Del contenido de los Lineamientos arriba referidos, se advierte que la denunciada debió actuar conforme a lo siguiente:

- a) En el caso de aparición directa, recabar el consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad, así como la opinión de los menores; y
- b) En los casos de aparición incidental, difuminar la imagen de los menores a fin de hacerlos irreconocibles.

En el presente caso, a simple vista, se advierte que el partido denunciado, quien es sujeto obligado, no se ajustó a dicha normativa, toda vez que difundió imágenes correspondientes a actos proselitistas (los cuales, atendiendo a la temporalidad en que fueron difundidos⁸ pertenecen al periodo de campaña) sin difuminar la imagen en los casos de aparición incidental, por lo que se llega a la conclusión de que transgredió las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos a la intimidad de los menores, las cuales exigen difuminar la imagen de menores en los casos de aparición incidental en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

⁷ Numeral 15 de los Lineamientos.

⁸ 12 de mayo.

Por otro lado, no obran en autos ni fueron aportados por la denunciada en la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, medio de prueba alguno mediante el cual se acredite que, en los casos de aparición directa, se recabó el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, como tampoco la opinión informada de dichos menores, por lo que se evidencia la transgresión a los *Lineamientos*.

En efecto, quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor deben otorgar el consentimiento respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Asimismo, los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Ahora bien, conforme a los propios *Lineamientos*, es precisamente sobre el sujeto obligado sobre quien recae la carga de acreditar dicho consentimiento ante la autoridad electoral, de modo que al no tener constancia de dicho consentimiento, la responsabilidad se atribuye al sujeto obligado, por lo que lo conducente es considerar que la denunciada se apartó de lo establecido por los *Lineamientos* y no recabó el permiso de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas ni recabó la opinión informada de los menores en referencia, por lo que se acredita la infracción.

La SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la cual derivó en la Tesis P./J. 7/2016 (10a.), determinó que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Derivado de lo anterior, se concluye que al advertirse el incumplimiento por parte del PRI, por medio de uno de sus comités municipales en esta entidad federativa, respecto a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es determinar la acreditación de la infracción denunciada.

Por lo que hace a la racionalidad de atribuir al *PRI* la conducta denunciada, ha quedado establecido en el apartado de hechos acreditados que el perfil “*PRI Mante CD*” pertenece al Comité Directivo Municipal del referido partido político en El Mante, Tamaulipas, toda vez que a partir de diversos indicios se arriba a tal conclusión.

Además de lo anterior, se toma en consideración que en autos obra la cédula de notificación personal mediante la cual se le notifica al referido comité partidista la medida cautelar ordenada por el *Secretario Ejecutivo*, consistente en ordenarle el retiro de la publicaciones denunciadas, asimismo, obra el Acta Circunstanciada emitida por la *Oficialía Electoral* en la cual se da fe del cumplimiento de la medida cautelar, lo cual robustece la conclusión de que la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones denunciadas pertenece a un órgano del *PRI*, con independencia de que se trate o no de una “cuenta oficial”.

De ahí que se concluya la procedencia de atribuir al *PRI* la responsabilidad de los hechos denunciados.

10.1.2.2. C. César Augusto Verástegui Ostos, PAN y PRD.

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*⁹, de aplicación en el régimen sancionador electoral, atentos a la Tesis de la *Sala Superior XLV/2002*¹⁰, establece que, entre otras cuestiones, para efectos de poder atribuirle responsabilidad a persona alguna respecto de determinados hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos, siquiera indiciarios, mediante los cuales se presuma o se acredite fehacientemente

⁹ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

¹⁰ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del **ius puniendi** estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

...

que el C. César Augusto Verástegui Ostos o el *PAN* y *PRD* son responsables de las publicaciones que se emiten desde el perfil de la red social Facebook “PRI Mante CM”.

En efecto, el denunciante no aportó ningún medio de prueba tendente a acreditar la responsabilidad o el vínculo entre la persona o personas que manejan con los contenidos del perfil “PRI Mante CM” con el C. César Augusto Verástegui Ostos, el *PAN* y el *PRD*, no obstante que, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que la responsabilidad por el contenido de los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas pertenece a los sujetos antes mencionados.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciante, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Lo anterior, toda vez que conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la ya citada Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición. Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al *PAN* y al *PRD* respecto de los hechos denunciados,

toda vez que no está acreditado que los hayan realizado o participado en su comisión, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción que se les atribuye.

11. SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible al *PRI* consiste por una lado, en la difusión de fotografías alusivas a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos en las que aparecen niños y niñas en la modalidad de aparición directa, sin que se haya recabado el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y sin la opinión de los menores, y por otro en la difusión de fotografías alusivas a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos en las que aparecen niños y niñas en la modalidad de aparición incidental sin que se haya difuminado la imagen para hacerlos irreconocibles, vulnerando así el derecho a la intimidad, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

b. Tiempo. Se tiene por acreditado que las publicaciones, se emitieron el doce de mayo, es decir, dentro del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Tamaulipas.

c. Lugar. Las publicaciones se emitieron a través de la red social Facebook.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por el *PRI*, se materializó en tomar fotografías de eventos proselitistas, y posteriormente difundir

dichas imágenes en su perfil de la red social Facebook en las modalidades de aparición directa y aparición incidental, sin ajustarse a lo establecido en los *Lineamientos*.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que la colocación de propaganda en redes sociales es una actividad que requiere de la voluntad del emisor tanto para colocarla como para mantener su difusión.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en el derecho a la intimidad de niñas y niños.

Reincidencia. No se tiene constancia de que el *PRI* haya sido sancionado previamente por haber incurrido en infracciones a la norma electoral.

Beneficio. En ponderación de que la propaganda se difundió desde las redes sociales del *PRI* correspondiente a un Comité Municipal, a las cuales se accede únicamente si se tiene la voluntad de hacerlo, asimismo, considerando que no se trata de publicidad pagada, de modo que la publicación va siendo “reemplazada” en su difusión por contenidos nuevos, así como atendiendo al dicho del denunciado en el sentido de que no se trata de una cuenta oficial, se estima que el beneficio político electoral que pudo haberse generado es de magnitud leve.

Perjuicio. No se tiene conocimiento de que se haya causado algún tipo de perjuicio directo, específico y objetivo en la integridad, honra e imagen de los niños y niñas que aparecen en las publicaciones.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se trata de una estrategia sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a los menores involucrados, toda vez que esta fue retirada de inmediato en acatamiento a la medida cautelar otorgada por este Instituto, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de los menores involucrados, atendiendo a la breve temporalidad en que fueron difundidas, derivado del retiro inmediato en acatamiento a la medida cautelar adoptada por esta autoridad administrativa.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que, atendiendo a la conducta desplegada por el denunciado durante la sustanciación del procedimiento, consistente en acatar de inmediato la medida cautelar en la que se le ordenó el retiro de la publicación denunciada, así como la abstención de difundir propaganda similar, se estima que existe la voluntad del denunciado de evitar en el futuro conductas similares.

Conforme a lo anterior, se impone al *PRI* la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al *PAN* y *PRD*, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda electoral, en lo relativo al principio del interés superior de la niñez.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida al *PRI*, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda electoral, en lo relativo al principio del interés superior de la niñez, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

TERCERO. Inscríbase al *PRI* en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta del asunto tres por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto tres del Orden del día refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador

Especial identificado con la clave PSE-98/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra del Ciudadano Daniel Treviño Martínez, regidor del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario.

Previo a someter a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General, le pido sea tan amable de dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos del proyecto, son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Daniel Treviño Martínez, consistente en uso indebido de recursos públicos y consecuente vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Resolución.

Bien, no habiendo intervenciones, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete en este momento a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto tres del Orden del día; para ello a continuación se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, motivo por el cual de nueva cuenta solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien concluida la votación, doy fe Consejero Presidente que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto tres del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-76/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-98/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. DANIEL TREVIÑO MARTÍNEZ, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA CONSECUENTE TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-98/2022, en el sentido de declarar **inexistente** la infracción atribuida al C. Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

- 1.1. **Queja y/o denuncia.** El veintiuno de mayo del año en curso, **MORENA** presentó denuncia en contra del C. Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, derivado se la supuesta asistencia a un evento proselitista en día y hora hábil.
- 1.2. **Radicación.** Mediante Acuerdo del veintidós de mayo de este año, el **Secretario Ejecutivo** radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-98/2022.
- 1.3. **Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el **Secretario Ejecutivo** determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que

obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Medidas cautelares. El veinticinco de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo*, dictó resolución en la que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El ocho de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El trece de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El quince de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo

342, fracción I¹ de la ley citada, por lo que la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia el supuesto uso de recurso públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral entre partidos y candidatos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. La denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³ y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral

¹ **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (...)

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

1.5. de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

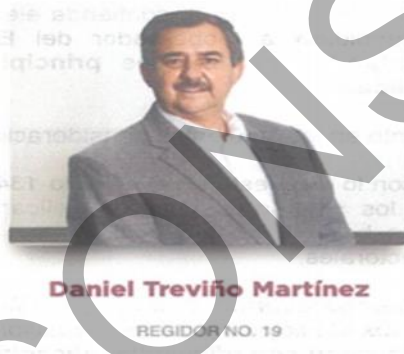
El denunciante manifiesta en su escrito de queja que, en fecha diez de mayo de la presente anualidad, es decir, en día hábil, el C. Daniel Treviño Martínez, regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, acudió a un evento de carácter proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Asimismo, señala que en dicho evento el C. Daniel Treviño Martínez, emitió pronunciamientos a favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, derivado de lo anterior, el denunciante considera que se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

Para acreditar lo anterior, agregó a su escrito de queja diversas ligas electrónicas e imágenes.

1. <https://nld.gob.mx/cabildo>
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=7650920278259030&id=159717507379382&sfnsn=SCWspwa
3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3189592537944907&id=1598577560379754&entstreamsource=timeline

4. <https://fb.watch/d6df1M9SCP>
5. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=588236176218112&id=100050952038660&sfnsn=scwspwa



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Daniel Treviño Martínez.

- Niega total y categóricamente los hechos que le atribuye el denunciante.
- Que al no haber mal uso de recursos públicos no puede existir alguna violación a los principios de neutralidad o imparcialidad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que de ninguna prueba se desprende que tenga a su disposición recursos humanos, materiales o financieros a su cargo y menos aún que los haya utilizado en el evento que se denuncia.
- Que del material probatorio se desprende que el día del evento denunciado no hubo sesión de Ayuntamiento.
- Que el quejoso en su escrito de denuncia hace alusión al acta OE/843/2022, sin embargo, esa probanza no le fue entregada en el emplazamiento, corriéndole traslado únicamente de las actas OE/842/2022 y OE/871/2022.
- Objeta la prueba consistente en el acta OE/842/2022, toda vez que se presentó fuera de tiempo, no al momento de presentar la denuncia.

- Que la denuncia resulta infundada, toda vez que las pruebas aportadas son extemporáneas e ineficaces.
- Que no existe el uso indebido de recursos públicos que afirma el denunciante.

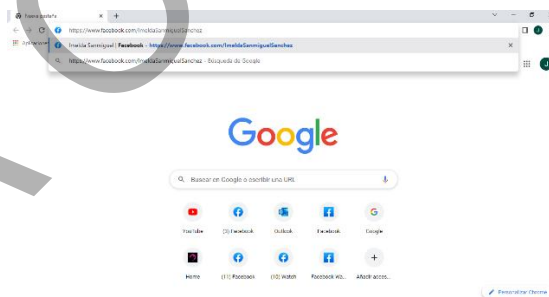
7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- 7.1.1. Imagen insertada en el escrito de queja.
- 7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.
- 7.1.3. Presunciones legales y humanas.
- 7.1.4. Instrumental de actuaciones.
- 7.1.5. Acta Circunstanciada OE/842/2022.

-----HECHOS:-----

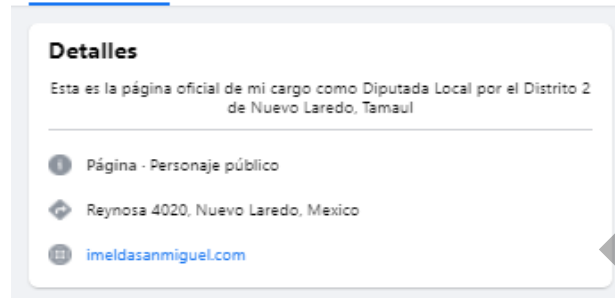
--- Siendo las diez horas con veinte minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez>, insertandola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen:-----



--- Posteriormente, al dar clic en la referida liga electrónica, esta me enlaza a la red social denominada “Facebook”, encontrando el perfil del usuario “**Imelda Sanmiguel**”, en donde se aprecia un fotografía de perfil de una persona de género femenino de tez clara, cabello rojo, vistiendo blusa color azul; así como una fotografía de portada en tonos color azul con la imagen de la misma persona de género femenino ya descrita y al centro la leyenda “**IMELDA SANMIGUEL DIPUTADA LOCAL DE Tamaulipas**” con letras color blanco.

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia en el **anexo 01** del presente documento. -----

--- Asimismo, de dicho perfil se desprende la siguiente información:-----



--- Acto seguido, procedo a realizar el mismo procedimiento para ingresar a la siguiente liga electrónica:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=588236176218112&id=100050952038660&sfnsn=scwspwa, la cual me enlaza a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “Imelda Sanmiguel” el día **10 de mayo a las 19:09**, en donde refiere lo siguiente: **“¡Buenas tardes! Hoy acompañamos a nuestro candidato César “Truko” Verástegui 🐼👉 en su visita a Nuevo Laredo a un Foro de Propuestas, las cuales nuestro candidato escuchó y planteó en compañía de diferentes grupos y asociaciones. Gracias “Truko” por este encuentro cara a cara con la ciudadanía. ¡Defendamos Tamaulipas! 🇲🇽❤️🇲🇽 #DefendamosTamaulipas #TampsConTruko #GobernamosMejor #SigamosEnAcción”**. De igual manera, se encuentra publicado un álbum de 07 fotografías tomadas al interior de un recinto en donde se encuentra una multitud de personas ubicados en sillas y mesas, al fondo se encuentra un templete en donde se advierten las siguientes leyendas **“ESCUCHA FORO DE PROPUESTAS”**. Asimismo, en las imágenes destaca la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello rojo, vistiendo blusa blanca con las leyendas **“TRUKO” “TRUKO CÉSAR VERÁSTEGUI GOBERNADOR”**; así como una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo saco azul y camisa celeste. -----

--- La anterior publicación cuenta con **454 reacciones y ha sido compartida en 12 ocasiones**. Asimismo, agrego impresión de pantalla de cada una de las imágenes en el **anexo 02** del presente instrumento, mismas que se desahogan por la propia naturaleza de su contenido.-----

--- Enseguida, al ingresar al siguiente hipervínculo: <https://m.facebook.com/SinFronteraMagazine/>, me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando el perfil del usuario **“Sin Frontera Magazine @SinFronteraMagazine”** **“Medio de comunicación/noticias”**, en donde se observa una fotografía de perfil de color azul con la leyenda **“SIN FRONTERA”**, y una fotografía de perfil de fondo negro con las leyendas **“SIN frontera” “¡SÍGUENOS!” “@sinfronteramagazine” “www.sinfronteramagazine.net”**. De lo anterior, agrego impresiones de pantalla como **anexo 03** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Acto continuo, ingreso a verificar el siguiente hipervínculo: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=31895925379449077&id=1598577560379754, encontrando una publicación realizada por el usuario ***“Sin Frontera Magazine”*** el día ***10 de mayo a las 20:09***, en donde refiere lo siguiente: ***“César “Truko” Verástegui hoy durante su recorrido en nuestra localidad, culminó encuentro cara a cara para escuchar y brindar su apoyo a las diferentes asociaciones y grupos de nuevo laredo y así mismo defender juntos a Tamaulipas.”*** De igual manera, se encuentra publicado un álbum de 07 fotografías, las cuales ya fueron desahogadas previamente en el **anexo 02** del presente instrumento. -----

--- Dicha publicación cuenta con ***43 reacciones y ha sido compartida en 01 ocasión***, Asimismo, agrego impresión de pantalla de cada una de las imágenes en el **anexo 04** del presente instrumento, mismas que se desahogan por la propia naturaleza de su contenido. --

--- En relación al siguiente hipervínculo: <https://m.facebook.com/Periódico-La-Voz-de-Tula-159717507379382/>, este me enlaza a la red social “Facebook”, encontrando el perfil del usuario ***“Periódico La Voz de Tula”***, en donde se observa una fotografía de perfil de fondo blanco con la leyenda ***“LA VOZ DE TULA”***. De igual manera, se aprecia una fotografía de portada donde se aprecia el cielo y un monumento. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 05** del presente documento. -----

--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de petición, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=7650920278259030&id=159717507379382&sfnsn=scwspwa, la cual me enlaza a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario ***“Periódico La Voz de Tula”*** el día ***12 de mayo a las 23:10***, en donde se refiere lo siguiente:-----

---Truko cierra filas con los neolaredenses.-----

---#NuevoLaredo, Tam. – Durante su gira de dos días por la ciudad fronteriza, César #ElTruko Verástegui, ha participado en eventos importantes como son el Encuentro con #Jóvenes, el Foro Escucha y el Encuentro con Transportistas.-----

---Durante estos eventos ha expuesto sus propuestas, enfocándose en la problemática de cada demográfica, sin perder de vista las propuestas que son el eje de su proyecto de gobierno: la #seguridad y la #inversión.-----

---En la gira, que prosigue el día de hoy, se espera que continúe platicando con actores y organismos importantes de la sociedad civil, presentando su proyecto, que es por mucho el más robusto en comparación al de los otros candidatos que están en terna por la gubernatura de #Tamaulipas. -----

---Durante sus intervenciones y palabras dirigidas a los asistentes de los distintos foros y encuentros, comentó que, aunque haya habido cambios positivos en temas de seguridad saben que hay mucho trabajo por hacer. -----

--- *“La prevención del delito y la seguridad son primordiales para poder edificar y sacar adelante este proyecto de gobierno que tengo, vamos a buen paso, no perdamos lo trabajado, #DefendamosTamaulipas . Por esta razón les pido su voto para darle continuidad y potenciar lo que ya se ha venido haciendo desde gobierno estatal”, comentó en el encuentro que tuvo con los #transportistas fronterizos.*-----

---*El hecho de poder circular por las carreteras libremente y que la inseguridad se viva a niveles bajísimos en comparación a otros estados, es lo que presume Ostos durante su gestión como Secretario General de Gobierno del estado. Otro tema importante que tocó durante estas reuniones es la importancia de invertir y darle oportunidad a los jóvenes de emprender, cualquier tipo de negocio con su programa “#InvierteTamaulipeco”.*-----

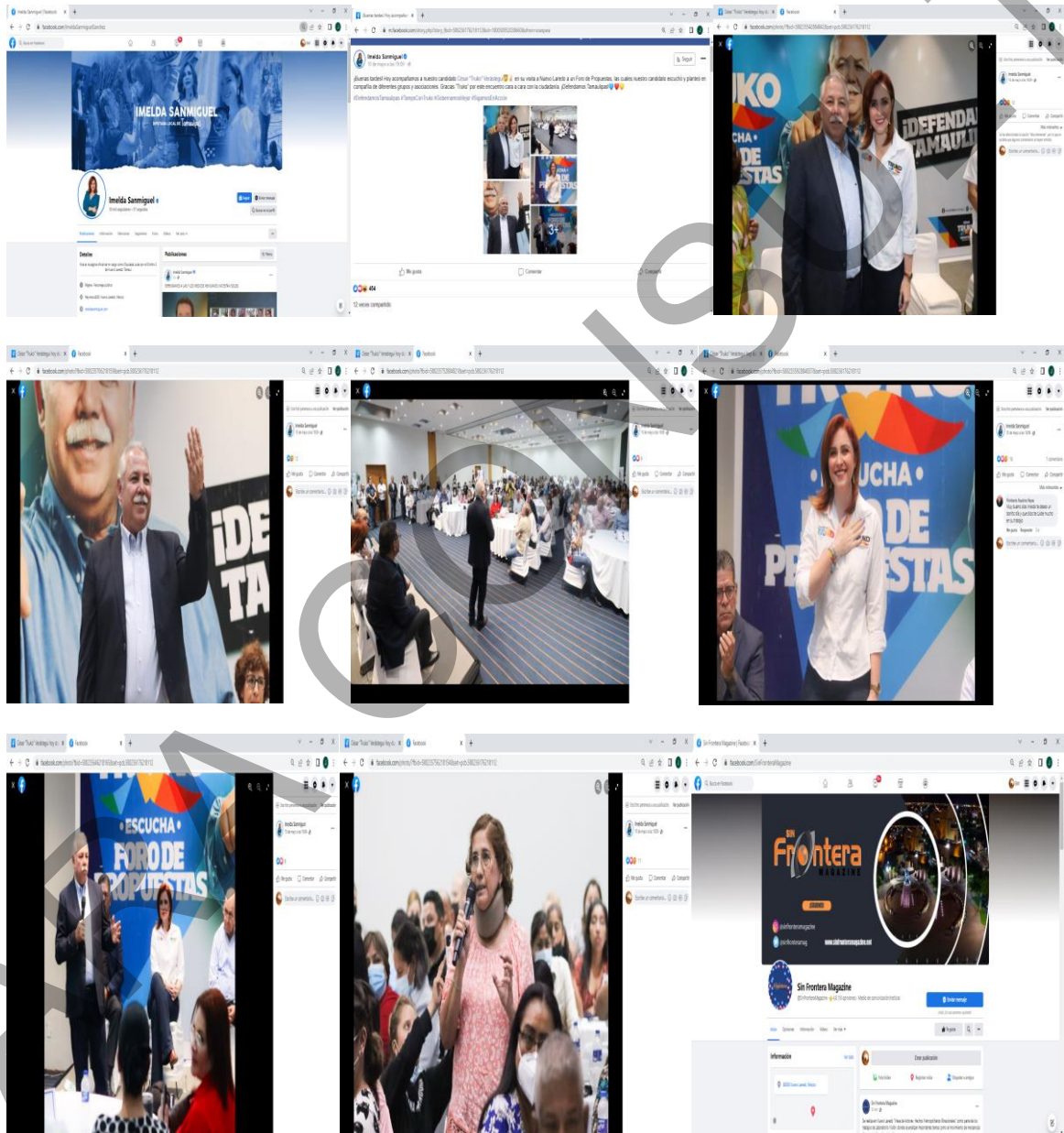
---*Este tiene como eje la creación de una bolsa de 10 mil millones de pesos por medio de crédito con banco y dinero aportado por el estado. La intención es tener liquidez y que cualquiera de los tamaulipecos, con una idea innovadora o con un plan de negocio, pueda hacer uso de este programa y empiecen a girar los engranajes de la sinergia económica en el estado.*-----

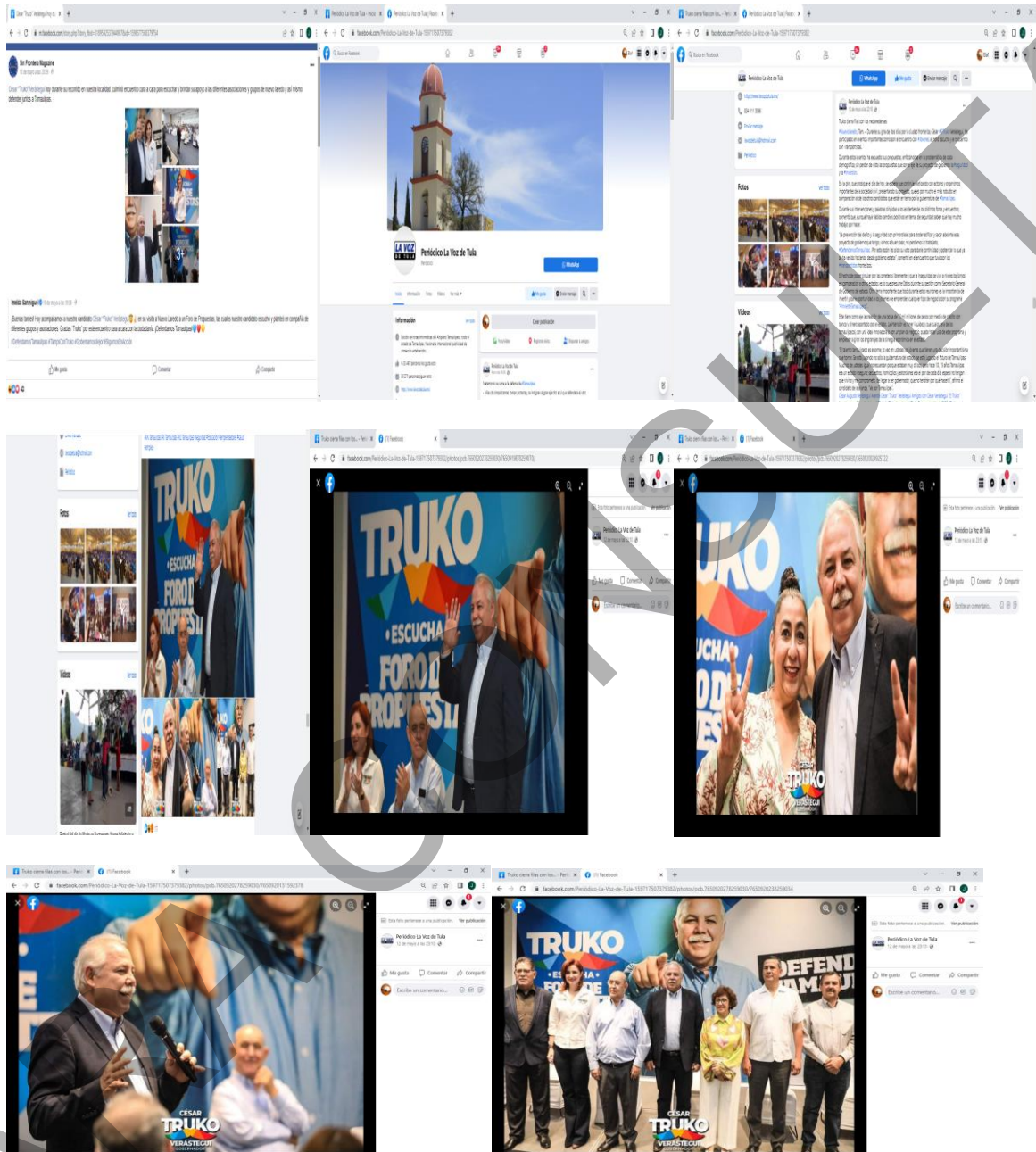
--- *“El talento tamaulipeco es enorme, lo veo en ustedes los jóvenes que tienen una decisión importantísima que tomar. Se está jugando no sólo la gubernatura del estado, se está jugando el futuro de Tamaulipas. Muchos de ustedes igual no recuerdan porque estaban muy chicos, pero hace 10, 15 años Tamaulipas era un estado inseguro; secuestros, homicidios y extorsiones era el pan de cada día, espero no tengan que vivirlo y me comprometo, de llegar a ser gobernador, que no tendrán por qué hacerlo”, afirmó el candidato de la alianza, “Va por Tamaulipas”.*-----

---*César Augusto Verástegui Aranda César "Truko" Verástegui Amigos con César Verástegui "El Truko" Maestros con César Verástegui "Truko" #TrukoVerastegui #TrukoGobernador #truko2022 #Trukomania PAN Tamaulipas PRI Tamaulipas PRD Tamaulipas #seguridad #Educación #emprendedores #salud #empleo*-----

--- Asimismo, se encuentran publicadas 04 fotografías tomadas en un espacio abierto en donde se aprecia una lona de color azul con las leyendas **“TRUKO” “ESCUCHA FORO DE PROPUESTAS”**. De igual manera, se aprecia una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón negro, camisa celeste y saco negro, quien posa con un grupo de personas ahí presentes. Dicha publicación únicamente cuenta con **17 reacciones**, de lo anterior agrego impresiones de pantalla como evidencia en el **anexo 06** del presente instrumento.

ANEXOS





7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Daniel Treviño Martínez.

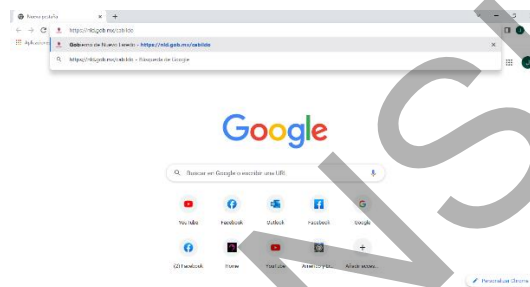
- 7.2.1. Presunciones legales y humanas.
- 7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- 7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/871/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las trece horas con cincuenta y dos minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” insertando la siguiente liga electrónica: **1.**<https://nld.gob.mx/cabildo>, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Una vez al dar clic en el referido hipervínculo, este me direcciona al portal denominado “**GOBIERNO DE NUEVO LAREDO 2021-2024**”, en donde se aprecia la siguiente leyenda: “**Cabildo de Nuevo Laredo**”. De igual manera, al desplazar el cursor hacia la parte inferior de dicha página, se encuentran diversas fotografías de personas, hombres y mujeres, con su respectivo nombre, tal como se muestra en el **anexo 01** de la presente acta circunstanciada. -----

--- Acto seguido, procedo a verificar el siguiente vínculo web: **2.**https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=7650920278259030&id=159717507379382&sfnsn=SCWspwa, el cual me enlaza a la red social denominada “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “**Periódico La Voz de Tula**”, el día **12 de mayo a las 23:10** y en donde refiere lo siguiente: “**Truko cierra filas con los neorlaredenses. #NuevoLaredo, Tam.- durante su gira de dos días por la ciudad fronteriza, César #ElTruko Verástegui, ha participado en eventos importantes como son el Encuentro con #Jóvenes, el Foro Escucha y el Encuentro con Transportistas. Durante estos eventos ha expuesto sus propuestas, enfocándose en la problemática de cada demográfica, sin perder de vista las propuestas que son el eje de su proyecto de gobierno: la #seguridad y la #inversión. En la gira, que prosigue el día de hoy, se espera que continúe platicando con actores y organismos importantes de la sociedad civil, presentando su proyecto, que es por mucho el más robusto en comparación al de los otros candidatos que están en terna por la gubernatura de #Tamaulipas. Durante sus intervenciones y palabras dirigidas a los asistentes de los distintos foros y encuentros, comentó que, aunque haya habido cambios positivos en temas de seguridad saben que hay mucho trabajo por hacer. “La prevención del delito y la seguridad son primordiales para poder edificar y sacar adelante este**

proyecto de gobierno que tengo, vamos a buen paso, no perdemos lo tabajado, #DefendamosTamaulipas. Por esta razón les pido su voto para darle continuidad y potenciar lo que ya se ha venido haciendo desde gobierno estatal”, comentó en el encuentro que tuvo con los #transportistas fronterizos. El hecho de poder circular por las carreteras libremente y que la inseguridad se viva a niveles bajísimos en comparación a otros estados, es lo que presume Ostos durante su gestión como Secretario General de Gobierno del estado. Otro tema importante que tocó durante estas reuniones es la importancia de invertir y darle oportunidad a los jóvenes de emprender, cualquier tipo de negocio con su programa #InvierteTamaulipeco. Este tiene como eje la creación de una bolsa de 10 mil millones de pesos por medio de pesos por medio de crédito con banco y dinero aportado por el estado. La intención es tener liquidez y que cualquiera de los tamaulipecos, con una idea innovadora o con un plan de negocio, pueda hacer uso de este programa y empiecen a girar los engranajes de la sinergia económica en el estado. “El talento tamaulipeco es enorme, lo veo en ustedes los jóvenes que tienen una decisión importantísima que tomar. Se está jugando no solo la gubernatura del estado, se está jugando el futuro de Tamaulipas. Muchos de ustedes igual no recuerdan porque estaban muy chicos, pero hace 10, 15 años Tamaulipas era un estado inseguro; secuestros, homicidios y extorsiones era el pan de cada día, espero no tengan que vivirlo y me comprometo, de llegar a ser gobernador, que no tendrán por qué hacerlo”, afirmó el candidato de la alianza, “Va por Tamaulipas”. César Augusto Verástegui Aranda César “Truko” Verástegui Amigos con César Verástegui “el Truko” Maestros con César Verástegui “Truko” #TrukoVerástegui #TrukoGobernador #truko2022 #Trukomania PAN Tamaulipas PRI Tamaulipas PRD Tamaulipas #seguridad #Educación #emprendedores #salud #empleo” -----

--- De igual manera, se encuentra publicado un álbum con 04 fotografías, tomadas en el interior de un recinto en donde se encuentra un grupo de personas, hombres y mujeres, destacando la presencia de una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón y saco negro; al fondo se encuentra una lona de color azul con blanco en donde se observa la leyenda “TRUKO” y la imagen de la persona previamente descrita al centro. -----

--- La referida publicación únicamente cuenta con **17 reacciones**, como evidencia de lo anterior agrego impresiones de pantalla en el **anexo 02** del presente instrumento.-----

--- Posteriormente, al ingresar al siguiente hipervínculo a través del buscador web: [3.https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3189592537944907&id=1598577560379754&m_entstreamsoure=timeline](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3189592537944907&id=1598577560379754&m_entstreamsoure=timeline), este me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “Sin Frontera Magazine”, el día **10 de mayo a las 20:29**, en donde se refiere lo siguiente: “César “Truko” Verástegui hoy durante su recorrido en nuestra localidad, culminó encuentro cara a cara para escuchar y brindar su apoyo a las diferentes asociaciones y grupos de nuevo laredo y así mismo defender juntos a Tamaulipas” -----

--- Asimismo, se encuentra publicado un álbum con diversas fotografías las cuales se desarrollan en el mismo escenario del punto inmediato anterior, por lo que omito nuevamente hacer desahogo de las mismas. Como evidencia de lo anterior, agrego impresiones de pantalla en el **anexo 03** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Acto continuo, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: **4.https://fb.watch/d6df1M9SCP**, la cual me enlaza a la misma red social “Facebook”, en donde el usuario **“Sucesión Tamaulipas”** realizó una publicación el día **10 de mayo a las 12:41**, en donde refiere lo siguiente: **“Foro de propuestas de Nuevo Laredo “Ciudades de calidad” con el candidato a gobernador César el Truko Verástegui”**. Asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 44:18 (cuarenta y cuatro minutos con dieciocho segundos), el cual se desarrolla en el mismo escenario de los puntos inmediatos anteriores, un recinto en donde se encuentra un grupo de personas entre los cuales una persona de género masculino de tez clara, cabello negro, vistiendo pantalón negro y camisa blanca, expresa lo siguiente: -----

--- **“Bienvenidos a todos los compañeros del presidio y todos los que nos acompañan, el 03 de abril el próximo gobernador César Verástegui inició campaña, y así como el inició campaña un grupo de tamaulipecos que formamos la coalición “Va por Tamaulipas” empezamos a hacer ejercicios para alimentar nuestra plataforma electoral. Cuando hicimos la coalición “Va por Tamaulipas” y la registramos en el instituto estatal electoral, quedó claro que nosotros queríamos hacer junto con César un proyecto de mejora, un proyecto de un Tamaulipas que vaya creciendo como lo ha hecho en los últimos años, y nosotros hemos hecho esos ejercicios en todos los municipios candidato, talleres y conversatorios en donde nos acompañaron muchos tamaulipecos, y esa información se la hemos dado a nuestro candidato durante este mes de campaña. Pero ahora ya estamos en los foros, ayer tuvimos el foro de desarrollo económico en Reynosa y vamos a estar en Tampico con seguridad, hoy estamos con ciudad de calidad aquí en la gran Nuevo Laredo, nuestra tierra, y luego vamos a estar en Victoria con un tema rural y en Matamoros con los temas de salud y educación; y con ello estamos cumpliendo con lo que está diciendo nuestro amigo César Verástegui, firmando compromisos, haciendo propuestas y haciendo lo que él sabe hacer y lo que ha hecho toda su vida, cumplir la palabra. Y cuando formamos la coalición, la idea es hacer el primer gobierno de coalición en la historia de Tamaulipas, nosotros en los congresos, el PRI, el PAN y el PRD promovemos una reforma constitucional para que el presidente de la república pudiera hacer un gobierno de coalición, está en sus facultades; sin embargo para hacer un gobierno de coalición se necesita tener altura de ligas, sencillez, humildad y autoridad realmente para constituir, y no ha tomado ese instrumento legal para hacer un gobierno de coalición. César sí lo va a hacer, va a ser el primer gobierno de coalición en Tamaulipas, y ahí van a estar ustedes, las asociaciones civiles, los empresarios, van a estar los estudiantes, en fin, y van a encabezar el primer gobierno de coalición con César Verástegui; por eso amigo César te damos la bienvenida, te agradecemos tu presencia y vamos a llevar a cabo esos trabajos y vamos a seguirte acompañando durante toda la campaña para que le quede claro a los**

tamaulipecos que la mejor propuesta para gobernar a Tamaulipas es la de César Verástegui y la coalición “Va por Tamaulipas”, muchas gracias a todos y bienvenidos.”-

--- Acto seguido, se escucha la voz de una persona de género masculino, quien expresa lo siguiente:-----

---***“Enseguida le cedemos la palabra al arquitecto Miguel Ángel Ramírez González.”***-----

--- Posteriormente, hace uso de la voz una persona de género masculino de tez morena, cabello negro, vistiendo de taje negro, quien dirige el siguiente mensaje:-----

---***“Qué tal, buenos días a la sociedad civil aquí presente y al candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” y a las demás personas del presidio. Celebro la oportunidad de que se escuché a los organismos de la sociedad civil en las plataformas de campaña y espero plataforma también de gobierno del candidato de la coalición “Va por Tamaulipas”, ojalá tengamos en la eficiencia del ejercicio gubernamental cada vez menor participación del estado y cada vez mayor participación de la sociedad civil. Los países desarrollados, las ciudades de calidad como la que buscamos en nuestro estado no lo son por sus gobiernos, lo son por sus ciudadanos, debe quedarnos esa premisa como punto de partida para poder coadyuvar, para poder colaborar con el gobierno; no tener miedo de decirle a los gobernantes estamos capacitados y nos preocupa nuestra ciudad, danos la oportunidad de hacer los planteamientos debidos, toma las mejores ideas, impleméntelas e impleméntenlas de mejor manera. Vamos a hacer una exposición lo menos técnica posible para que podamos entendernos y luego en retroalimentación vengan opiniones y propuestas de las mesas de trabajo que se llevan a cabo el día de hoy. Tenemos una presentación, no sé si la podamos correr, vamos a esperar que no sea tan tediosa, que sea muy amena y que ustedes puedan participar. El foro de hoy (inaudible) ciudad de calidad ¿qué podemos hacer los ciudadanos de manera conjunta con el estado para lograr este objetivo? La ciudad de calidad es aquella que por su función otorga todos los satisfactores a sus ciudadanos, independientemente de su origen o formación social, de su estatus socioeconómico; deben de importar otros factores para un desarrollo humano pleno, esa es la ciudad de calidad a la cual aspiramos. El proceso de planeación y desarrollo ya no puede ser únicamente responsabilidad del estado, debe ser con participación y colaboración de la sociedad, entre los roles principales para poder desarrollar una ciudad de calidad vamos a manejar la movilidad urbana sustentable, espacio público, la gestión integral del agua, recurso cada vez más escaso y el manejo de los residuos sólidos ¿cómo vamos a hacer para evitar contaminación en nuestros entornos?, la ciudad requiere proyectos en otras áreas, sin embargo, las aportaciones de la ciudadanía y de los organismos de la sociedad civil son indispensables para tener éxito en este objetivo, vamos a darle cada vez mayor importancia al peatón y cada vez menor a los vehículos automotores, la idea es que nuestra ciudad tenga en el mediano plazo un desarrollo humano que alcancemos y que en 15 minutos máximo como tiempo para desplazarnos desde nuestro hogar a nuestro centro de trabajo, a nuestro centro de estudios, al centro de***

salud, a los centros recreativos, a los centros de abasto; esa es la idea que está permeando a nivel mundial, y nosotros no podemos quedarnos ajenos. Recordemos que ahora el desarrollo está tan lejos como el clic de un celular, ya no nos llegan las noticias una semana después, un mes después, nos llegan en tiempo real prácticamente, entonces aprovechemos esa tecnología y vayamos haciendo lo que hacen las ciudades más desarrolladas. El peatón por encima de todo, después hacia abajo en orden de importancia los ciclistas, después el transporte público, luego el transporte de carga o suministro y finalmente dejando, cada vez esperamos en desuso, el transporte privado o el transporte individual, esa la idea de movilidad a la que aspiramos y eso sería lo que la ciudadanía estaría demandando al futuro gobierno del estado, las y los peatones por encima. Las funciones climáticas del estado son difíciles pero en diferentes ciudades han demostrado que es posible y se puede obtener calidad de vida digna para los ciudadanos, busquemos banquetas de calidad para todos y para todo, alumbrado público aprovechando la energía solar, accesibilidad universal, afortunadamente se van cumpliendo las normas cada vez en mayor medida, adaptando edificios públicos existentes para personas con discapacidad y obviamente las nuevas construcciones de origen ya contemplan en su proyecto esas necesidades; más banquetas, menos (inaudible) en las calles. Una vivienda, al menos un árbol, sería otro de los ideales de esta ciudad, a lo largo del tiempo hemos tenido desarrollo de las ciudades, no vamos negar lo que hemos logrado hasta la fecha, no seríamos los que estamos hoy si no tuviéramos este pasado, entonces vamos a valorarlo, a reinterpretarlo y a proyectarlo de la mejor manera para el futuro. Al inicio era la ciudad compacta, todo desordenado y todo llevando las actividades sociales, económicas y políticas al centro o alrededor de la plaza central de la ciudad, eso fue del origen hasta 1920, estamos hablando de la edad media hasta 1920 sería el modelo de ciudad; de 1920 a 1950 caminando y rodando, el desarrollo del automóvil obligó al desuso de los medios de transporte carretas y a ser (inaudible) las ciudades en base a los pavimentos, la jungla asfalto le llamamos en algún momento, las calles son las que regía cómo iba a crecer la ciudad porque las ciudades estaban orientadas al uso del automóvil. Vamos a dejar de lado una vez más esta visión, y planeando el futuro de la ciudad sería una ciudad vivible (inaudible). El transporte público insistimos, como pieza fundamental de la movilidad urbana; cada vez menos transporte privado, cada vez más transporte público, cada vez más movilidad peatonal. La calle completa, vamos a tratar que nuestras vialidades no sirvan únicamente para el traslado de vehículos, sino que sirvan para movilidad económica, para la movilidad lúdica, para la movilidad educativa, para la movilidad cultural; en una sola calle tener los espacios de banquetas, tener los espacios para bicicletas, tener las áreas verdes y tener la actividad económica que sostiene a las ciudades, todo en una sola calle; cada vez calles más anchas, cada vez combustiones menos veces. El espacio público, crear una lógica de redes (inaudible) integrando calles, parques, jardines, equipamientos, centros de abasto, centros de trabajo, planeemos nuestras ciudades no en función de quien es alcalde o quién es gobernador, planeemos nuestras ciudades en función de generaciones, no a 3 ni a 6 años, planeémoslas a 20, 25 o 30 años, que no sea el gobernante en turno quien tome las decisiones, sino que sean equipos multidisciplinarios de la sociedad quienes planeen cómo vamos a vivir las próximas 3 o 4 décadas. Busquemos la calidad del espacio público, la

importancia de la vegetación para la calidad del aire, la importancia del alumbrado público en el menor consumo de energía eléctrica y el mobiliario como una (inaudible) para provocar las interacciones del ciudadano con su entorno, busquemos espacios para la lectura al aire libre, menos celular más libros. La recuperación de los espacios en desuso, la idea del parque de bolsillo vayámosla creando, no (inaudible) intensas áreas verdes en (inaudible) si necesitamos que cada 5, que cada 6, que cada 7 espacios habitacionales tengamos un espacio verde, un lote de 10 x 20, un lote de 10 x 30 por cada 7 vivienda o cada 7 comercios pues va a ser una cuadra y va a ser una calle más vivible. Decíamos que el agua es un recurso cada vez más escaso y cada vez más costoso, el estado y la sociedad debemos ser innovadores, debemos ser creativos en el cuidado y después en el manejo del agua. Las ciudades tienen que tener en mente que tienen que ser más eficientes en el gasto del agua y que tenemos que pensar en invertir para captar y abastecerse de agua, en México 15 estados están a punto de quedarse sin agua, prácticamente del centro del país hacia el norte es zona árida de nuestro país, la zona iría de la ciudad de México hasta Chiapas es zona verde, es zona (inaudible) en uno nos falta el agua, en otros nos falta del desarrollo para el aprovechamiento del agua, pensar en algo de cómo podemos darle mejor uso a ese recurso. Reconocer que existen rezagos en la infraestructura, siempre serán mayores las necesidades que los recursos disponibles para atenderlas, estamos ciertos de eso, entonces obligan a un manejo pulcro, a un manejo honesto, a un manejo transparente y rentable de cada peso del presupuesto; es necesario contar con la infraestructura en términos hidrosanitarias, hoy en día nuestras ciudades como la mayoría del país se encuentran en gran rezago en esta pandemia, las obras de (inaudible) que no lucen, que no ameritan cortes de listones, que no tienen tanta (inaudible) a veces son desdeñadas; sin embargo es importante invertir en obras de ese tipo en nuestras ciudades y en nuestro estado. También hay que darle recursos y darle inteligencia al manejo de las aguas residuales, si estamos pensando en conservar nuestro medio ambiente este sería uno de los problemas más grandes que tenemos ¿qué vamos a hacer con nuestros residuos sólidos de aguas residuales? Tenemos que ser creativos, tenemos que ser innovadores para no solamente poder darles buen término, sino además en caso probable con el desarrollo de la tecnología de punta obtener algún segundo uso o algún reciclado. Manejar el agua de lluvia con la infraestructura correcta, una ciudad de calidad tiene que contar con las herramientas e infraestructura para hacer un buen manejo de agua de lluvia, no basta con que no nos inundemos, que bueno que tengamos drenajes fluviales cada vez más eficientes que nos eviten todos estos encharcamientos en la ciudad que traen retraso en la movilidad y traen por lo tanto un perjuicio económico; además de poder canalizarla adecuadamente para que no nos cause problemas, hay que saber almacenarla y después reutilizarla; reutilizarla en riego o reutilizarla en riego de vegetación de la ciudad, pero también para algún uso adicional; que ya no tengamos inundaciones que pongan en riesgo vidas humanas pero también el agua de lluvia es escasa en nuestra región y la ocupamos bastante. El problema de la basura en las calles, decíamos tenemos que ser ciudadanos conscientes, si queremos ser una ciudad de primer mundo tenemos que comportarnos como ciudadanos de primer mundo; un papel que tiremos, una colilla de cigarro que tiremos, una botella de agua que tiremos pareciera que

es poca cosa, sin embargo si lo hace uno y otro y otro, al día que va a pasar el camión recolector, además de lo que tienen los contenedores en cada domicilio, hay una cantidad similar en la calle, esa ya no la van a recoger, esa le corresponde a los ciudadanos poner nuestra calle limpia, evitar unos minutos a tener todo consolidado a donde van a pasar a recogerlo, son cuestiones culturales, son cuestiones de educación, son cuestiones de conciencia urbana que ningún gobierno nos va a permitir, eso tenemos que desarrollarlo por iniciativa propia por instinto familiar. Busquemos transitar hacia centro de manejo integral de residuos que propicia la economía circular, las ciudades producen y por lo tanto generan residuos sólidos, tenemos que saber cómo los vamos a consolidar y cómo los vamos a recoger, cómo los vamos a descontaminar en los casos en que aplique y cómo les vamos a dar un tratamiento o una disposición final, no basta (inaudible) nuestro relleno sanitario, debemos empezar además de que se va a encapsular debidamente y no va a provocar contaminación ¿qué podemos obtener como beneficio? Generación de energía eléctrica con basura, generación de combustible con basura, compostas o algún otro producto que pueda servir, no nadamas almacenar nuestra basura de manera segura, sino dentro de lo que sirve y con el desarrollo tecnológico adhoc, poder obtener algún uso del producto. En síntesis, la actualización urbana y la planeación de los espacios de calidad no es, insisto un compromiso y responsabilidad universal del gobierno, es una responsabilidad compartida con los ciudadanos, con los organismos, los colegios de los profesionistas y todos los entes económicos que aportan al crecimiento que esperamos sea ordenado de nuestras ciudades; es una función multidisciplinaria, nadie tiene la respuesta y la solución universal, todos tenemos que aportar, todos tenemos que participar y así seguramente podremos llegar a conclusiones más favorables. Como decía, participemos cada vez más como ciudadanos y dejémosle cada vez menos responsabilidad al estado ¿a qué aspiramos? Aspiramos a vivir en ciudades de 15 minutos, donde yo pueda trasladarme a trabajar, pueda trasladarme a aprender, pueda trasladarme a obtener mis suministros básicos de alimentos, a tener mi salud, a retirarme, a hacer ejercicio, todo en 15 minutos a partir de que salgo de mi casa. Ahorita el primer paso sería hacerlo en automóvil, mañana en transporte público, pasado mañana en bicicleta y después, esperamos lo más pronto posible, caminar, que seamos ciudadanos que nos movemos, que seamos ciudadanos que circulemos y que cuidemos nuestra salud al tiempo de las mismas conductas municipales. Un gran reto para lograr estos objetivos es que lamentablemente nuestro estado y nuestro país cuentan con una población muy desaminada, aun cuando actualmente el 80% de la población de nuestro país ya es urbana, ya la mayor parte de mexicanos vivimos en ciudades de más de 2500 habitantes que ya tienen una problemática muy marcada, sigue habiendo también muchos millones que están en comunidades pequeñas de 100, de 200, de 300 habitantes, lo que es económicamente inviable darles satisfactores a todos en sus necesidades urbanas, respetando la cultura de donde son originarios, y respetando los usos y costumbres, vayámoslas integrando cada vez más a los centros urbanos, yo en esto como arquitecto de manera inicial y después como especialista en la cuestión de inmuebles y (inaudible) inmobiliaria, considero un error seguirle invirtiendo recursos a cada una de estas pequeñas poblaciones, hay que buscar que sean más compactas, hay que buscar, sin despojarlos de sus costumbres y sus culturas,

que podamos hacer pueblos un poco más grandes en donde tengamos menos necesidades de ascender de manera diseminada, es mucho el dinero que se invierte y no se ven resultados porque es demasiado lo que se tiene que atender, no es casualidad que los estados del sureste (inaudible) Chiapas 122 municipios, Oaxaca 550 municipios, Veracruz 212; es difícil para cualquier entidad gubernamental resolver problemas en tantos municipios del territorio nacional. Esta sería una aportación candidato, de las mesas de trabajo que (inaudible) en diversos lugares del estado, son propuestas de la ciudadanía, esperamos que en tiempo de campaña los haga propios y lo tenga contemplados en un eje de gobierno, ciudades de calidad sería el objetivo, no quiero entrar en otros temas que esperamos haya posibilidad de plantear posteriormente toda la problemática de vivienda, el cambio climático, el mercado inmobiliario en el estado y (inaudible) la ciudad de calidad para terminar, cito a continuación, no son las que tienen los mejores gobiernos, son los que tienen los mejores ciudadanos, y queremos que Nuevo Laredo sea una ciudad de calidad y que estemos por ser ciudadanos de calidad, muchas gracias.” -----

--- Enseguida, se vuelve a escuchar una voz de género masculino, expresando lo siguiente:-

---“*Muchas gracias a todos, enseguida escucharemos el mensaje de nuestro candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, ingeniero César “El Truko” Verástegui.” -----*

--- Acto continuo, hace uso de la voz una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo traje negro, quien dirige el siguiente mensaje a los presentes: -----

---“*Muy buenas tardes tengan todos ustedes, muchas gracias por recibirme, quiero felicitar a todas las madres por esa dicha que Dios les otorgó de ser madres, muchas felicidades. Quiero también agradecerle a Ramiro Ramos por apoyarme y ser parte de este equipo, y pues la verdad es que me siento muy contento de estar hoy aquí en Nuevo Laredo, y escuché con atención el mensaje de Miguel Ángel, muchas gracias por todos sus comentarios, propuestas, y bueno agradecerle a la gente del PRI, gente del PAN, PRD que hoy ostento sus sigla y soy candidato de la alianza “Va por Tamaulipas” y les agradezco a todos ustedes que estén aquí presentes atendiendo mi recibimiento. Miren he escuchado con mucha atención lo que comentó Miguel Ángel, tengo algo de experiencia y hay algunas cosas que comparto y otras que no comparto, lo que sí comparto es algo que he hecho cuando fui dos veces alcalde es ir a ganar participación en la sociedad, mucha más participación; ahí yo no tendría ningún problema, entre más gente se integre a contribuir, a colaborar, mejor para los funcionarios, mejor para el gobernador. Y ¿por qué razón?, porque el gobierno no es más que uno más de ustedes, imaginemos que aquí están todos los tamaulipecos, ustedes tendrían que ponerse de acuerdo en quién los va a representar y si hay facultades que en ese momento de la representación trae. Para tener un municipio de calidad si necesitamos mucha más participación de la sociedad, pero ustedes mismos le otorgan facultades y responsabilidades, y se tiene que empezar a colocar este plan de desarrollo como el plan municipal de desarrollo, y esa sí es facultad y responsabilidad de ambos gobiernos, porque son los responsables incluso (inaudible) a las medidas*

regulatorias o a los (inaudible) por supuesto que son los responsables (inaudible) por zonas de riesgo, y se tiene que partir de ahí, y para tener una ciudad de calidad lo primero que necesitamos es seguridad y economía, y hablar de seguridad es un tema muy escabroso, difícil, que tiene muchas aristas, sin embargo hay que defenderse, lo he dicho en todo el estado, el tema de seguridad se tiene que trabajar mucho en la federación, a través de la educación, de la cultural, del deporte, del (inaudible), la música y la infraestructura, y de esos pasos que mencionaba. Hablar del tema de la economía es hablar del tema de la inversión, y aquí tenemos un gran potencial, enorme en el comercio exterior, y yo veo en Tamaulipas ciertas regiones con diferentes vocaciones, con diferentes problemas; aquí en Nuevo Laredo hablar del tema del agua (inaudible) que tenemos que tener cierta cultura, porque el problema puede ser de administración del agua, yo no veo aquí problemas con el abasto del agua, no veo problemas con el tratamiento de las aguas residuales porque es fácil en esta zona hacer y no hablo de planes de tratamiento, eso puede ser en otros lugares donde están incluso por debajo del nivel del mar (inaudible) pero aquí se pueden hacer lagunas de oxidación, de sedimentación y sin mayor problema y muy baratas, las plantas de tratamiento son extremadamente costosas pero es más costosa el agua donde no hay y aquí no tenemos problema en ese sentido, pero si tenemos que valorar en esta región, que afortunadamente si tienen un municipio con recursos, yo se que es una canción que no les gusta pero esa es la realidad, hablar de Nuevo Laredo es hablar de un municipio que tiene ingresos considerables, obviamente todo es relativo, es comparado con quien, si lo comparamos con el resto del estado, es el municipio que más ingresos tiene y si se respeta la planeación por supuesto que vamos a tener desde un mejor servicio en el agua, en el drenaje y en el saneamiento. Pero aquí tenemos la ventaja que tenemos el NAPA, el banco de Norteamérica que apoya con recursos (inaudible), tenemos al municipio, tenemos al estado y tenemos a la comisión nacional del agua y tenemos empresas socialmente responsables; y así como se hace esta estructura financiera para resolver problemas, así se hace una estructura en apoyo mutuo con el ciudadano, es compartir la responsabilidad, es escuchar para gobernar, si el funcionario o gobernador los escucha, por supuesto que en ese momento nombra responsable para que apoye a la sociedad e invita a los que puede contribuir y todo mucho más transparente, mucho más efectivo y mucho más eficaz; y así podemos tener desde la gente más humilde en un problema social, también es algo que un servidor ya hizo, la gente que no tiene dinero, madres solteras o matrimonios recién casados que trabajan en la maquila, tendrían que trabajar más de 20 años para poder tener un solar o para conseguir un crédito, a veces es más fácil regalarles el solar con recurso público y que empiecen a construir, lo poco que tengan lo empiecen a meter a un lugar que ya es de ellos porque si no son objeto de que cualquier pseudo líder los invita y empiezan a pagar una cuota por semana y se nos vuelve un problema social, y eso también se tiene que regular, y eso no es un (inaudible) es la única manera de quitarles esos incentivos a los vividores y cada vez que esa población está ávida de tener un sentido de permanencia y que no le cuesta a ustedes y que no le cuesta al gobierno, yo considero que un terreno rústico es 20 veces más barato que ya urbanizado y de ahí se empieza la planeación y empezar con ese tipo de problemas, ir quitando los problemas hasta quitar al nivel y al escenario deseado que decía Miguel Ángel, si es

necesario tener seguridad, tener paz, tener economía, tener limpieza, ser una ciudad limpia y efectivamente una ciudad limpia no es la que más se limpia, sino la que menos se ensucia, yo tenía un eslogan que decía mano dura a la basura, y desde la escuela a los niños cuando se les regalaba un cuaderno iba esta frase, mano dura a la basura, y se les apoyaba con botes o recipientes, se les daba un lugar o un espacio para que se depositara en las escuelas toda su basura, pero (inaudible) incluso después los niños dicen a los padres, se empieza a hacer una cultura, pero sí es una responsabilidad, por supuesto que es una responsabilidad del municipio; en mi caso qué idea tuviese aquí, es que un gobernador le pudiera otorgar 10 camiones para recoger la basura y el municipio otorgara otros 10, en ese momento la alcaldesa y el gobernador (inaudible) pero se tiene que trabajar los 365 días del año los servicios primarios, pero ya si se hace público ya hay una idea concebida en la sociedad de que ya hay camiones recolectores de basura y socialmente es una presión hacia el funcionario público de que este problema no tendría por qué existir, y si hablamos en materia del agua es igual, si hablamos en materia de drenaje es igual, si hablamos en el tema del saneamiento es lo mismo, y si hablamos de se me fue el nombre, los rellenos sanitarios, ahorita todo lo que es orgánico no tiene ningún problema, se pueden hacer fertilizantes, se puede hacer combustible, se puede sepultar un espacio y cerrarlo, irlo tapando y eso no genera ningún problema, porque hoy todo lo que tenga que ver con metales, con el pet, todos los pepenadores en las centrales de transferencia, ahí hay mucha gente que se dedica a eso y le saca o incluso, no estoy de acuerdo pero se puede hacer (inaudible) si se le da aun buen eso y eso solamente lo sabe la gente que ha estado en este tema, no se imaginan el problema gravísimo que es (inaudible) todos los servicios que se ofrecen son responsabilidad del municipio recordaran aquella reforma del 105 constitucional (inaudible) se lo otorgan al municipio (inaudible) se empiezan a considerar y la disciplina se empieza a rebajar y ahí vienen los problemas, pero estoy de acuerdo con lo que dice Miguel Ángel, es trabajar muy de cerca con la sociedad porque el gobierno tiene una gran diversidad de programas que hay que ir desarrollándolos junto con la sociedad, y entre más interés tenga la sociedad es mucho más rápido la solución, si tenemos una sociedad indolente, yo estoy de acuerdo que sea crítica pero también no estoy de acuerdo en que no sea participativa, normalmente yo a los críticos son las más fáciles de decir pues va, tienes razón, como ves si les damos la función aquí al caballero o a la dama para que nos ayude a organizar esto, porque el problema va a estar ahí y humanamente no hay capacidad del funcionario, ni en tiempo ni en recurso pero les digo así como es tan afortunado hacer la estructura financiera para aprovechar lo que tenemos, así lo mismo en el tema de la; siempre hay que darle participación a la sociedad y pues en un gobierno de trabajo las 24 horas del día por los 6 años y no solo acaba uno, pero si avanza uno mucho cuando está aprovechándose del tiempo, del esfuerzo, de la dedicación, del talento, de la habilidad de la sociedad. Entonces en este sentido es como a mí me gustaría que trabajáramos para cumplir aquí con la petición de Miguel Ángel que se me hizo muy acertada, y que la sociedad participe en todo, es lo mejor y es como se avanza, porque decíamos, hay cosas que pienso que no puedo decirlas, porque luego se ofende (inaudible) es un municipio chiquito que para obras públicas tiene 13 millones de pesos anuales, pero la sociedad está acostumbrada a vivir

como si se viviera en una ciudad y yo aquí veo este municipio con un presupuesto extremadamente enorme, pero allá la gente si es muy crítica y si participa, y cuando ya uno siente la presión a ver, les puedo decir algo, una anécdota que tengo con mi hermano cuando fui alcalde y peleaba mucho con una regidora y es de esa mujeres ya de 60 y tantos años que se levantan a las 6 de la mañana, barren su banqueta y su calle y la riegan y pues son mujeres que así es su cultura y llegan al municipio y dice oye el municipio está sucio, el municipio está esto, el municipio está lo otro y peleaba mucho, entonces yo le di la comisión pero no iba a acabar ahí, va a pedir cuadrillas, también otórgaselas y pues ya se acabaron los problemas; a los 15 días le digo oye como te ha ido con la regidora, no está muy contenta (inaudible) metió cuadrillas de 20 personas (inaudible) entonces el trabajar no es cosa fácil, el trabajo ahora si coloquialmente le quita el (inaudible) a cualquiera, amansa a cualquiera, entonces yo les digo si (inaudible) y soy un hombre responsable pero también son un hombre recto, a ver no porque yo sea un funcionario me voy a quedar callado aunque mucha gente me recomienda que guarde mi impulsos pero la verdad es que a veces la sociedad merece tener en claro como son las cosas porque si no, digo para mí es muy fácil agradecerle a todo el presidio y muchas gracias; digo, aquí en la frontera del estado, aquí en este municipio es un problema de ustedes que claro no estoy de acuerdo en que ustedes enfrenten la basura pues no se vale, pero yo les aseguro que si aquí se hace lo que hice en mi pueblo de a todas las escuelas regalarle sus cuadernitos y con el emblema y los eslogan de lo que hay que hacer, los niños aprenden rapidísimo y ellos solos (inaudible) digo porque yo también tengo hijos, también me pasó o me ha pasado, entonces tener una ciudad de calidad, ustedes aquí en Nuevo Laredo lo tienen todo para serlo, y siempre han tenido la responsabilidad de que ustedes como ciudadanos si son los únicos labradores del destino de este municipio, tienen todo, más bien tenemos todo en Tamaulipas, claro con particularidades, pero en materia de agua (inaudible) materia de drenaje, que son temas de infraestructura, si no tuvieran agua (inaudible), el drenaje (inaudible) aquí tienen terrenos muy secos y tienen lugares mucho más bajos que la marcha urbana para que el agua se vaya una parte entubada y llegar a lagunas de activación (inaudible) la tierra esta árida, se consume, o sea el tiempo...”-----

--- Dicha publicación cuenta únicamente **con 03 reacciones y ha sido reproducida en 30 ocasiones**, como evidencia de lo anterior agrego impresión de pantalla en el **anexo 05** de la presente acta circunstanciada. -----

--- Para finalizar, procedo a verificar el contenido del siguiente vínculo web: [5.https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=588236176218112&id=100050952038660&sfnsn=scwspwa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=588236176218112&id=100050952038660&sfnsn=scwspwa), el cual me enlaza a la red social “Facebook”, en donde el usuario **“Imelda Sanmiguel”** realizó una publicación el día **10 de mayo a las 19:09** y en donde refiere lo siguiente: **“¡Buenas tardes! Hoy acompañamos a nuestro candidato César “Truko” Verástegui 🙌 en su visita a Nuevo Laredo a un Foro de Propuestas, las cuales nuestro candidato escuchó y planteó en compañía de diferentes grupos y asociaciones. Gracias “Truko” por este encuentro cara a cara con la ciudadanía. ¡Defendamos Tamaulipas! 💙**



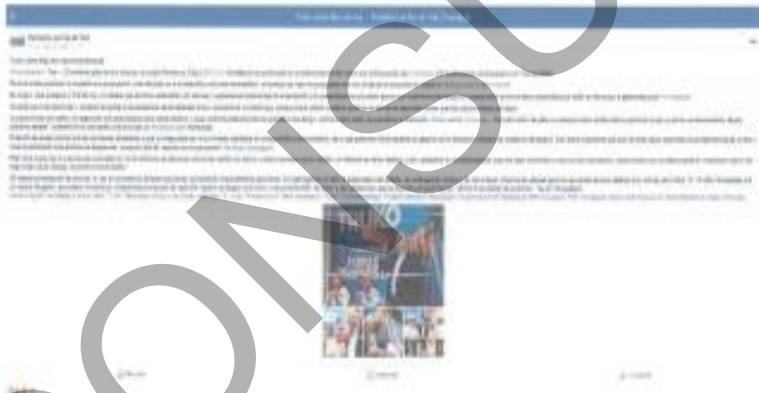
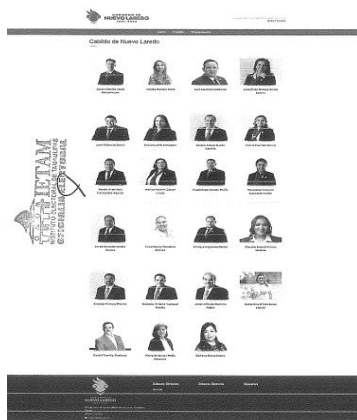
#DefendamosTamaulipas
#SigamosEnAcción” -----

#TampsConTruko

#GobernamosMejor

--- De igual manera, se encuentra publicado un álbum con diversas fotografías las cuales se desarrollan en el mismo escenario de los puntos anteriores del presente instrumento, por lo que omito volver a hacer desahogo de las mismas, únicamente agrego impresiones como **anexo 05** a la presente acta circunstanciada, las cuales se desahogan por la propia naturaleza de su contenido fotográfico. -----

ANEXOS









7.3.2. Oficio SA-0959/V/2022 de fecha veinticuatro de mayo del presente año, signado por el Lic. Víctor Manuel González Martínez, Coordinador de Asuntos de Cabildo de la Secretaría del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el cual informa que el día tres y diez de mayo del año en curso, no se realizó ninguna sesión de cabildo, así como tampoco ninguna sesión de comisión que requiera la presencia del denunciado.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas OE/842/2022 y OE/871/2022, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio SA-0959/V/2022, signado por el Lic. Víctor Manuel González Martínez, Coordinador de Asunto de Cabildo de la Secretaría del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Daniel Treviño Martínez funge como Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que un órgano de este Instituto le otorgó la constancia respectiva, por lo que no es objeto de prueba, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que el C. Daniel Treviño Martínez, Regidor del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, asistió al evento efectuado el diez de mayo del presente año.

Lo anterior, queda acreditado toda vez que el C. Daniel Treviño Martínez, reconoció expresamente haber asistido al evento en mención.

9.3. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.4. Se acredita la existencia y el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciadas OE/842/2022 y OE/871/2022, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, las cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Daniel Treviño Martínez, consistente en la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁴, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁵, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

(LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso el denunciante considera que el C. Daniel Treviño Martínez, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, incurrió en la conducta consistente en uso indebido de recursos públicos, al supuestamente acudir a un evento de carácter proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos en día laboral hábil.

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, para imputar responsabilidad a persona alguna, debe estarse a lo siguiente:

a) Acreditar los hechos denunciados:

b) Determinar a partir de qué datos se considera que se ha cometido un hecho que la ley señale como ilícito; y

c) Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión

En el presente caso, se advierte que las pruebas ofrecidas por el denunciante consisten en fotografías, es decir, pruebas técnicas, conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En efecto, el denunciante aportó fotografías de publicaciones en la red social Facebook, en la cual no se identifica a las personas, ni se exponen las circunstancias de tiempo modo y lugar, no obstante que en dos fotografías aparezca una persona con características fisonómicas similares a la persona que aparece en la imagen aportada por el denunciante, tomada supuestamente de la galería de regidores del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la que se pretende acreditar que el denunciado acudió al evento materia del presente procedimiento.

En ese sentido, al no obrar en autos medio de prueba adicional con el cual dicha prueba técnica pudiera concatenarse, en términos del artículo 324 de la *Ley Electoral* y de la Jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2014*, no son idóneas para acreditar el hecho denunciado, el cual consiste en la supuesta asistencia del C. Daniel Treviño Martínez a un evento proselitista en día y hora hábil.

No obstante, el artículo 317 de la *Ley Electoral* señala que no son objeto de prueba los hechos no controvertidos, en ese sentido, el denunciado en el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 327 del ordenamiento antes citado, dirige su argumentación en el sentido de demostrar que los hechos denunciados no son constitutivos de infracciones, más no en controvertir su veracidad, es decir, no controvierte los hechos denunciados, ni su asistencia al evento denunciado.

Por lo tanto, al no ser materia de controversia la realización de los hechos denunciados, lo procedente es tenerlos por acreditados, es decir, tener por cierto que el diez de mayo del año en curso, el C. Daniel Treviño Martínez, quien es regidor del

municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, acudió en día y hora hábil a un evento proselitista del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Ahora bien, a fin de determinar si se transgredió la normativa electoral, debe considerarse la Tesis L/2015, de rubro ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES, la cual establece que cuando los servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días.

Por otro lado, en el SUP-REP-163/2018, el citado órgano jurisdiccional, señaló que de la interpretación de los artículos 1; 6; 35; 41 y 134 de la *Constitución Federal*, es posible advertir la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

En este sentido, dicho órgano jurisdiccional consideró factible que ciertos funcionarios públicos, como lo son quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), de manera reforzada durante las campañas electorales, encuentren una limitante a sus derechos de participación política.

O sea, el ejercicio de esas libertades fundamentales adquiere ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que ostentan, es decir, están sujetas a ciertas limitaciones y responsabilidades, previstas desde el ámbito constitucional.

En ese sentido, la misma *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-62/2019, atendiendo a las consideraciones de la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ

RESTRINGIDA EN LA LEY; así como de la Tesis L/2015, de rubro: ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES, adoptó el criterio consistente en que tomando en cuenta el carácter bidimensional del legislador con el de militante o afiliado de un instituto político y su función propia en el congreso, es válido concluir que, la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida.

Lo anterior, no significa que de forma automática se aplique tal criterio, sino que, en el análisis de cada caso en estudio, se debe analizar si los legisladores a los cuales se les impute esta infracción actúen en supuestos que no traigan como consecuencia el descuido de sus labores parlamentarias o el uso de recursos materiales.

En la resolución recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-162/2018, la *Sala Superior* consideró que de la interpretación sistemática de los artículos 9; 35, fracciones I, II y III; 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la *Constitución Federal*, se obtiene que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político electoral o proselitista, no está prohibida, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

En esas condiciones, la *Sala Superior* se apartó de la interpretación de que la asistencia de legisladores a actos o eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción a la normativa electoral, con independencia de que soliciten licencia sin goce de sueldo, permisos u otro acto equivalente, ello al haberse considerado en otro tiempo (ejecutorias SUP-RAP-52/2014 y SUP-JDC-439/2017 y acumulados) que su presencia suponía el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, que afectaba el principio de imparcialidad.

En la resolución que se invoca, el referido órgano jurisdiccional consideró que de la normatividad aplicable en el sistema jurídico mexicano, se advierte que las funciones legislativas se llevan a cabo primordialmente a partir de la participación de los legisladores en las sesiones públicas del órgano que integran y en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forman parte, los legisladores pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación de tales actividades.

Esto, porque se estima que, si la presencia de los legisladores en actos o eventos de carácter político-electoral o proselitistas en días inhábiles no vulnera el principio de

imparcialidad, ello tampoco ocurre en días hábiles, ya que al no condicionar o ejercer los recursos públicos de forma diversa a la prevista en la Constitución o ley, de ningún modo se afecta la equidad en la contienda electoral. Caso contrario, si al asistir a los eventos proselitistas los legisladores se distrajeran de sus principales obligaciones públicas, resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.

Lo anterior, porque ellos tienen una obligación con la ciudadanía que los eligió como representantes, por lo que faltar a ese deber para atender un interés personal de carácter electoral implica un indebido ejercicio de la función pública.

Ahora bien, a juicio de este órgano electoral dichas consideraciones también son aplicables al cargo de regidor⁶, toda vez que no se trata de cargos unipersonales, sino que integran un colegiado al cual se integran como representantes de un partido político, toda vez que su postulación es por planillas presentadas por partido político, asimismo, no tienen funciones administrativas, sino que su actividad consiste en participar en comisiones y en reuniones de cabildo.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, las funciones de los regidores son las siguientes:

- I.- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento con voz y voto.
- II.- Desempeñar y presidir las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando a éste de sus resultados.
- III.- Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los diferentes ramos de la Administración y de los servicios municipales, cuya vigilancia les haya sido encomendada.
- IV.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales siempre que sean menores de treinta días, en el orden de preferencia que éste determine.
- V.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el Presidente Municipal.
- VI.- Citar a sesiones extraordinarias del Ayuntamiento si no lo hace el Presidente Municipal, en los términos de este Código y su Reglamento Interior.
- VII.- Proponer al Ayuntamiento un plan anual de trabajo de sus respectivas comisiones y podrán generar propuestas para las diversas áreas de la administración

⁶ Similar criterio sostuvo este órgano electoral en los procedimientos sancionadores especiales PSE-161/2021 y PSE-59/2022 y su acumulado PSE-62/2022.

municipal; así como la adopción de las medidas que estimen pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones.

VIII.- Las demás que les otorguen la Ley y Reglamentos.

Por lo anterior, se reitera la conclusión de que los razonamientos por los cuales no se aplican las mismas restricciones a senadores y diputados que a titulares del Poder Ejecutivo, también son aplicables a los regidores.

Así las cosas, el elemento determinante para concluir que el denunciado incurrió en uso indebido de recursos públicos, es acreditar que en la fecha y hora en que se realizó el acto proselitista materia de la presente denuncia, sesionó el cabildo del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, o bien, alguna comisión de la cual forma parte del denunciado.

Al respecto, en autos obra el oficio SA-0959/V/2022, del veinticuatro de mayo del año en curso, signado por el Coordinador de Asuntos de Cabildo de la Secretaría del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el que informó a este Instituto que el diez mayo del presente año no celebró reunión ordinaria, extraordinaria o solemne.

De igual modo, se informó que conforme a la consulta realizada al área encargada la agenda con la que cuenta la sala de Juntas de Síndicos y Regidores, que en esa fecha no se cuenta con alguna intervención por parte del denunciado.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que el denunciado no incurrió en uso indebido de recursos públicos, toda vez que no desatendió las actividades propias de su encargo para asistir a un evento proselitista en ejercicio de sus derechos de asociación, reunión y afiliación.

Lo anterior es conforme con la Jurisprudencia 14/2012, emitida por la *Sala Superior*, en la que se razonó que el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

En el presente caso, se estima que no es procedente restringir los derechos del denunciado, toda vez que no se advierte que se afecte la equidad en la contienda, toda vez que la *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JDC-865/2017, consideró que la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

En el presente caso, la calidad de regidor no implica una presión sobre el electorado toda vez que no cuenta con una dependencia a su cargo, no está encargado de la operación de servicios o programas ni tiene a su disposición recursos públicos, por lo que una restricción consistente en prohibirle la asistencia a eventos proselitistas se considera desproporcionada.

Por todo lo anterior, se concluye que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en uso indebido de recursos públicos y, en consecuencia, determinar que tampoco se transgreden los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Daniel Treviño Martínez, consistente en uso indebido de recursos públicos y consecuente vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, le pido ser tan amable de dar cuenta del siguiente asunto por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El siguiente asunto corresponde al punto cuatro del Orden del día que refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-100/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra de la Ciudadana Samantha Ofelia Bulás Liguez, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente

transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Secretario, le solicito sea tan amable de dar lectura al apartado del proyecto que refiere a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración, son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente a la infracción atribuida a la Ciudadana Samantha Ofelia Bulás Liguez, consistente en uso indebido de recursos públicos, así como la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Resolución.

Bien, si no hay intervención, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación en este momento el proyecto de resolución a que refiere el punto cuatro del Orden del día; para ello, a continuación se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles de nueva cuenta sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente que, concluida la votación hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto cuatro del Orden del día de esta sesión.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-77/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-100/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE LA C. SAMANTHA OFELIA BULÁS LIGUEZ, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA CONSECUENTE TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUITAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-100/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

- 1.1. **Queja y/o denuncia.** El veintiuno de mayo del presente año, *MORENA* presentó queja en contra de la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, derivado de una entrevista en la que supuestamente difundió propaganda electoral y emitió expresiones en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.
- 1.2. **Radicación.** Mediante Acuerdo del veintidós de mayo del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-100/2022.
- 1.3. **Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.
- 1.4. **Improcedencia de la adopción de medidas cautelares.** El veintisiete de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* dictó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.
- 1.5. **Admisión y emplazamiento.** El ocho de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento

sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El trece de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El quince de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción I¹ de la ley citada, por lo que la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

¹ I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia el supuesto uso de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral entre partidos y candidatos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³ y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

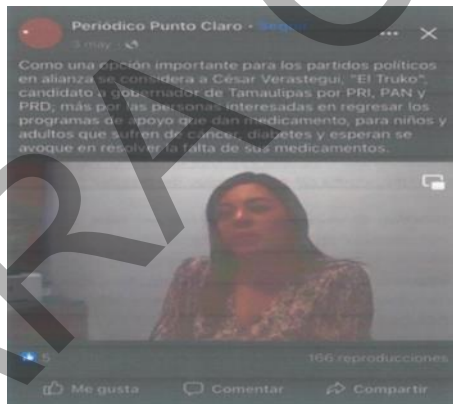
4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja que, en fecha tres de mayo de la presente anualidad, la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, concedió una entrevista ante un medio de comunicación, a través de la cual emitió pronunciamientos a favor del otrora candidato a gobernador de esta entidad federativa, C. César Augusto Verástegui Ostos, postulado por la coalición “Va por Tamaulipas”, conformada por los partidos políticos *PAN*, *PRD* y *PRI*, dando a conocer sus propuestas y solicitando el voto en favor del referido candidato.

Para acreditar lo anterior, agregó a su escrito de queja diversas ligas electrónicas e imágenes:

1. <https://fb.watch/cVbvEqOf6B/>
2. <https://nld.gob.mx/cabildo>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Samantha Ofelia Bulás Liguez.

- Niega total y categóricamente los hechos que le atribuye el denunciante.
- Que al no haber mal uso de recursos públicos no puede existir la difusión de propaganda gubernamental o la violación al principio de neutralidad o imparcialidad.

- Que de ningún medio de prueba se desprende la indebida utilización de recursos públicos.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que de ninguna prueba se desprende que tenga a su disposición recursos humanos, materiales o financieros a su cargo.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que está clara la ausencia del dolo, toda vez que concedió la entrevista al medio de comunicación sin previa convocatoria, para que las cosas salieran de una forma previamente establecida.
- Que la entrevista no se gestó en un día en el cual haya habido sesión del Ayuntamiento.
- Que las pruebas que presenta en su denuncia son ineficaces.

7. |PRUEBAS.

7.1. |Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. |Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. |Ligas electrónicas denunciadas.

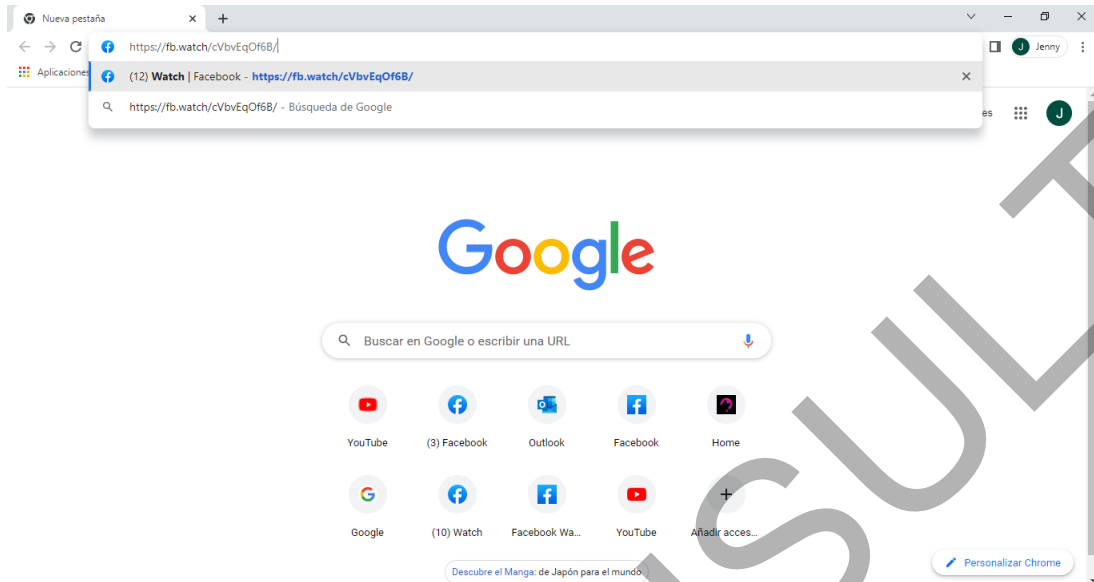
7.1.3. |Presunciones legales y humanas.

7.1.4. |Instrumental de actuaciones.

7.1.5. |Acta Circunstanciada OE/843/2022.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050, procedo conforme al oficio de petición, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” la siguiente liga electrónica: <https://fb.watch/cVbvEqOf6B/>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen: -----



--- Acto seguido, al dar clic en el hipervínculo antes referido, este me direcciona a la red social denominada “Facebook”, encontrando una publicación del usuario “**Periódico Punto Claro**” de fecha **03 de mayo a las 20:44** y en donde refiere lo siguiente: **“Como una opción importante para los partidos políticos en alianza se considera a César Verastegui, “El Truko”, candidato a gobernador de Tamaulipas por PRI, PAN y PRD; más por las personas interesadas en regresar los programas de apoyo que dan medicamento, para niños y adultos que sufren de cáncer, diabetes y esperan se avoque en resolver la falta de sus medicamentos.”** Asimismo, se encuentra publicado un video con duración de 5:40 (cinco minutos con cuarenta segundos), el cual desahogo en los términos siguientes: -----

--- Se lleva a cabo en un espacio cerrado en donde al fondo se aprecia una pared blanca, de igual manera se advierte la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo blusa de colores en café y beige, a quien le realizan la siguiente entrevista:

---**Entrevistador:** “**Qué piensas tú de una alianza entre partidos tan antagonistas?**” -----

---**Entrevistada:** “**Sí pues fíjate que yo creo que fue la mejor opción que se pudo dar, estamos viviendo tiempos difíciles, tiempos en donde sabemos que tanto los gobiernos de morena verdad, han llevado a nuestro país en general verdad, a padecer de muchas cosas en cuanto a economía, en cuanto a la salud, educación; en muchos ámbitos y hoy en día sabemos que requerimos de esa unión, de esa alianza para poder salir adelante y recuperar, recuperar a todo México pero sobre todo recuperar esa paz, recuperar esa economía verdad, los empleos, inclusive pues la atención a toda la ciudadanía en todo México verdad, empezando desde pues la gente más vulnerable verdad, hasta las personas que pues invierten inclusive en nuestro país que pues se están yendo verdad, porque están**

viendo un panorama muy difícil, un panorama muy complicado verdad, y que no estamos avanzando realmente como país.” -----

---Entrevistador: “¿Oye cómo ves, qué diferencia encontrarías entre los tres candidatos, alguna diferencia o algo destacable?” -----

---Entrevistada: “Sí claro, pues digo, cada uno tiene su preparación verdad, diferente, sin embargo me ha tocado ver y conocer a cada uno de ellos, César Verástegui pues es yo creo que la persona idónea para poder representarnos porque desde muy chico verdad, desde su infancia pues se ve que ha nacido con ese valor de lo que es el esfuerzo, de lo que es salir adelante, es algo con lo que muchos ciudadanos inclusive pues nos identificamos verdad, es de como poder ganarse la vida trabajado verdad, poder ganarse la vida sabiendo e inclusive viviendo las necesidades que tienen todos los ciudadanos de los diferentes municipios en nuestro estado y a él le ha tocado verdad, le ha tocado vivir diferentes aspectos que pues no es lo mismo verdad, vivirlos, estar ahí, que te haya tocado vivir todas esas etapas a tenerlo todo desde un principio verdad, hay otros candidatos ahí que desde un principio nacieron y no les ha tocado tener que sufrirla verdad como muchos y pues que también conoce de nuestro estado, esa es otra cosa muy importante verdad que algunos presumen que ya visitaron todos los municipios, sin embargo, pues realmente cada municipio es diferente, cada municipio tiene su problemática, cada municipio tiene sus necesidades y eso es algo que se debe de conocer muy bien para saber cuál va a ser el plan de trabajo, las estrategias que se van a realizar verdad en los diferentes ámbitos y poderlas llevar a cabo verdad, hay cosas que son factibles y que son necesarias y que el gobierno federal ha estado dejando pues muy descobijado a Tamaulipas y que se debe de valorar bastante este tema verdad y creo que por ahí pues uno de ellos es el que nos va gobernar de mejor manera”-----

---Entrevistador: “Consideras que sería prudente o beneficioso para Tamaulipas que fuera un gobierno de un solo partido o que fuera un gobernador de distintos partidos ahora sí que el que gobierna muchos municipios.” -----

---Entrevistada: “Si pues es lo que te digo verdad, hemos visto que la alianza se ha dado porque tenemos un objetivo en común verdad, todos estamos padeciendo por lo mismo verdad, en donde esos gobiernos de morena pues nos les importa verdad, realmente las necesidades que tiene la misma ciudadanía, están viendo por intereses propios e intereses que solo benefician unos cuantos, no a la ciudadanía en general, entonces yo creo ya que ahorita ya la gente misma se está dando cuenta verdad, ya la gente está abriendo los ojos, ya no es como antes que pues más fácil podía un partido a lo mejor comprometerse verdad o tener credibilidad siendo que pues ya cuantos años tienen ya en el gobierno y no hemos visto esas promesas que en un principio hicieron.” -----

---Entrevistador: “El mismo César Verástegui ha manifestado que él ha sido desde campesino, incluso el día de ayer que fue día del albañil también lo manifestó que él fue albañil y estuvo con trabajadores, consideras que esto sería aprovechado en las distintas regiones que el ya conoce, sabemos que Tamaulipas es una región de muchas cualidades

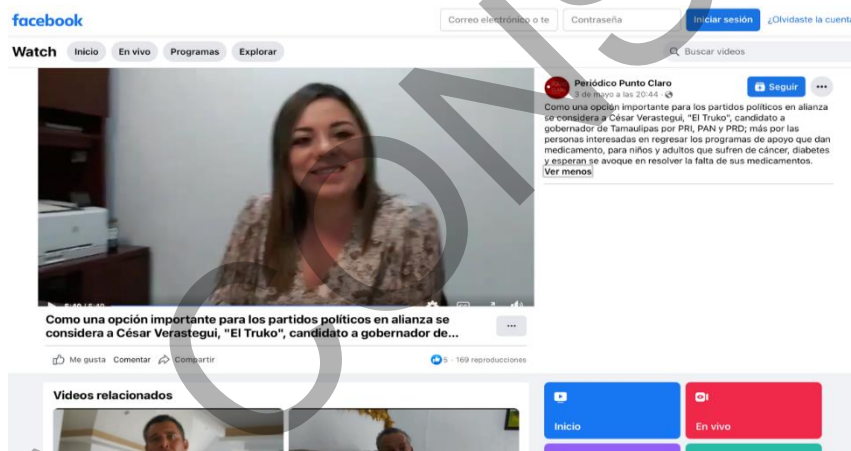
y podemos decir que él podría favorecer tanto a Nuevo Laredo, tanto a la región del Norte como a la región del Sur.” -----

---Entrevistada: “Estoy convencida que es una persona preparada, es una persona que quiere a los tamaulipecos, es una persona que ya ha trabajado y que conoce muy bien todas estas regiones y que seguramente verdad, desde el primer día de su mandato verdad, va a estar trabajando en pro de los tamaulipecos.”-----

---Entrevistador: “Perfecto, tu pronóstico para este 06 de junio.”-----

---Entrevistada: “Vamos a arrasar verdad, en todo Tamaulipas verdad, para seguir siendo un gobierno de resultados, un gobierno que ve realmente por los tamaulipecos y seguro que así va a ser, gracias.” -----

--- Dicha publicación cuenta únicamente con **05 reacciones y ha sido reproducida en 169 ocasiones**. De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

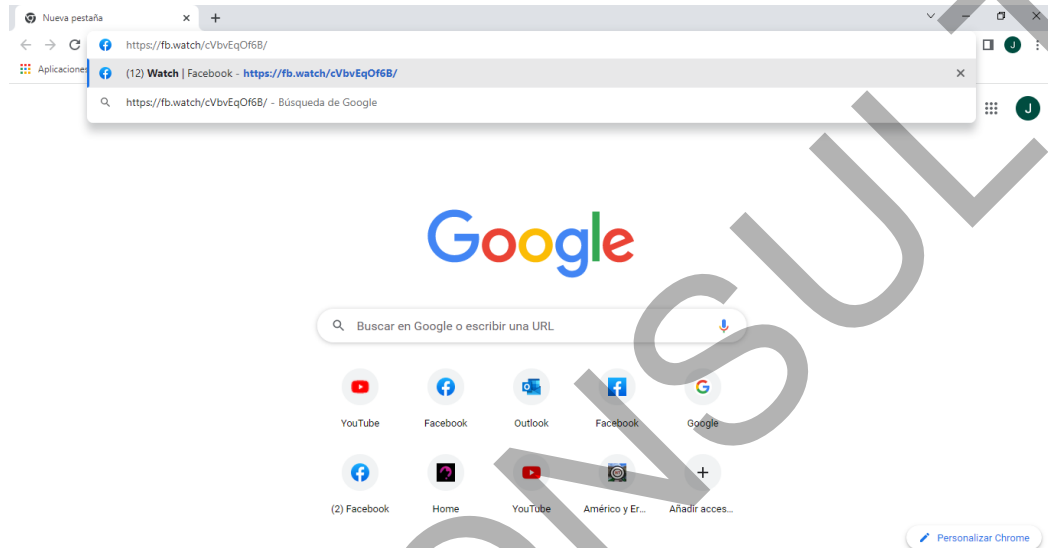
7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/872/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las dieciocho horas con quince minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un

ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando la siguiente liga electrónica: 1. <https://fb.watch/cVbvEqOf6B/>, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



--- Posteriormente, al dar clic en el hipervínculo antes referido, este me enlaza a la red social denominada “Facebook”, encontrando una publicación del usuario “*Periódico Punto Claro*” de fecha *03 de mayo a las 20:44* y en donde refiere lo siguiente: *“Como una opción importante para los partidos políticos en alianza se considera a César Verástegui, “El Truko”, candidato a gobernador de Tamaulipas por PRI, PAN y PRD; más por las personas interesadas en regresar los programas de apoyo que dan medicamento, para niños y adultos que sufren de cáncer, diabetes y esperan se avoque en resolver la falta de sus medicamentos.”* Asimismo, se encuentra publicado un video con duración de 5:40 (cinco minutos con cuarenta segundos), el cual desahogo en los términos siguientes: -----

--- Se lleva a cabo en un espacio cerrado en donde al fondo se aprecia una pared blanca, de igual manera se advierte la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo blusa de colores en café y beige, a quien le realizan la siguiente entrevista: -----

---Entrevistador: *“Qué piensas tú de una alianza entre partidos tan antagonistas?”* -----

---Entrevistada: *“Sí pues fíjate que yo creo que fue la mejor opción que se pudo dar, estamos viviendo tiempos difíciles, tiempos en donde sabemos que tanto los gobiernos de morena verdad, han llevado a nuestro país en general verdad, a padecer de muchas cosas en cuanto a economía, en cuanto a la salud, educación; en muchos ámbitos y hoy en día sabemos que requerimos de esa unión, de esa alianza para poder salir adelante y recuperar, recuperar a todo México pero sobre todo recuperar esa paz, recuperar esa*

economía verdad, los empleos, inclusive pues la atención a toda la ciudadanía en todo México verdad, empezando desde pues la gente más vulnerable verdad, hasta las personas que pues invierten inclusive en nuestro país que pues se están yendo verdad, porque están viendo un panorama muy difícil, un panorama muy complicado verdad, y que no estamos avanzando realmente como país.” -----

---Entrevistador: “¿Oye cómo ves, qué diferencia encontrarías entre los tres candidatos, alguna diferencia o algo destacable?” -----

---Entrevistada: “Sí claro, pues digo, cada uno tiene su preparación verdad, diferente, sin embargo me ha tocado ver y conocer a cada uno de ellos, César Verástegui pues es yo creo que la persona idónea para poder representarnos porque desde muy chico verdad, desde su infancia pues se ve que ha nacido con ese valor de lo que es el esfuerzo, de lo que es salir adelante, es algo con lo que muchos ciudadanos inclusive pues nos identificamos verdad, es de cómo poder ganarse la vida trabajado verdad, poder ganarse la vida sabiendo e inclusive viviendo las necesidades que tienen todos los ciudadanos de los diferentes municipios en nuestro estado y a él le ha tocado verdad, le ha tocado vivir diferentes aspectos que pues no es lo mismo verdad, vivirlos, estar ahí, que te haya tocado vivir todas esas etapas a tenerlo todo desde un principio verdad, hay otros candidatos ahí que desde un principio nacieron y no les ha tocado tener que sufrirla verdad como muchos y pues que también conoce de nuestro estado, esa es otra cosa muy importante verdad que algunos presumen que ya visitaron todos los municipios, sin embargo, pues realmente cada municipio es diferente, cada municipio tiene su problemática, cada municipio tiene sus necesidades y eso es algo que se debe de conocer muy bien para saber cuál va a ser el plan de trabajo, las estrategias que se van a realizar verdad en los diferentes ámbitos y poderlas llevar a cabo verdad, hay cosas que son factibles y que son necesarias y que el gobierno federal ha estado dejando pues muy descubierto a Tamaulipas y que se debe de valorar bastante este tema verdad y creo que por ahí pues uno de ellos es el que nos va gobernar de mejor manera” -----

---Entrevistador: “Consideras que sería prudente o beneficioso para Tamaulipas que fuera un gobierno de un solo partido o que fuera un gobernador de distintos partidos ahora sí que el que gobierna muchos municipios.” -----

---Entrevistada: “Si pues es lo que te digo verdad, hemos visto que la alianza se ha dado porque tenemos un objetivo en común verdad, todos estamos padeciendo por lo mismo verdad, en donde esos gobiernos de morena pues nos les importa verdad, realmente las necesidades que tiene la misma ciudadanía, están viendo por intereses propios e intereses que solo benefician unos cuantos, no a la ciudadanía en general, entonces yo creo ya que ahorita ya la gente misma se está dando cuenta verdad, ya la gente está abriendo los ojos, ya no es como antes que pues más fácil podía un partido a lo mejor comprometerse verdad o tener credibilidad siendo que pues ya cuantos años tienen ya en el gobierno y no hemos visto esas promesas que en un principio hicieron.” -----

---Entrevistador: “El mismo César Verástegui ha manifestado que él ha sido desde campesino, incluso el día de ayer que fue día del albañil también lo manifestó que él fue

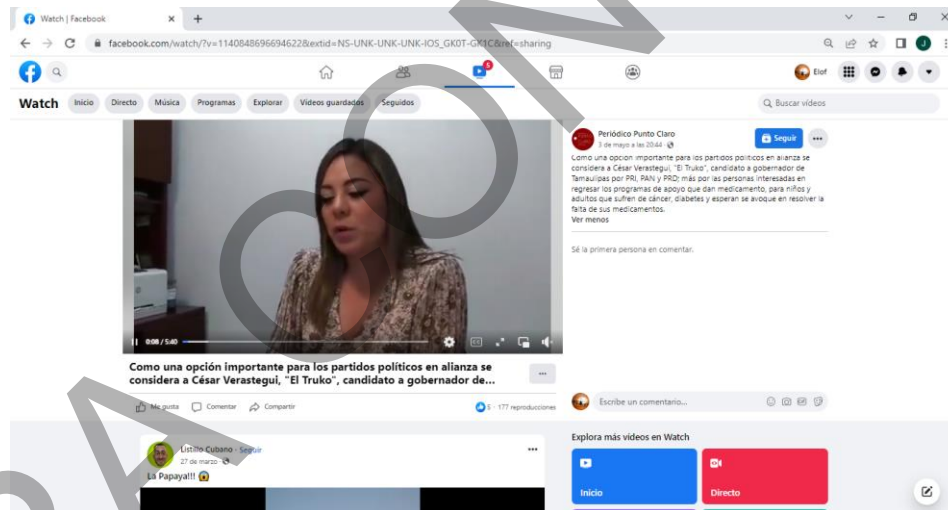
albañil y estuvo con trabajadores, consideras que esto sería aprovechado en las distintas regiones que el ya conoce, sabemos que Tamaulipas es una región de muchas cualidades y podemos decir que él podría favorecer tanto a Nuevo Laredo, tanto a la región del Norte como a la región del Sur.” -----

---Entrevistada: “Estoy convencida que es una persona preparada, es una persona que quiere a los tamaulipecos, es una persona que ya ha trabajado y que conoce muy bien todas estas regiones y que seguramente verdad, desde el primer día de su mandato verdad, va a estar trabajando en pro de los tamaulipecos.” -----

---Entrevistador: “Perfecto, tu pronóstico para este 06 de junio.” -----

---Entrevistada: “Vamos a arrasar verdad, en todo Tamaulipas verdad, para seguir siendo un gobierno de resultados, un gobierno que ve realmente por los tamaulipecos y seguro que así va a ser, gracias.” -----

--- Dicha publicación cuenta únicamente con 05 reacciones y ha sido reproducida en 177 ocasiones. De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Posteriormente, al verificar el contenido de la siguiente liga web: 2.<https://nld.gob.mx/cabildo>, este me direcciona al portal denominado “GOBIERNO DE NUEVO LAREDO 2021-2024”, en donde se aprecia la siguiente leyenda: “Cabildo de Nuevo Laredo”. Asimismo, al desplazar el cursor hacia la parte inferior de dicha página, se encuentran diversas fotografías de personas, hombres y mujeres, con su respectivo nombre, tal como se muestra en las siguientes impresiones de pantalla que agrego como evidencia: -

Cabildo de Nuevo Laredo



**Jesús Alberto Jasso
Montemayor**

SINDICO NO. 1



Imelda Mangín Torre

SINDICO NO. 2



Luis Cavazos Cárdenas

REGIDOR NO. 1



**Julia Élica Ortega de los
Santos**

REGIDOR NO. 2



José Fidencio Cantú

REGIDOR NO. 3



Nubia Lizeth Almaguer

REGIDOR NO. 4



**Sergio Arturo Ojeda
Castillo**



Yoliria Fuentes Garza

REGIDOR NO. 6



7.6.2. Oficio SA-0959/V/2022 de fecha veinticuatro de mayo del presente año, signado por el Lic. Víctor Manuel González Martínez, Coordinador de Asuntos de Cabildo de la Secretaría del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el cual informa que el día tres y diez de mayo del año en curso, no se realizó ninguna sesión

de cabildo, así como tampoco ninguna sesión de comisión que requiera la presencia de la denunciada.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/843/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio SA-0959/V/2022 signado por el Lic. Víctor Manuel González Martínez, Coordinador de Asunto de Cabildo de la Secretaría del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que C. Samantha Ofelia Bulás Liguez funge como Regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que un órgano de este Instituto le otorgó la constancia respectiva, por lo que no es objeto de prueba, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las expresiones emitidas por la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciadas OE/843/2022 y OE/872/2022, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que este Instituto le otorgó el registro al referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen

en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁴, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁵, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la

intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que la denunciada emitió diversas expresiones mediante una entrevista, en una temporalidad que corresponde al periodo de campaña, así como en día y hora hábil, las cuales constituyen críticas hacia *MORENA*, así como expresiones en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” a la gubernatura del Estado de Tamaulipas, no obstante que tiene el carácter de funcionaria pública, como regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, el denunciante considera que la denunciada incurre en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y, en consecuencia, transgrede los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

En primer término, corresponde analizar si las expresiones denunciadas se refieren a cuestiones políticas, lo cual se realiza en los términos siguientes:

EXPRESIONES	CONTENIDO
--- <i>Sí pues fíjate que yo creo que fue la mejor opción que se pudo dar, estamos viviendo tiempos difíciles, tiempos en donde sabemos que tanto los gobiernos de morena verdad, han llevado a nuestro país en general verdad, a padecer de muchas cosas en cuanto a economía, en cuanto a la salud, educación; en muchos ámbitos y hoy en día sabemos que requerimos de esa unión, de esa alianza para poder salir adelante y recuperar, recuperar a todo México pero sobre todo recuperar esa paz, recuperar esa</i>	Del análisis de las expresiones, se obtiene que versan sobre lo siguiente: - Alude a que en el país hay una crisis económica, durante el gobierno de <i>MORENA</i>. - Manifiesta que la coalición del <i>PAN</i>, <i>PRI</i> y <i>PRD</i>, es la mejor opción para el desarrollo del Estado.

economía verdad, los empleos, inclusive pues la atención a toda la ciudadanía en todo México verdad, empezando desde pues la gente más vulnerable verdad, hasta las personas que pues invierten inclusive en nuestro país que pues se están yendo verdad, porque están viendo un panorama muy difícil, un panorama muy complicado verdad, y que no estamos avanzando realmente como país

“Sí claro, pues digo, cada uno tiene su preparación verdad, diferente, sin embargo me ha tocado ver y conocer a cada uno de ellos, César Verástegui pues es yo creo que la persona idónea para poder representarnos porque desde muy chico verdad, desde su infancia pues se ve que ha nacido con ese valor de lo que es el esfuerzo, de lo que es salir adelante, es algo con lo que muchos ciudadanos inclusive pues nos identificamos verdad, es de cómo poder ganarse la vida trabajado verdad, poder ganarse la vida sabiendo e inclusive viviendo las necesidades que tienen todos los ciudadanos de los diferentes municipios en nuestro estado y a él le ha tocado verdad, le ha tocado vivir diferentes aspectos que pues no es lo mismo verdad, vivirlos, estar ahí, que te haya tocado vivir todas esas etapas a tenerlo todo desde un principio verdad, hay otros candidatos ahí que desde un principio nacieron y no les ha tocado tener que sufrirla verdad como muchos y pues que también conoce de nuestro estado, esa es otra cosa muy importante verdad que algunos presumen que ya visitaron todos los municipios, sin embargo, pues realmente cada municipio es diferente, cada municipio tiene su problemática, cada municipio tiene sus necesidades y eso es algo que se debe de conocer muy bien para saber cuál va a ser el plan de trabajo, las estrategias que se van a realizar verdad en los diferentes ámbitos y

Del análisis de las expresiones, se obtiene que versan sobre lo siguiente:

- Señala que el candidato del PAN, PRI y PRD, es la opción más idónea para la representación del Estado.
- Alude que el candidato ya mencionado, tiene más simpatía con el pueblo.

<i>poderlas llevar a cabo verdad, hay cosas que son factibles y que son necesarias y que el gobierno federal ha estado dejando pues muy descubijado a Tamaulipas y que se debe de valorar bastante este tema verdad y creo que por ahí pues uno de ellos es el que nos va gobernar de mejor manera”</i>	
<i>“Si pues es lo que te digo verdad, hemos visto que la alianza se ha dado porque tenemos un objetivo en común verdad, todos estamos padeciendo por lo mismo verdad, en donde esos gobiernos de morena pues nos les importa verdad, realmente las necesidades que tiene la misma ciudadanía, están viendo por intereses propios e intereses que solo benefician unos cuantos, no a la ciudadanía en general, entonces yo creo ya que ahorita ya la gente misma se está dando cuenta verdad, ya la gente está abriendo los ojos, ya no es como antes que pues más fácil podía un partido a lo mejor comprometerse verdad o tener credibilidad siendo que pues ya cuantos años tienen ya en el gobierno y no hemos visto esas promesas que en un principio hicieron.”</i>	Del análisis de las expresiones, se obtiene que versan sobre lo siguiente: - Señala que la alianza del PAN, PRI y PRD, se creó porque todos esos partidos, persiguen un mismo objetivo. - Alude a que los gobiernos de MORENA, no han velado por los intereses de los ciudadanos.
<i>“Estoy convencida que es una persona preparada, es una persona que quiere a los tamaulipecos, es una persona que ya ha trabajado y que conoce muy bien todas estas regiones y que seguramente verdad, desde el primer día de su mandato verdad, va a estar trabajando en pro de los tamaulipecos.”</i>	Del análisis de las expresiones, se obtiene que versan sobre lo siguiente: - Señala cualidades del C. César Augusto Verástegui Ostos.
<i>“Vamos a arrasar verdad, en todo Tamaulipas verdad, para seguir siendo un gobierno de resultados, un gobierno que ve realmente por los tamaulipecos y seguro que así va a ser, gracias.”</i>	Del análisis de las expresiones, se obtiene que versan sobre lo siguiente: - Señala que, debe de seguir siendo un gobierno que vea por la ciudadanía de Tamaulipas.

De lo previamente expuesto, se desprende que efectivamente, las expresiones emitidas por la denunciada constituyen manifestaciones relacionadas con el proceso electoral en curso.

Por lo tanto, lo procedente es determinar si las expresiones emitidas por la denunciada son constitutivas de infracciones a la normativa electoral, en particular, de uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, en la especie deben atenderse las particularidades del caso, toda vez que los hechos denunciados no consisten en la participación de la denunciada en un evento proselitista o en actos de campaña, sino que se trata de una entrevista concedida a un medio de comunicación.

En primer término, conviene señalar que no obra en autos medio de prueba alguno que genere por lo menos indicios de que se trató de una entrevista simulada, por lo que prevalece la presunción de licitud en favor de la labor periodística, en términos de la Jurisprudencia 15/2018, emitida por la *Sala Superior*, en la cual se establece que ante la duda, deber prevalecer dicha presunción, máxime en el presente caso, en que no obran medios que por lo menos generen dudas de la licitud de la actividad desplegada por el medio de comunicación.

Por lo tanto, al tratarse de una entrevista a un medio de comunicación, se arriba a la conclusión de que los hechos denunciados corresponden por una parte, al ejercicio legítimo de la labor periodística, y por otro, al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

La *Sala Superior* en los expedientes SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-138/2016, determinó que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

De este modo, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En el presente caso, la denunciada emite expresiones mediante las cuales opina sobre supuestas virtudes del C. César Augusto Verástegui Ostos, relacionadas con su idoneidad para gobernar en el Estado de Tamaulipas, asimismo, critica a los gobiernos de *MORENA*.

Al respecto, debe considerarse que la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-126/2017, consideró que está permitido que los institutos políticos difundan información relativa a las acciones realizadas por gobiernos emanados de sus filas, por lo que este caso, se considera que parte del ejercicio de la libertad de expresión el hecho de que, por un lado, se emitan críticas hacia gobierno emanados de otros institutos políticos, y por otra, se emitan expresiones favorables a los gobiernos emanados del partido al que se pertenece, así como a sus candidatos.

Ahora bien, no deja de advertirse que, en el presente caso, el denunciante considera que, dado el carácter de regidora de la denunciada, está sujeta a determinadas restricciones en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, relacionado con la contienda entre partidos políticos y candidatos.

En la sentencia relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* señaló que, de la interpretación de los artículos 1; 6; 35; 41 y 134 de la *Constitución Federal*, es posible advertir la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Asimismo, señala que dicha prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

No obstante, se estima que dicho criterio debe armonizarse por el sostenido por el mismo tribunal considerar el contenido de la Jurisprudencia 14/2012, en la que se razonó que el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Como se expuso en el marco normativo correspondiente, en el SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* señaló que debe considerarse el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos, es decir, las restricciones relacionadas con la manifestación de ideas relacionadas con los procesos electorales no aplican de la misma manera para todos los servidores públicos, sino que debe tomarse en cuenta la presencia social, el poder de mando, el acceso a recursos públicos o el poder de decisión, entre otros.

Por lo tanto, dicho órgano jurisdiccional consideró factible imponer mayores restricciones a determinados funcionarios, como lo son quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), y en consecuencia, flexibilizarlos respecto a otros funcionarios.

En esa línea argumentativa, en el SUP-REP-85/2019, el citado órgano jurisdiccional adoptó el criterio de que no se aplican las mismas restricciones a los titulares del Poder Ejecutivo que a diputados y senadores.

En ese sentido, la misma *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUPREP-62/2019, atendiendo a las consideraciones de la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**; así como de la Tesis L/2015, de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**, adoptó el criterio consistente en que tomando en cuenta el carácter bidimensional del legislador con el de militante o afiliado de un instituto político y su función propia en el congreso, es válido concluir que, la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida.

Lo anterior, no significa que de forma automática se aplique tal criterio, sino que, en el análisis de cada caso en estudio, se debe analizar si los legisladores⁶ a los cuales se les impute esta infracción actúen en supuestos que no traigan como consecuencia el descuido de sus labores parlamentarias o el uso de recursos materiales.

En la especie, conviene reiterar que deben atenderse las particularidades del caso, en ese sentido, como ya se expuso, los hechos denunciados corresponden a una

⁶ En los procedimientos sancionadores especiales PSE161/2021 y PSE-59/2022 y su acumulado PSE-62/2022, este órgano electoral adoptó el criterio de que dichas consideraciones también son aplicables al cargo de regidor, toda vez que no se trata de cargos unipersonales, sino que integran un colegiado al cual se integran como representantes de un partido político, toda vez que su postulación es por planillas, asimismo, no tienen funciones administrativas, sino que su actividad consiste en participar en comisiones y en reuniones de cabildo.

entrevista que concedió la denunciada a un medio de comunicación, omitiéndose señalar el lugar en que se realizó la entrevista, es decir, no está acreditado el lugar en el cual se desarrolló la entrevista.

De este modo, a ningún fin práctico conduce analizar si la denunciada descuidó sus funciones, puesto que no existen pruebas aportadas por el denunciante en ese sentido, incluso, en sentido, contrario, existe un informe rendido por personal adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el sentido de que en la fecha de los hechos denunciados no se realizó sesión de cabildo ni alguna otra reunión de trabajo que exigiera la presencia de la denunciada.

Así las cosas, es válido concluir que si bien la línea argumentativa de la *Sala Superior* flexibiliza las restricciones en torno a los funcionarios públicos que no son titulares del poder ejecutivo, y por tanto, maximiza sus derechos de expresión y afiliación política al grado de no considerar infracción la asistencia a actos proselitistas incluso en días hábiles, con mayoría de razón se debe adoptar un criterio en favor de los derechos y libertades de la denunciada, quien desplegó la conducta materia del presente procedimiento presuntamente en su lugar de trabajo y a pregunta expresa de una persona que ejerce la labor periodística.

Por lo tanto, es dable considerar que la *Sala Superior* desde la resolución SUP-RAP-34/2006, adoptó el criterio consistente en que debe tenerse en cuenta el contexto en que se producen las actividades expresivas que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional competente, toda vez que no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial.

En efecto, en dicha determinación se consideró que debe darse un tratamiento más estricto a las expresiones desplegadas en la propaganda partidista, por ejemplo, a través de *spots*, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En el presente caso, como se expuso, prevalece la presunción de espontaneidad, y por lo tanto, lo procedente es adoptar un criterio más flexible respecto de las expresiones emitidas por la denunciada, y considerar que se trata del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y que no transgrede los límites establecidos a dicho derecho.

Similar criterio adoptó la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-69/2019, al validar la resolución SRE-PSL-23/2019, en la que se declaró inexistente el uso indebido de recursos públicos por parte de un regidor del Ayuntamiento de Puebla, en atención a lo siguiente a que los hechos denunciados consistieron en una entrevista afuera del palacio municipal de ese ayuntamiento, al término de un evento municipal, asimismo, consideró que la dinámica de la entrevista fue de preguntas y respuestas con una interacción o diálogo entre la periodista y el entrevistado.

Por otro lado, se tomó en consideración el contenido de la entrevista en el que las manifestaciones se dieron como parte de un diálogo para conocer el punto de vista del servidor público de frente a la situación cotidiana que se vive en dicho municipio, en específico sobre el desarrollo del proceso electoral.

En ese contexto, se advierte que dicho caso es similar al presente, en el que las expresiones de la denunciada son consecuencia de preguntas expresas del reportero, quien la interroga directamente respecto a cuestiones relacionadas con la elección, partidos y candidatos.

En el caso que se invoca, se determinó que las manifestaciones del servidor público denunciado no consistían en una invitación directa a votar por determinada candidatura, sino que se trata de una opinión sobre el proceso electoral que se vive en esa entidad federativa, lo cual guarda similitud con el caso materia del presente procedimiento, en el que no obstante que se emiten expresiones favorables al C. César Augusto Verástegui Ostos, no se solicita expresamente el voto o el apoyo en su favor.

Por otro lado, tal como en el presente caso, se tomó en consideración espontaneidad del intercambio entre el periodista y la persona denunciada, además de que no existió prueba o indicio que nos lleve a una posible simulación, pago o contraprestación para realizar la entrevista.

Por lo tanto, se concluye que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en uso indebido de recursos públicos y, en consecuencia, determinar que tampoco se transgreden los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, consistente en uso indebido de recursos públicos, así como la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Ahora le voy a solicitar, dé cuenta del asunto cinco por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El punto cinco del Orden del día, refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-101/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Ciudadano Miguel Ángel Doria Ramírez en contra del Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas, por la supuesta transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Previo a someter a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el proyecto de resolución, le pido sea tan amable de dar lectura al apartado de los puntos resolutivos, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración del pleno, son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, consistente en transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la LGIPE.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto.

Bien, no habiendo intervenciones, señor Secretario consulte la votación por la aprobación del proyecto, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto cinco del Orden del día de esta sesión; tomándose para ello, a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, motivo por el cual de nueva cuenta les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Electoral Eliseo García González, a favor.

Consejera Electoral Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, a favor del proyecto Secretario.

Consejera Electoral Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Electoral Jerónimo Rivera García, a favor.

Consejero Presidente, concluida la votación doy fe que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto cinco del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-78/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-101/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL DORIA RAMÍREZ EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTORRA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-101/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va Por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, consistente en la transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM:

Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:

La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:

Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

<i>LGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

- 1.1. **Queja.** El veintidós de mayo del año en curso, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va Por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI* por culpa in vigilando.
- 1.2. **Radicación.** Mediante Acuerdo del veintitrés de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-101/2022.
- 1.3. **Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.
- 1.4. **Admisión y emplazamiento.** El ocho de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento

sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El trece de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El quince de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, por lo cual, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial, en términos de la fracción II del artículo 342 de la *Ley Electoral*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncian supuestas infracciones en materia de propaganda de político electoral

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud sería procedente la imposición de una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el *IETAM*.

4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El promovente acreditó su personería.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja que en la página de Facebook “Magisterio Tamaulipeco con Morena” se han compartido publicaciones en las cuales se pueden apreciar diversas fotografías en las que aparece una camioneta estampada por diferentes lados con publicidad del otrora candidato del PAN, la cual transporta diversas cantidades de despensa, lo cual, a consideración del denunciante, es con el fin de la compra y coacción del voto.

Para acreditar su dicho agregó la siguiente imagen y liga electrónica.

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1354951564981343&id=311145889361921&__entstream_source=timeline



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

- 6.1. **C. César Augusto Verástegui Ostos.**

- Que los hechos que se denuncian son totalmente falsos.
- Niega tener alguna relación de los hechos denunciados, tanto la unidad vehicular denunciada, las personas no identificadas que aparecen en las imágenes, así como la supuesta propaganda que se denuncia.
- Que las imágenes que se denuncian fueron publicadas por el usuario en Facebook “Magisterio Tamaulipeco con Morena”, el cual no se encuentra verificado y se desconoce a las personas que administran ese perfil.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente formuló una denuncia sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que el denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su escrito de queja, toda vez que no expone los motivos del porqué se tiene por actualizada la infracción denunciada.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para tener por acreditada de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Que las pruebas aportadas por el actor son deficientes y no idóneas para acreditar los hechos denunciados.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de convencionalidad.

6.2. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado acciones y/o actos que transgredan la normativa electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que resulta insuficiente el acta OE/878/2022, toda vez que su contenido se basa en la apreciación de pruebas técnicas.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante son insuficientes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LEGIPE*, así como por culpa in vigilando.

6.3. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.4. PRI.

- Que son hechos ajenos al partido, toda vez que se denuncian actos que no derivan de militantes.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que el ciudadano denunciado no es militante del partido, por lo que no hay procedibilidad a la culpa in vigilando.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En los escritos respectivos, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imagen y liga electrónica insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.5.1. Presunciones legales y humanas.

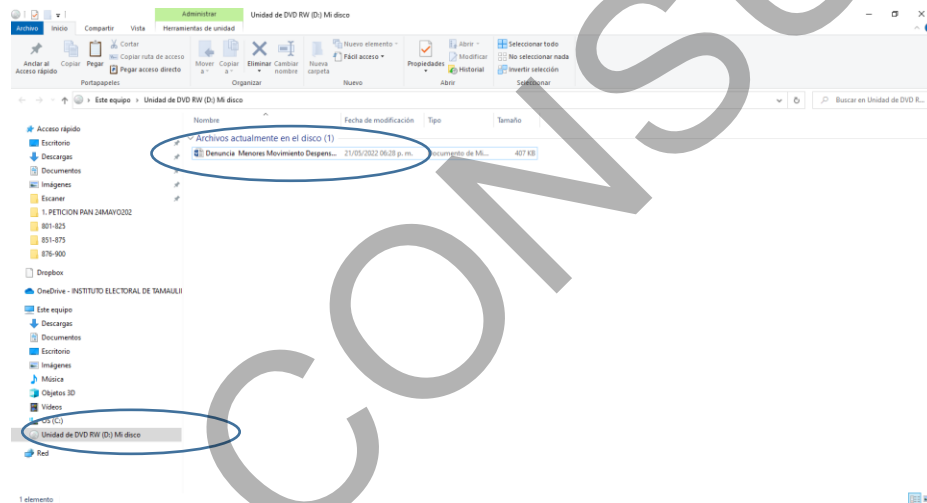
7.5.2. Instrumental de actuaciones.

7.6. Pruebas recabas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/878/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las nueve horas con cincuenta y nueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de instrucción, a retirar de un sobre blanco con el folio 20220521016, y posteriormente a verificar por medio del dispositivo reproductor de la computadora el contenido del dispositivo de almacenamiento con las referencias en el exterior que dicen “**Verbatim**” “**dr-r**” “**2700 MB Mo**” “**52x speed vitesse velocidad**” “**80 min**” del tipo Disco Compacto, así como una firma en tinta color azul, con un archivo con el nombre “**Denuncia menores Movimiento despensas**” como se muestra en la siguiente impresión de pantalla.-----



--- Este archivo, se trata de un documento de cinco (5) páginas en formato Word, relativo una “queja y/o denuncia por entrega de dadas y material prohibido”, documento que reproduzco y agrego como **anexo 1**, al presente instrumento.-----

--- Para concluir con la verificación procedo a ingresar la liga electrónica https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1354951564981343&id=311145889361921&m_entstream_source=timeline , la cual al dar clic sobre el hipervínculo me direcciona a la red social de “Facebook”, donde se muestra una publicación realizada por el usuario “Magisterio Tamaulipeco con Morena” de fecha “20 de mayo a las 16:51” el cual refiere lo siguiente “**Denuncia Publica en Tamaulipas, ¿Dónde estás INE? Fiscalizando y atendiendo las irregularidades cometidas por el PRIANRD**”, mostrándose, además, tres imágenes donde se aprecia un vehículo pickup color rojo con la leyenda en color blanca que dice “TRUKO”, el cual contiene bolsas transparentes de plástico en las que se observa artículos comestibles y de cocina. De lo anterior, agrego impresión de pantalla a continuación, mismas que se desahogan por la propia naturaleza del contenido fotográfico.



--- Dicha publicación cuenta con “27 reacciones” y “40 veces compartida”. -----

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/878/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imagen insertada en el escrito de queja.

8.2.2. Liga electrónica denunciada.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada, así como de la unidad DVD-R.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/878/2022, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El Artículo 209 de la *LGIPE* establece lo siguiente:

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.
4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.
5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica “...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...”)
6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, por parte del C. César Augusto Verástegui Ostos, derivado de la publicación en la red social Facebook siguiente:



Al respecto, conviene señalar que el párrafo primero artículo 19 de la *Constitución Federal*³, establece como presupuesto básico para atribuir responsabilidad a persona alguna, la acreditación de los hechos denunciados.

³ **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, **así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (énfasis añadido)

Tesis XLV.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL

En el presente caso, para efectos de imponer una sanción al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al *PAN*, *PRD* y *PRI*, por transgresiones al artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, se requiere acreditar que, durante sus actos de campaña, entregó bienes a la población con el objeto de condicionar el voto.

En ese sentido, las pruebas aportadas por la denunciante no resultan idóneas para acreditar lo siguiente:

- Que los actos a los que aluden las publicaciones denunciadas constituyen un evento proselitista, presupuesto básico para considerar que se transgrede el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.
- Que el C. César Augusto Verástegui Ostos o el *PAN*, *PRD* y *PRI* regalaron artículos a la población.
- Que se entregaron bienes bajo la condición del apoyo hacia un partido o candidato

Lo anterior es así, toda vez que como se puede advertir, el denunciado únicamente aporta como medios de prueba imágenes publicadas en un perfil de la red social Facebook.

De conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajusta a dicho dispositivo, puesto que no señala con precisión qué es lo que pretende acreditar, de igual modo, no identifica personas, lugares ni circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior es coincidente con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, emitida con el rubro “PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, en la

que se estableció que tratándose de pruebas técnicas, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional considera que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes la descripción que presente el oferente deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que las pruebas técnicas que obran en autos se apartan de lo señalado previamente, toda vez que en la denuncia no se hace una descripción detallada de los hechos, sino que a partir una fotografía en la que no se exponen por lo menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, genera una narrativa respecto a la prohibición contenida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

Por lo tanto, el denunciante no se ajusta a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, en lo relativo a que las quejas o denuncias presentadas deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁴, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de

⁴ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

Así las cosas, se concluye que la denunciante no aportó los medios idóneos para acreditar los extremos de sus afirmaciones, así como tampoco los elementos mínimos necesarios para el despliegue de la actividad investigadora en lo relativo a demostrar que la imagen que aparece en la publicidad denunciada debe asociarse, a partir de elementos objetivos, con el denunciado, no obstante que tiene dicha carga procesal, en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Además de lo anterior, el denunciante tampoco aporta algún medio de prueba por el cual se puede vincular al denunciado con los hechos que se pretenden acreditar con las pruebas ofrecidas.

Al respecto, corresponde adoptar el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, en el sentido de que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Ya que sostener lo contrario, sería violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con meros indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad.

En el presente caso, al no advertirse relación alguna entre el denunciado y los supuestos hechos en que basa el escrito de queja, se estima que atribuirle alguna responsabilidad al C. César Augusto Verástegui Ostos es contrario a lo dispuesto por el ya citado artículo 19 de la *Constitución Federal*, el cual establece la condición indispensable de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, lo cual no ocurre en el caso concreto.

En conclusión, al no estar acreditados los hechos denunciados, es decir, que el C. César Augusto Verástegui Ostos entregó bienes a la población en eventos proselitistas, así como al no establecerse algún vínculo entre el referido ciudadano y los supuestos materia de la denuncia, la consecuencia ineludible es tener por inexistente la transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que no resulta proporcional ni razonable que, al PAN, PRD y PRI se le impute alguna responsabilidad por hechos que no transgreden la norma electoral.

En efecto, un presupuesto básico para poder considerar que un partido político incumplió con su deber garante, es la acreditación de que un militante, candidato o simpatizante de algún partido político desplegó una acción contraria a la norma electoral, el cual no se actualiza en el caso concreto, al no haberse configurado la infracción denunciada.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al PAN, PRD y PRI.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIE*.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Le solicito, dé cuenta ahora del asunto seis por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto seis del Orden del día corresponde, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-104/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; así como por la supuesta comisión de la infracción consistente en promoción personalizada.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Previo a someter a consideración el proyecto de resolución, le voy a solicitar se sirva dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos, por favor señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración del pleno, son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como promoción personalizada.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de resolución.

Bien, al no haber intervenciones, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto seis del Orden del día de esta sesión; para ello, a continuación se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, motivo por el cual solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Electoral Eliseo García González, a favor.

Consejera Electoral Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Electoral Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Electoral Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluida la votación, doy fe Consejero Presidente que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto seis del Orden del día de esta sesión.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-79/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-104/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA Y LA CONSECUENTE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA; ASÍ COMO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-104/2022, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistentes en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como promoción personalizada. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo Distrital: 01 Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

- 1.1. **Queja y/o denuncia.** El veintiuno de mayo del presente año, *el PAN* presentó queja ante el *01 Consejo Distrital*, en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y la consecuente vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como por la supuesta comisión de la infracción consistente en promoción personalizada.
- 1.2. **Recepción del escrito de queja por el IETAM.** El veinticuatro de mayo del año en curso, se recibió en este Instituto, el escrito de queja señalado en el numeral que antecede.
- 1.3. **Radicación.** Mediante Acuerdo del veinticinco de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-104/2022.
- 1.4. **Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral que antecede, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las

constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.5. Improcedencia de la adopción de medidas cautelares. El treinta y uno de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo dictó la resolución por la que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Admisión y emplazamiento. El ocho de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, asimismo, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El trece de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Turno a La Comisión. El quince de junio del presente año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 304, fracción III de la *Ley Electoral*, las cuales, de conformidad con el

artículo 342, fracciones I¹ y III² de la ley citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴ y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.6. de

¹ I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

² III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por la promovente en su carácter de representante partidista.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad de la denunciante, en su carácter de representante partidista.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexó imágenes y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante expone que el doce de mayo del presente año, la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, difundió propaganda gubernamental a través de declaraciones a medios de comunicación digitales e impresos, así como por medio de boletines de prensa, consistente en logros de gobierno y obra pública del Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, emitiendo información dirigida a incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Para acreditar lo anterior, el denunciante agregó diversas imágenes y ligas electrónicas a su escrito de denuncia.

1. <https://ms-my.facebook.com/laredoahora/videos/invierte-gobierno-municipal-en-infraestructura-educativapor-fernanda-valtierra-c/696944671516468/>
2. <https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2022/5/13/suma-municipio-para-mejorar-las-escuelas-74714.html>
3. <https://www.elcinco.mx/mas-municipios/invierte-gobierno-municipal-en-infraestructura-educativa>

4. <https://www.noticiasriogrande.com/nuevo-laredo/100147>
5. <https://www.hoytamaulipas.net/notas/495906/Invierte-gobierno-municipal-de-Nuevo-Laredo-en-infraestructura-educativa.html>
6. <https://www.conmilupanoticias.com/?p=72179>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

- Que la denuncia presentada por el PAN es totalmente falsa, errónea y carente de fundamentación legal.
- Que de conformidad con los autos que obran en el expediente, no se acredita que las supuestas notas periodísticas hayan sido publicadas, difundidas o pagadas por instrucciones suyas.
- Que, del contenido de las notas periodísticas, se advierte que son producto del ejercicio pleno de la libertad de expresión.
- Que el contenido de las notas emitidas por medios de comunicación no le pueden ser imputados.

- Que del contenido de las notas periodísticas no se advierte la difusión de logros de gobierno o la entrega de bienes o beneficios, sino que se da cuenta de actividades de un servidor público, sin hacer juicios de valor.
- Que no se encuentra acreditado que en la elaboración o difusión de las notas periodísticas en referencia se hayan utilizado recursos públicos.
- Que las publicaciones versan sobre actividades gubernamentales sin hacer referencia a partidos, candidatos, o procesos electorales.
- Invoca el derecho de la libertad de expresión.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que la denuncia promovida por el PAN resulta frívola.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

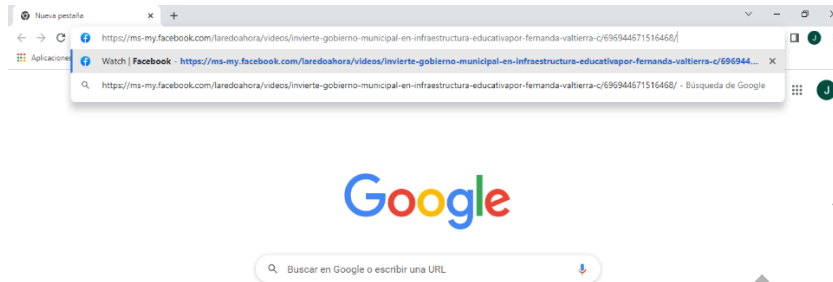
7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/879/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las once horas con veinte minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando la siguiente liga electrónica: <https://ms-my.facebook.com/laredoahora/videos/invierte-gobierno-municipal-en-infraestructura-educativapor-fernanda-valtierra-c/696944671516468/>, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



--- Una vez al dar clic sobre el referido hipervínculo, esta me direcciona a la red social denominada “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “Periódico Laredo Ahora”, el día 12 de mayo a las 15:20, y en donde refiere lo siguiente: **“INVIERTE GOBIERNO MUNICIPAL EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Por: Fernanda Valtierra I #CCR #CLCL #NuevoLaredo #Tamaulipas Nuevo Laredo, Tamaulipas.- La actual administración municipal destina un importante porcentaje de su presupuesto para invertir en infraestructura educativa y solventar las necesidades urgentes de diversas escuelas con la finalidad de que los estudiantes tengan una educación de calidad a quienes se les apoya con becas económicas. Para tal finalidad, la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente contempla un presupuesto de 30 millones 954 mil 585 pesos para invertir en la infraestructura educativa, a pesar de ser un obligación que debe asumir el Gobierno del Estado. El Gobierno Municipal adquirió 12 transformadores para reinstalar la energía eléctrica a escuelas que resultaron seriamente afectadas debido a la tormenta de mayo del año pasado, mismas que sufrieron un deterioro en los inmuebles por el vandalismo el abandono de las autoridades competentes. “La educación es la base fundamental de las nuevas generaciones, en mi gobierno tienen un lugar muy especial, en el presupuesto de obra pública se destinaron más de 30 millones para invertir en infraestructura educativa, los apoyamos con transformaciones, arreglos de los baños, pupitres, entre otras necesidades” señaló la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas. Además, se han atendido a más de 60 escuelas, con trabajos de limpieza, impermeabilización, pintura, bardas, techumbres, baños y mobiliario escolar. Se han realizados mejoras a las escuelas como la entrega de baños adosados a aulas en jardín de niños Rosalinda Guerrero de Cavazos, ubicada en calle Huasteca y San Fernando en la colonia Manuel Cavazos Lerma, con un gasto eficiente de 539 mil 197 pesos. En el presupuesto de Plan de Obra Pública 2022, se contempla una inversión de 30 millones 954 mil 585 pesos para adecuar a 46 escuelas y favorecer el desarrollo educativo de alumnos y maestros.”**

--- Asimismo, se aprecia un video con una duración de 00:24 (veinticuatro segundos) el cual es grabado en un espacio al aire libre en donde se aprecian unas personas de género masculino quienes portan micrófonos y grabadoras, al centro, una persona de género femenino de tez clara, cabello negro, vistiendo blusa verde y quien expresa lo siguiente:

--- **“Con muchos apoyos que tenemos en las escuelas, transformadores, en los arreglos de los baños, pupitres; muchas cosas que estamos ahí al cien con ellos respaldándolos,**

cumpliéndoles y bueno, así como con ellos pues con toda la sociedad que realmente nos ha necesitado en este tiempo, y hemos hecho un trabajo muy cercano a ellos y hemos podido estar dándoles respuesta poco a poco a cada uno de ellos.”

--- La anterior publicación no tiene ninguna reacción ni comentarios, como evidencia agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- Enseguida, al ingresar al siguiente vínculo web: <https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2022/5/13/suma-municipio-para-mejorar-las-escuelas-74714.html>, este me direcciona al portal de noticias denominado “**EL MAÑANA**”, encontrando una nota periodística publicada el día **viernes 13 de mayo de 2022 a las 08:09** por “**Martha Martínez**”, titulada “**Suma Municipio para mejorar las escuelas**” y la cual transcribo enseguida:

---“**Entre las primeras acciones de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en este sentido, fue la adquisición de 12 transformadores para el restablecimiento de la energía eléctrica.**”

---“**El gobierno presidido por la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas ha destinado más de 30 millones 954 mil 585 pesos para infraestructura educativa, a pesar de que le compete al Estado en primera instancia invertir en este rubro. Entre las primeras acciones de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en este sentido, fue la adquisición de 12 transformadores para el restablecimiento de la energía eléctrica en las escuelas afectadas por la tromba del 17 de mayo del año pasado, así como el deterioro propio del abandono del Estado y la administración municipal anterior, que no se interesaron en destinar recursos para mejorar las instituciones y los alumnos pudieran tomar clases.**”

--- “**La educación es la base fundamental de las nuevas generaciones, en mi gobierno tienen un lugar muy especial, en el presupuesto de obra pública se destinaron más de 30 millones para invertir en infraestructura educativa, los apoyamos con transformadores, arreglos de los baños, pupitres, entre otras necesidades**”, **señaló la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas.**”

---“Se contempla la adecuación de 46 escuelas con el presupuesto antes mencionado, además de que se ha apoyado a más de 60 planteles con trabajos de limpieza, impermeabilización, pintura, bardas, techumbres, baños y mobiliario escolar. Entre las instituciones beneficiadas se encuentra el jardín de niños Rosalinda Guerrero de Cavazos, ubicado en calle Huasteca y San Fernando en la colonia Manuel Cavazos Lerma, en el que se invirtieron 539 mil 197 pesos en baños adosados a aulas.”

--- De la referida publicación agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- Posteriormente, a través del buscador web ingreso al siguiente hipervínculo: <https://www.elcinco.mx/mas-municipios/invierte-gobierno-municipal-en-infraestructura-educativa>, el cual me remite al portal de noticias denominado “El Cinco”, en donde se encuentra publicada una nota periodística de fecha **13 de mayo de 2022**, por “Redacción”, titulada **“INVIERTE GOBIERNO MUNICIPAL EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA”**, misma que transcribo a continuación:

---“La actual administración municipal destina un importante porcentaje de su presupuesto para invertir en infraestructura educativa y solventar las necesidades urgentes de diversas escuelas con la finalidad de que los estudiantes tengan una educación de calidad a quienes también se les apoya con becas económicas.”

---“Para tal finalidad, la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente contempla un presupuesto de 30 millones 954 mil 585 pesos para invertir en la infraestructura educativa, a pesar de ser una obligación que debe asumir el Gobierno del Estado.”

---“El Gobierno Municipal adquirió 12 transformadores para reinstalar la energía eléctrica a escuelas que resultaron seriamente afectadas debido a la tormenta de mayo del año pasado, mismas que sufrieron un deterioro en los inmuebles por el vandalismo y el abandono de las autoridades competentes.

--- “La educación es la base fundamental de las nuevas generaciones, en mi gobierno tienen una lugar muy especial, en el presupuesto de obra pública se destinaron más de 30

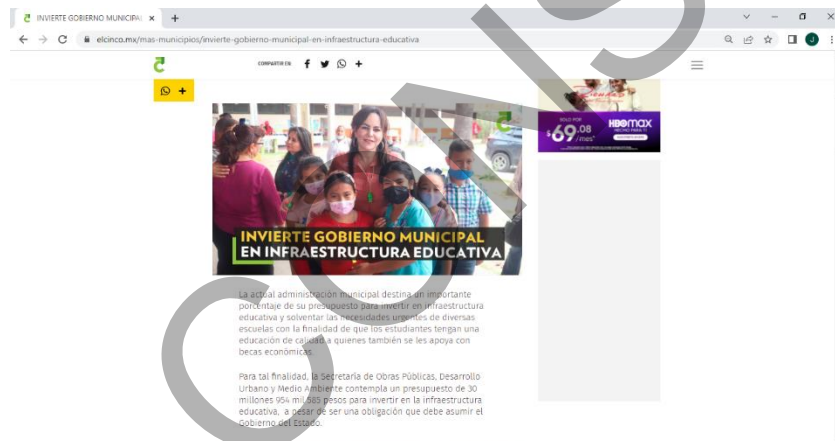
millones para invertir en infraestructura educativa, los apoyamos con transformadores, arreglos de los baños, pupitres entre otras necesidades” señaló la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas.” ---

---“Además se han atendido a más de 60 escuelas, con trabajos de limpieza, impermeabilización, pintura, bardas, techumbres, baños y mobiliario escolar.”

--- “Se han realizado mejoras a las escuelas como la entrega de baños adosados a aulas en jardín de niños Rosalinda Guerrero de Cavazos, ubicada en calle Huasteca y San Fernando en la colonia Manuel Cavazos Lerma, con un gasto eficiente de 539 mil 197 pesos.”

---“En el presupuesto de Plan de Obra Pública 2022, se contempla una inversión de 30 millones 954 mil 585 pesos para adecuar a 46 escuelas y favorecer el desarrollo educativo de alumnos y maestros.”

--- Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla a la presente acta circunstanciada:



--- Acto seguido, al ingresar al siguiente vínculo web: <https://www.noticiasriogrande.com/nuevo-laredo/100147>, este me enlaza al portal de noticia denominado “NRG NOTICIAS RIO GRANDE”, encontrando una nota periodística publicada el día 12 de Mayo de 2022 por “Redacción”, titulada “INVIERTE GOBIERNO MUNICIPAL, EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA” y la cual transcribo enseguida:

---“La actual administración municipal destina un importante porcentaje de su presupuesto para invertir en infraestructura educativa y solventar las necesidades urgentes de diversas escuelas con la finalidad de que los estudiantes tengan una educación de calidad a quienes también se les apoya con becas económicas.”

---“Para tal finalidad, la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente contempla un presupuesto de 30 millones 954 mil 585 pesos para invertir en la infraestructura educativa, a pesar de ser una obligación que debe asumir el Gobierno del Estado.”

---“El Gobierno Municipal adquirió 12 transformadores para reinstalar la energía eléctrica a escuelas que resultaron seriamente afectadas debido a la tormenta de mayo del año pasado, mismas que sufrieron un deterioro en los inmuebles por el vandalismo y el abandono de las autoridades competentes.”

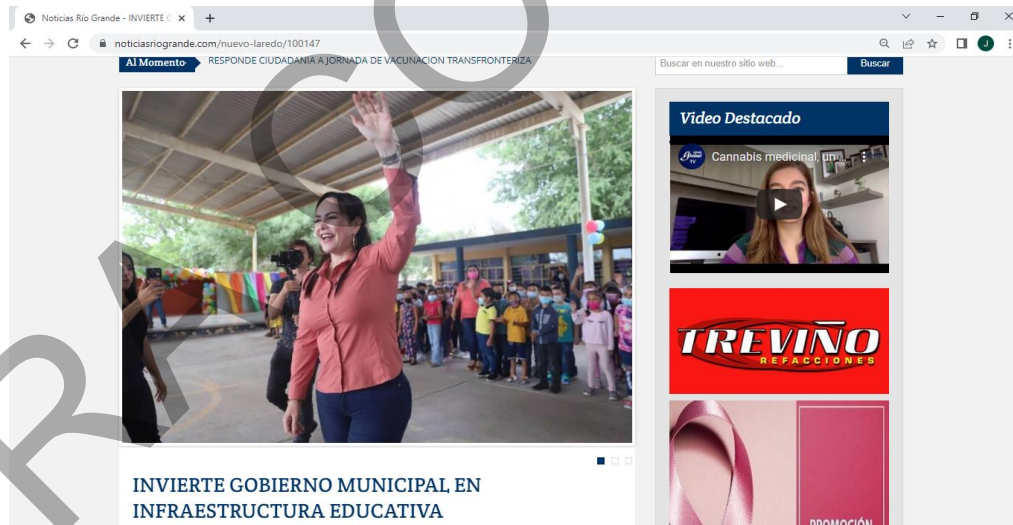
--- “La educación es la base fundamental de las nuevas generaciones, en mi gobierno tienen un lugar muy especial, en el presupuesto de obra pública se destinaron más de 30 millones para invertir en infraestructura educativa, los apoyamos con transformadores, arreglos de los baños, pupitres entre otras necesidades” señaló la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas.”

---“Además se han atendido a más de 60 escuelas, con trabajos de limpieza, impermeabilización, pintura, bardas, techumbres, baños y mobiliario escolar.”

---“Se han realizado mejoras a las escuelas como la entrega de baños adosados a aulas en jardín de niños Rosalinda Guerrero de Cavazos, ubicada en calle Huasteca y San Fernando en la colonia Manuel Cavazos Lerma, con un gasto eficiente de 539 mil 197 pesos.”

---“En el presupuesto de Plan de Obra Pública 2022, se contempla una inversión de 30 millones 954 mil 585 pesos para adecuar a 46 escuelas y favorecer el desarrollo educativo de alumnos y maestros.”

--- En razón de lo anterior, agrego a la presente acta circunstanciada la siguiente impresión de pantalla como evidencia:



En relación al siguiente hipervínculo: <https://www.hoytamaulipas.net/notas/495906/Invier-te-gobierno-municipal-de-Nuevo-Laredo-en-infraestructura-educativa,html>, este me enlaza al portal de noticias denominado “HOYT.am”, encontrando una nota periodística publicada el día 12 de mayo de 2022 a las 18:17 por “HT Agencia”, titulada “Invier-te gobierno municipal de Nuevo Laredo en infraestructura educativa”, y la cual transcribo enseguida:

---“La actual administración municipal destina un importante porcentaje de su presupuesto para invertir en infraestructura educativa y solventar las necesidades urgentes de diversas escuelas con la finalidad de que los estudiantes tengan una educación de calidad.”

---“Nuevo Laredo, Tamaulipas.- La actual administración municipal destina un importante porcentaje de sus presupuesto para invertir en infraestructura educativa y solventar las necesidades urgentes de diversas escuelas con la finalidad de que los estudiantes tengan una educación de calidad a quienes también se les apoya con becas económicas.”

---“Para tal finalidad, la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente contempla un presupuesto de 30 millones 954 mil 585 pesos para invertir en la infraestructura educativa, a pesar de ser una obligación que debe asumir el Gobierno del Estado.”

---“El Gobierno Municipal adquirió 12 transformadores para reinstalar la energía eléctrica a escuelas que resultaron seriamente afectadas debido a la tormenta de mayo del año pasado, mismas que sufrieron un deterioro en los inmuebles por el vandalismo y el abandono de las autoridades competentes.”

---“La educación es la base fundamental de las nuevas generaciones, en mi gobierno tienen un lugar muy especial, en el presupuesto de obra pública se destinaron más de 30 millones para invertir en infraestructura educativa, los apoyamos con transformadores, arreglos de los baños, pupitres entre otras necesidades” señaló la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas.”

---“Además se han atendido a más de 60 escuelas, con trabajos de limpieza, impermeabilización, pintura, bardas, techumbres, baños y mobiliario escolar.”

---“Se han realizado mejoras a las escuelas como la entrega de baños adosados a aulas en jardín de niños Rosalinda Guerrero de Cavazos, ubicada en calle Huasteca y San Fernando en la colonia Manuel Cavazos Lerma, con un gasto eficiente de 539 mil 197 pesos.”

---“En el presupuesto de Plan de Obra Pública 2022, se contempla una inversión de 30 millones 954 mil 585 pesos para adecuar a 46 escuelas y favorecer el desarrollo educativo de alumnos maestros.”

--- De igual manera, en dicha publicación se aprecia una fotografía en la que se encuentra una persona de género femenino de tez clara, cabello negro, vistiendo pantalón de mezclilla y blusa rosa, quien sostiene en sus manos un micrófono. Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla al presente instrumento:



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: <https://www.conmilupanoticias.com/?p=72179>, la cual me direcciona al portal de noticias denominado “Con mi lupa noticias”, encontrando una nota periodística publicada el día 12 de mayo de 2022 a las 4:13 pm por “Alma Cárdenas”, titulada “**INVIERTE GOBIERNO MUNICIPAL EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**” y la cual transcribo a continuación:

---“**La actual administración municipal destina un importante porcentaje de su presupuesto para invertir en infraestructura educativa y solventar las necesidades urgentes de diversas escuelas con la finalidad de que los estudiantes tengan una educación de calidad a quienes también se les apoya con becas económicas.**”

---“**Para tal finalidad, la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente contempla un presupuesto de 30 millones 954 mil 585 pesos para invertir en la infraestructura educativa, a pesar de ser una obligación que debe asumir el Gobierno del Estado.**”

---“**El Gobierno Municipal adquirió 12 transformadores para reinstalar la energía eléctrica a escuelas que resultaron seriamente afectadas debido a la tormenta de mayo del año pasado, mismas que sufrieron un deterioro en los inmuebles por el vandalismo y el abandono de las autoridades competentes.**”

---“**La educación es la base fundamental de las nuevas generaciones, en mi gobierno tienen un lugar muy especial, en el presupuesto de obra pública se destinaron más de 30 millones para invertir en infraestructura educativa, los apoyamos con transformadores, arreglos de los baños, pupitres entre otras necesidades” señaló la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas.**”

---“**Además se han atendido a más de 60 escuelas, con trabajos de limpieza, impermeabilización, pintura, bardas, techumbres, baños y mobiliario escolar.**”

---“**Se han realizado mejoras a las escuelas como la entrega de baños adosados a aulas en jardín de niños Rosalinda Guerrero de Cavazos, ubicada en calle Huasteca y San Fernando en la colonia Manuel Cavazos Lerma, con un gasto eficiente de 539 mil 197 pesos.**”

---“**En el presupuesto de Plan de Obra Pública 2022, se contempla una inversión de 30 millones 954 mil 585 pesos para adecuar a 46 escuelas y favorecer el desarrollo educativo de alumnos y maestros.**”

--- Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla al presente instrumento:



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/879/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción II, III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal funge actualmente como Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que un órgano de este Instituto le otorgó la constancia de mayoría correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/879/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistentes en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como la supuesta comisión de la infracción consistente en promoción personalizada.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015⁵, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados⁶, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

⁶ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018⁷, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación⁸:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el

⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

⁸ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.

- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

Jurisprudencia 12/2015.

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la **promoción personalizada** de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio

de **promoción personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la **promoción** se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la **promoción** se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Propaganda gubernamental.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Ley Electoral.

Artículo 208. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden estatal y municipal, están obligados a suspender la difusión de propaganda gubernamental, en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, en términos de la Constitución Federal, la Ley General, Constitución del Estado y las leyes aplicables. Esto se aplicará, en lo conducente, para las elecciones extraordinarias.

Principio de neutralidad.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2 Caso concreto.

En el presente caso, se le imputa a la denunciada la comisión de las infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada, así como la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Del marco normativo expuesto, se desprende que un presupuesto básico para la configuración de las infracciones que se le atribuyen a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, es que las publicaciones denunciadas constituyan propaganda gubernamental.

Conforme al marco normativo expuesto, se advierte que la infracción denominada promoción personalizada tiene como propósito materializar la prohibición constitucional prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, consistente en que la propaganda gubernamental se emita en modalidades que afecten la equidad de la contienda político-electoral, es decir, ambas infracciones tiene como fin regular la difusión de propaganda gubernamental, la primera, en cuanto a su contenido, la segunda, en cuanto a su temporalidad.

En ese contexto, se advierte que el presupuesto básico para que exista la posibilidad de que se configuren las infracciones denunciadas, consiste en que las publicaciones señaladas en el escrito de queja, sean constitutivas de propaganda gubernamental.

La autoridad jurisdiccional federal ha determinado que la propaganda gubernamental comprende toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión⁹.

En ese sentido, se advierte que las publicaciones denunciadas no se ajustan a la descripción de propaganda gubernamental, al no advertirse conforme a las constancias que obran en autos, que hayan sido ordenadas, suscritas o contratadas con recursos públicos.

⁹ Sala Regional Especializada, resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC-69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado, la cual se tuvo por cumplida mediante de Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Por otro lado, si bien es cierto que en determinadas condiciones¹⁰ puede considerarse que publicaciones emitidas por servidores públicos pueden ser constitutivas de propaganda gubernamental, también lo es, que en el presente caso las publicaciones denunciadas no fueron emitidas por servidores públicos, en específico, por la denunciada.

En efecto, las publicaciones materia de la queja no fueron emitidas por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, sino por perfiles mediante los cuales se difunden noticias, por lo tanto, se considera que se trata de perfiles mediante las cuales se ejerce la labor periodística, tal como se ilustra a continuación:

PERFIL	PUBLICACIÓN
<i>“Periódico Laredo Ahora”</i>	<i>“INVIERTE GOBIERNO MUNICIPAL EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA</i> <i>Por: Fernanda Valtierra #CCR #CLCL #NuevoLaredo #Tamaulipas Nuevo Laredo, Tamaulipas.- La actual administración municipal destina un importante porcentaje de su presupuesto para invertir en infraestructura educativa y solventar las necesidades urgentes de diversas escuelas con la finalidad de que los estudiantes tengan una educación de calidad a quienes se les apoya con becas económicas. Para tal finalidad, la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente contempla un presupuesto de 30 millones 954 mil 585 pesos para invertir en la infraestructura educativa, a pesar de ser un obligación que debe asumir el Gobierno del Estado. El Gobierno Municipal adquirió 12 transformadores para reinstalar la energía eléctrica a escuelas que resultaron seriamente afectadas debido a la tormenta de mayo del año pasado, mismas que sufrieron un deterioro en los inmuebles por el vandalismo el abandono de las autoridades competentes. “La educación es la base fundamental de las nuevas generaciones, en mi gobierno tienen un</i>

	<i>lugar muy especial, en el presupuesto de obra pública se destinaron más de 30 millones para invertir en infraestructura educativa, los apoyamos con transformaciones, arreglos de los baños, pupitres, entre otras necesidades” señaló la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas. Además, se han atendido a más de 60 escuelas, con trabajos de limpieza, impermeabilización, pintura, bardas, techumbres, baños y mobiliario escolar. Se han realizados mejoras a las escuelas como la entrega de baños adosados a aulas en jardín de niños Rosalinda Guerrero de Cavazos, ubicada en calle Huasteca y San Fernando en la colonia Manuel Cavazos Lerma, con un gasto eficiente de 539 mil 197 pesos. En el presupuesto de Plan de Obra Pública 2022, se contempla una inversión de 30 millones 954 mil 585 pesos para adecuar a 46 escuelas y favorecer el desarrollo educativo de alumnos y maestros.”</i>
<i>“EL MAÑANA”</i>	<i>“Suma Municipio para mejorar las escuelas”</i> <i>---“Entre las primeras acciones de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en este sentido, fue la adquisición de 12 transformadores para el restablecimiento de la energía eléctrica.”-----</i> <i>---“El gobierno presidido por la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas ha destinado más de 30 millones 954 mil 585 pesos para infraestructura educativa, a pesar de que le compete al Estado en primera instancia invertir en este rubro. Entre las primeras acciones de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en este sentido, fue la adquisición de 12 transformadores para el restablecimiento de la energía eléctrica en las escuelas afectadas por la tromba del 17</i>

	de mayo del año pasado, así como el deterioro propio del abandono del Estado y la administración municipal anterior, que no se interesaron en destinar recursos para mejorar las instituciones y los alumnos pudieran tomar clases.” ----- --- “La educación es la base fundamental de las nuevas generaciones, en mi gobierno tienen un lugar muy especial, en el presupuesto de obra pública se destinaron más de 30 millones para invertir en infraestructura educativa, los apoyamos con transformadores, arreglos de los baños, pupitres, entre otras necesidades”, señaló la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas.” ----- ---“Se contempla la adecuación de 46 escuelas con el presupuesto antes mencionado, además de que se ha apoyado a más de 60 planteles con trabajos de limpieza, impermeabilización, pintura, bardas, techumbres, baños y mobiliario escolar. Entre las instituciones beneficiadas se encuentra el jardín de niños Rosalinda Guerrero de Cavazos, ubicado en calle Huasteca y San Fernando en la colonia Manuel Cavazos Lerma, en el que se invirtieron 539 mil 197 pesos en baños adosados a aulas.”-----
“El Cinco”	“INVIERTE GOBIERNO MUNICIPAL EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA” ---“La actual administración municipal destina un importante porcentaje de su presupuesto para invertir en infraestructura educativa y solventar las necesidades urgentes de diversas escuelas con la finalidad de que los estudiantes tengan una educación de calidad a quienes también se les apoya con becas económicas.” ---“Para tal finalidad, la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y

Medio Ambiente contempla un presupuesto de 30 millones 954 mil 585 pesos para invertir en la infraestructura educativa, a pesar de ser una obligación que debe asumir el Gobierno del Estado.”

---“El Gobierno Municipal adquirió 12 transformadores para reinstalar la energía eléctrica a escuelas que resultaron seriamente afectadas debido a la tormenta de mayo del año pasado, mismas que sufrieron un deterioro en los inmuebles por el vandalismo y el abandono de las autoridades competentes.”

--- “La educación es la base fundamental de las nuevas generaciones, en mi gobierno tienen un lugar muy especial, en el presupuesto de obra pública se destinaron más de 30 millones para invertir en infraestructura educativa, los apoyamos con transformadores, arreglos de los baños, pupitres entre otras necesidades” señaló la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas.” ---

---“Además se han atendido a más de 60 escuelas, con trabajos de limpieza, impermeabilización, pintura, bardas, techumbres, baños y mobiliario escolar.”

--- “Se han realizado mejoras a las escuelas como la entrega de baños adosados a aulas en jardín de niños Rosalinda Guerrero de Cavazos, ubicada en calle Huasteca y San Fernando en la colonia Manuel Cavazos Lerma, con un gasto eficiente de 539 mil 197 pesos.”

---“En el presupuesto de Plan de Obra Pública 2022, se contempla una inversión de 30 millones 954 mil 585 pesos para adecuar a 46 escuelas y favorecer el desarrollo educativo de alumnos y maestros.”

“NRG NOTICIAS RIO GRANDE”

***“INVIERTE GOBIERNO MUNICIPAL,
EN INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA”***

---“La actual administración municipal destina un importante porcentaje de su presupuesto para invertir en infraestructura educativa y solventar las necesidades urgentes de diversas escuelas con la finalidad de que los estudiantes tengan una educación de calidad a quienes también se les apoya con becas económicas.”

---“Para tal finalidad, la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente contempla un presupuesto de 30 millones 954 mil 585 pesos para invertir en la infraestructura educativa, a pesar de ser una obligación que debe asumir el Gobierno del Estado.”

---“El Gobierno Municipal adquirió 12 transformadores para reinstalar la energía eléctrica a escuelas que resultaron seriamente afectadas debido a la tormenta de mayo del año pasado, mismas que sufrieron un deterioro en los inmuebles por el vandalismo y el abandono de las autoridades competentes.”

--- “La educación es la base fundamental de las nuevas generaciones, en mi gobierno tienen un lugar muy especial, en el presupuesto de obra pública se destinaron más de 30 millones para invertir en infraestructura educativa, los apoyamos con transformadores, arreglos de los baños, pupitres entre otras necesidades” señaló la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas.”

---“Además se han atendido a más de 60 escuelas, con trabajos de limpieza, impermeabilización, pintura, bardas, techumbres, baños y mobiliario escolar.”

	---“Se han realizado mejoras a las escuelas como la entrega de baños adosados a aulas en jardín de niños Rosalinda Guerrero de Cavazos, ubicada en calle Huasteca y San Fernando en la colonia Manuel Cavazos Lerma, con un gasto eficiente de 539 mil 197 pesos.” ---“En el presupuesto de Plan de Obra Pública 2022, se contempla una inversión de 30 millones 954 mil 585 pesos para adecuar a 46 escuelas y favorecer el desarrollo educativo de alumnos y maestros.”
“HOYT.am”	“Invierte gobierno municipal de Nuevo Laredo en infraestructura educativa” ---“La actual administración municipal destina un importante porcentaje de su presupuesto para invertir en infraestructura educativa y solventar las necesidades urgentes de diversas escuelas con la finalidad de que los estudiantes tengan una educación de calidad.” ---“Nuevo Laredo, Tamaulipas.- La actual administración municipal destina un importante porcentaje de sus presupuesto para invertir en infraestructura educativa y solventar las necesidades urgentes de diversas escuelas con la finalidad de que los estudiantes tengan una educación de calidad a quienes también se les apoya con becas económicas.” ---“Para tal finalidad, la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente contempla un presupuesto de 30 millones 954 mil 585 pesos para invertir en la infraestructura educativa, a pesar de ser una obligación que debe asumir el Gobierno del Estado.” ---“El Gobierno Municipal adquirió 12 transformadores para reinstalar la energía eléctrica a escuelas que resultaron seriamente afectadas debido a la tormenta

	de mayo del año pasado, mismas que sufrieron un deterioro en los inmuebles por el vandalismo y el abandono de las autoridades competentes.” ---“La educación es la base fundamental de las nuevas generaciones, en mi gobierno tienen un lugar muy especial, en el presupuesto de obra pública se destinaron más de 30 millones para invertir en infraestructura educativa, los apoyamos con transformadores, arreglos de los baños, pupitres entre otras necesidades” señaló la alcaldesa Carmen Lilia Cantuerosas.” ---“Además se han atendido a más de 60 escuelas, con trabajos de limpieza, impermeabilización, pintura, bardas, techumbres, baños y mobiliario escolar.” ---“Se han realizado mejoras a las escuelas como la entrega de baños adosados a aulas en jardín de niños Rosalinda Guerrero de Cavazos, ubicada en calle Huasteca y San Fernando en la colonia Manuel Cavazos Lerma, con un gasto eficiente de 539 mil 197 pesos.” ---“En el presupuesto de Plan de Obra Pública 2022, se contempla una inversión de 30 millones 954 mil 585 pesos para adecuar a 46 escuelas y favorecer el desarrollo educativo de alumnos maestros.”
“Con mi lupa noticias”	“INVIERTE GOBIERNO MUNICIPAL EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA” ---“La actual administración municipal destina un importante porcentaje de su presupuesto para invertir en infraestructura educativa y solventar las necesidades urgentes de diversas escuelas con la finalidad de que los estudiantes tengan una educación de calidad a quienes también se les apoya con becas económicas.”

---“Para tal finalidad, la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente contempla un presupuesto de 30 millones 954 mil 585 pesos para invertir en la infraestructura educativa, a pesar de ser una obligación que debe asumir el Gobierno del Estado.”

---“El Gobierno Municipal adquirió 12 transformadores para reinstalar la energía eléctrica a escuelas que resultaron seriamente afectadas debido a la tormenta de mayo del año pasado, mismas que sufrieron un deterioro en los inmuebles por el vandalismo y el abandono de las autoridades competentes.”

---“La educación es la base fundamental de las nuevas generaciones, en mi gobierno tienen un lugar muy especial, en el presupuesto de obra pública se destinaron más de 30 millones para invertir en infraestructura educativa, los apoyamos con transformadores, arreglos de los baños, pupitres entre otras necesidades” señaló la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas.”

---“Además se han atendido a más de 60 escuelas, con trabajos de limpieza, impermeabilización, pintura, bardas, techumbres, baños y mobiliario escolar.”

---“Se han realizado mejoras a las escuelas como la entrega de baños adosados a aulas en jardín de niños Rosalinda Guerrero de Cavazos, ubicada en calle Huasteca y San Fernando en la colonia Manuel Cavazos Lerma, con un gasto eficiente de 539 mil 197 pesos.”

---“En el presupuesto de Plan de Obra Pública 2022, se contempla una inversión de 30 millones 954 mil 585 pesos para adecuar a 46 escuelas y favorecer el desarrollo educativo de alumnos y maestros.”

De lo anterior, se desprende que las publicaciones denunciadas no son constitutivas de propaganda gubernamental, ya que se trata de publicaciones emitidas por medios de comunicación, toda vez que por medio de la diligencia realizada por la *Oficialía Electoral*, se acredita que el material denunciado fue difundido por perfiles desde los cuales se ejerce la labor periodística y no por un ente de comunicación social ni por funcionarios públicos.

Al respecto, conviene señalar que la *Sala Superior* en la Tesis XXXI/2018, determinó que el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores.

En ese sentido, se advierte que las publicaciones denunciadas consisten en la cobertura noticiosa que se da a las actividades y expresiones emitidas por los servidores públicos en ejercicio del periodismo auténtico, protegido por los artículos 6° y 7° de la *Constitución Federal*, conforme los cuales, es un imperativo constitucional y convencional el acceso de los ciudadanos y la población en general a información oportuna.

En el presente caso, resulta aplicable como criterio orientador y cambiando lo que haya que cambiar, lo señalado por la *Sala Superior* en sentencia relativa al expediente SUP-REP-433/2018, en el sentido de que cuando se realizan ejercicios periodísticos en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato¹¹, resulta lógico que se presenten imágenes del tema, se contengan las manifestaciones que se expresen y/o se haga referencia a sus actividades o propuestas, toda vez que a través del ejercicio periodístico se pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese sentido, no existe una norma que prohíba a los periodistas dar cobertura a las actividades de los funcionarios públicos durante la temporalidad correspondiente a la etapa de campaña, toda vez que constituye el ejercicio del derecho de libertad de expresión, así como el de los ciudadanos a recibir información.

Asimismo, conviene señalar que tampoco existe una norma que señale que la actividad gubernamental debe suspenderse durante la etapa de campaña, sino que la prohibición se circunscribe a difundir propaganda gubernamental, lo cual no ocurre en el presente caso, conforme a lo que ya se ha expuesto.

De este modo, las publicaciones denunciadas constituyen un ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y otros interdependientes, como lo son el de la información y pensamiento, así como la cobertura de los medios de comunicación de las actividades de los funcionarios públicos, la cual incluye la difusión de las expresiones que estos emitan en su desarrollo.

¹¹ En este caso, servidores públicos.

Ahora bien, en la resolución SUP-REP-433/2018 la *Sala Superior* instauró un método para establecer si la cobertura corresponde al ejercicio de la labor periodística de los medios de comunicación, el cual consiste en tener en consideración que las coberturas revelen:

1. Objetividad;
2. Imparcialidad;
3. Debida contextualización del tema, candidato, partido o hecho de la cobertura;
4. Forma de transmisión;
5. Período de transmisión; y,
6. Gratuidad.

En el presente caso, no se advierte que el medio de comunicación emita un juicio de valor, opinión o comentario relacionado con las expresiones, sino que se limita a comunicar los hechos noticiosos.

En efecto, no se advierte una postura del medio respecto de los hechos que difunde, asimismo, se advierte que informa las expresiones que se emiten, es decir, el contenido no es responsabilidad del medio de comunicación, toda vez que no se trata de contenido propio.

Por otro lado, no se tienen elementos siquiera indiciarios mediante los cuales se puede presumir que se trata de adquisición de propaganda encubierta y no del ejercicio de la labor periodística, en esa tesitura, resulta aplicable la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 15/2018, en la que se determinó que la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En el presente caso, se estima que existen elementos que conllevan a concluir que se está en presencia de una cobertura noticiosa amparada en un auténtico ejercicio del periodismo, protegido en los artículos 6° y 7° de la Ley Suprema, toda vez que se trató de la cobertura de actividades que los medios de comunicación consideraron de relevancia para la comunidad, consistente en actividades de la Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

La Organización de los Estados Americanos, por medio de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, determinó que el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es condición

indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos. La formación de una opinión pública informada y consciente de sus derechos, el control ciudadano sobre la gestión pública y la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales, no sería posible si este derecho no fuera garantizado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay¹², determinó que el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

Asimismo, retomó criterios anteriores, consistentes en que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

Por lo tanto, al tratarse del ejercicio de la auténtica labor periodística, las publicaciones en referencia no constituyen propaganda gubernamental, por lo tanto no son susceptibles de transgredir lo dispuesto en los artículos 208 y 304, fracción II de la *Ley Electoral*, así como ser constitutivas de promoción personalizada.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, debe señalarse que no se trata de conductas desplegadas por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, de modo que no es dable imputarle responsabilidad respecto a dichas publicaciones.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el

¹² Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Finalmente, debe precisarse que al no tenerse por acreditada la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña ni la difusión de propaganda constitutiva de promoción personalizada, no se transgreden los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como promoción personalizada.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Le voy a solicitar, sea tan amable de dar cuenta del asunto siete del Orden del día por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

El punto siete del Orden del día refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-01/2022, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político morena, en contra de los Ciudadanos María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán, así como de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, por la supuesta transgresión a lo dispuesto en el Artículo 257, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le voy a solicitar se sirva dar lectura si es tan amable, al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración del pleno, son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a los Ciudadanos María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán, así como al PAN, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley Electoral, por lo que se les impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribise a los ciudadanos María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán, así como al PAN, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Se ordena al PAN el retiro de la propaganda denunciada dentro de los cinco días siguientes a haber sido notificados, debiendo informar a este Instituto del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informado que, en caso de incumplimiento, esta autoridad procederá a su retiro con cargo a las prerrogativas del referido partido político, asimismo, podría iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley Electoral.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de resolución.

Bien, al no haber intervenciones, señor Secretario sírvase tomar la votación si es tan amable, por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto siete del Orden del día de esta sesión Extraordinaria; para ello, a continuación se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que de nueva cuenta solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien concluida la votación, doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto al Proyecto de Resolución que refiere el punto siete del Orden del día de esta sesión.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-80/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO PSO-01/2022, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS CC. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL Y ARTURO SOTO ALEMÁN, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 257, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave **PSO-01/2022**, en el sentido de **a)** declarar **existente** la infracción atribuida a los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán, así como al Partido Acción Nacional, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y **b)** declarar **inexistente** la infracción

atribuida a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Movimiento Ciudadano:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El veintiuno de enero del presente año, *MORENA* presentó denuncia ante la Oficialía de Partes de este Instituto en contra del *PAN*, *PRI* y *Movimiento Ciudadano*, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, solicitando, además, el dictado de medidas cautelares.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de enero del presente año, el *Secretario Ejecutivo*, derivado del análisis preliminar de la queja mencionada en el numeral anterior, determinó que los hechos denunciados se ajustan a la conducta señalada en el artículo 257 de la *Ley Electoral*, respecto de la cual es procedente la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por lo que radicó la queja con la clave **PSO-01/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión y emplazamiento. El treinta y uno de enero del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador ordinario.

1.5. Medidas cautelares. El uno de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo*, emitió resolución por la que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Vista de contestación. El diecisiete de febrero del presente año, mediante acuerdo signado por el *Secretario Ejecutivo*, se ordenó dar vista a *MORENA* con copia certificada de las contestaciones de denuncia.

1.7. Cierre de instrucción. El dos de marzo del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de pruebas y alegatos, asimismo, se determinó el cierre de instrucción.

1.8. Turno a La Comisión. El dieciséis de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución*

Federal y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la Ley Electoral, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

2.3. El artículo 312, fracción III, *Ley Electoral*, establece que el *Secretario Ejecutivo* es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

2.4. Conforme a los artículos 326 y 328 de la *Ley Electoral*, el *IETAM* iniciará el procedimiento sancionador ordinario cuanto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral, cuya denuncia respectiva deberá ser turnada al *Secretario Ejecutivo*.

2.5. En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 257 de la *Ley Electoral*, por lo que atendiendo a la materia, grado y territorio, la competencia se suerte en favor del este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 333¹ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 329, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 329, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ **Artículo 333.** La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General; y

IV. Se denuncien actos de los que el *IETAM* resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la probable omisión del retiro de propaganda correspondiente al proceso electoral 2020-20221, dentro de los plazos establecidos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 329, 333², y 332 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante de *MORENA*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja que en fecha once de diciembre del año dos mil veintiuno, se percató que en diversos domicilios se encontraban bardas pintadas, así como de lonas, que contenían logotipos, colores emblemáticos y mensajes proselitistas del *PAN*, *PRI* y *Movimiento Ciudadano*.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Para acreditar lo anterior agregó a su escrito de queja las siguientes direcciones y ligas electrónicas:

- **UBICACIÓN 1, Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

Dirección: Calle Degollado

<https://www.google.com/maps/place/23%C2%B042'21.5%22N+99%C2%B008'32.1%22W/@23.7059727,-99.1444311,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x32bd022c30d9342d!8m2!3d23.7059727!4d-99.1422424?hl=es>

- **UBICACIÓN 2 Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

Calle Gregorio Carmona

- **UBICACIÓN 3, ciudad Victoria, Tamaulipas.**

Calle Tenochtitlan, # 719, colonia Azteca, ciudad Victoria, Tamaulipas.

<https://www.google.com/maps/place/23%C2%B044'17.8%22N+99%C2%B006'28.6%22W/@23.7382774,-99.1101217,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x507ab30105c7efe8!8m2!3d23.7382774!4d-99.107933?hl=es>

- **UBICACIÓN 4, ciudad Victoria, Tamaulipas.**

Calle: Carrera Torres, colonia Azteca, edificio multiusos, Ciudad Victoria, Tamaulipas.

<https://www.google.com/maps/place/23%C2%B044'21.2%22N+99%C2%B006'29.8%22W/@23.7392159,-99.1104727,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x83cbc16ca0960bbd!8m2!3d23.7392159!4d-99.108284?hl=es>

- **UBICACIÓN 5, ciudad Victoria, Tamaulipas.**

Calle: Tula esquina Tenochtitlan, colonia Azteca, MZ24A, LT9, Ciudad Victoria, Tamaulipas.

<https://www.google.com/maps/place/23%C2%B044'19.7%22N+99%C2%B006'30.7%22W/@23.7388039,->

99.1107092,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0xfbfdbdfc9a9f000!8m2!3d23.7388039!4d-99.1085205?hl=es

- **UBICACIÓN 6, ciudad Victoria, Tamaulipas.**

Calle: Tenochtitlan, colonia Azteca, Ciudad Victoria, Tamaulipas.

[https://www.google.com/maps/place/23%C2%B044'20.9%22N+99%C2%B006'30.5%22W/@23.73913,-](https://www.google.com/maps/place/23%C2%B044'20.9%22N+99%C2%B006'30.5%22W/@23.73913,-99.1106482,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x3b727c5aa7f26ec1!8m2!3d23.73913!4d-99.1084595?hl=es)

[99.1106482,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x3b727c5aa7f26ec1!8m2!3d23.73913!4d-99.1084595?hl=es](https://www.google.com/maps/place/23%C2%B044'20.9%22N+99%C2%B006'30.5%22W/@23.73913,-99.1106482,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x3b727c5aa7f26ec1!8m2!3d23.73913!4d-99.1084595?hl=es)

- **UBICACIÓN 7, ciudad Victoria, Tamaulipas.**

Calle: Chicomostoc, colonia Azteca, Ciudad Victoria, Tamaulipas.

[https://www.google.com/maps/place/23%C2%B044'36.8%22N+99%C2%B006'41.5%22W/@23.7435665,-](https://www.google.com/maps/place/23%C2%B044'36.8%22N+99%C2%B006'41.5%22W/@23.7435665,-99.1137076,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x717a68676e198ed7!8m2!3d23.7435665!4d-99.1115189?hl=es)

[99.1137076,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x717a68676e198ed7!8m2!3d23.7435665!4d-99.1115189?hl=es](https://www.google.com/maps/place/23%C2%B044'36.8%22N+99%C2%B006'41.5%22W/@23.7435665,-99.1137076,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x717a68676e198ed7!8m2!3d23.7435665!4d-99.1115189?hl=es)

- **UBICACIÓN 8, ciudad Victoria, Tamaulipas.**

Calle: Antila 3833, colonia Satélite, Ciudad Victoria, Tamaulipas.

[https://www.google.com/maps/place/23%C2%B044'46.8%22N+99%C2%B007'08.3%22W/@23.7463379,-](https://www.google.com/maps/place/23%C2%B044'46.8%22N+99%C2%B007'08.3%22W/@23.7463379,-99.1211691,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x5bfd9390b8fe26a5!8m2!3d23.7463379!4d-99.1189804?hl=es)

[99.1211691,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x5bfd9390b8fe26a5!8m2!3d23.7463379!4d-99.1189804?hl=es](https://www.google.com/maps/place/23%C2%B044'46.8%22N+99%C2%B007'08.3%22W/@23.7463379,-99.1211691,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x5bfd9390b8fe26a5!8m2!3d23.7463379!4d-99.1189804?hl=es)

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. María del Pilar Gómez Leal.

- Que, dentro del acuerdo de admisión en el punto relativo a la denuncia, se ordena se lleve a cabo únicamente al *PAN*, *PRI* y *Movimiento Ciudadano*, así como al C. Arturo Soto Alemán, es decir, ella no es parte denunciada y que tampoco se ordenó su respectivo emplazamiento.
- Que no se advierte la representación legal del C. Jesús Eduardo Govea Orozco a nombre de *MORENA*, pues no se adjunta ninguna documental para esos efectos, desconociéndose la identidad del signante de la denuncia.

- Niega lisa y llanamente los actos denunciados, ya que no se encuentra registrada como precandidata para el proceso electoral vigente.
- Niega que haya incurrido en actos anticipados de precampaña o campaña.
- Que es falso que actualmente exista una omisión, que le sea imputable, en el retiro de propaganda de procesos electorales ya concluidos.
- Niega lisa y llanamente los actos anticipados de precampaña o campaña.
- Que las imágenes recabadas por la autoridad no son idóneas ni suficientes para actualizar la infracción denunciada.
- Que de lo expuesto en el acta OE/691/2022 versa sobre la pinta de 6 bardas a nombre de candidatos que contendieron en procesos electorales ya concluidos, por tanto, no pueden tener el alcance demostrativo que pretende atribuirle el denunciante.
- Niega lisa y llanamente la reconvención que realiza esta autoridad en relación con la inexistente contravención de lo establecido en el artículo 257 de la *Ley Electoral*, relativo a que los partidos políticos, coaliciones y candidatos están obligados a retirar su propaganda.
- Que el retiro de la propaganda denunciada no le es imputable, pues a la fecha ha realizado las gestiones pertinentes a fin de que los particulares otorguen el permiso correspondiente para proceder al retiro inmediato de la propaganda contenida en las citadas bardas.
- Que las pruebas ofrecidas no tienen el alcance demostrativo que su oferente pretende atribuirle.
- Que de las pruebas se desprende que no hay ningún mensaje que tienda a generar un posicionamiento ilegal en favor del o los precandidatos registrados al cargo de gobernador de Tamaulipas, que es el proceso vigente que actualmente se ventila en el Estado, de lo cual reitera que no es contendiente.

6.2. C. Arturo Soto Alemán.

- Que la denuncia de merito no figura imputación directa a él, por lo que de manera arbitraria e ilegal se le emplazó.
- Que la parte promovente no cumple con el requisito de acreditar su personería.
- Niega lisa y llanamente los actos denunciados, ya que no se encuentra registrado como precandidato para el proceso electoral en curso, por ningún partido o coalición política.
- Niega que actualmente exista una omisión, que le sea imputable, en el retiro de propaganda de procesos electorales ya concluidos.
- Niega lisa y llanamente los actos anticipados de precampaña o campaña.
- Que la propaganda denunciada es alusiva a campañas políticas electorales ya concluidas, pues correspondieron a la elección de Alcalde para Ciudad Victoria, por lo que no se actualiza el elemento temporal ni personal para actualizar la infracción

- Que de lo expuesto en el acta OE/691/2022 versa sobre la pinta de 6 bardas a nombre de candidatos que contendieron en procesos electorales ya concluidos, por tanto, no pueden tener el alcance demostrativo que pretende atribuirle el denunciante.
- Que respecto a que la colación “Va por Tamaulipas” ha omitido informar la relación de precandidatos y/o precandidatas acreditadas y el cargo por el que compiten, esto no actualiza la infracción denunciada ya que las bardas objeto de la denuncia con leyendas alusivas a contendientes a Alcaldesa y/o Alcalde de Victoria y no así de “gobernador o gobernadora”.
- Que el retiro de la propaganda denunciada no le es imputable, pues a la fecha ha realizado las gestiones pertinentes a fin de que los particulares otorguen el permiso correspondiente para proceder al retiro inmediato de la propaganda contenida en las citadas bardas.
- Que se deslinda de toda responsabilidad, incluso de carácter solidario que pudiera atribuírsele con motivo de la existencia de la propaganda denunciada.
- Que las pruebas ofrecidas no tienen el alcance demostrativo que su oferente pretende atribuirle.
- Que de las pruebas se desprende que no hay ningún mensaje que tienda a generar un posicionamiento ilegal en favor del o los precandidatos registrados al cargo de gobernador de Tamaulipas, que es el proceso vigente que actualmente se ventila en el Estado, de lo cual reitera que no es contendiente.

6.3. PAN.

- En un análisis previo expone que la parte promovente no cumple con el requisito de acreditar su personería.
- Niega lisa y llanamente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
- Que las imágenes recabadas por esta autoridad relativas a las bardas objeto de la denuncia, no son idóneas para actualizar la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
- Que la propaganda contenida en las bardas es alusiva a campañas electorales que ya se encuentran concluidas.
- Que el elemento temporal no se actualiza ya que se trata de procesos electorales diversos al actual.
- Que el elemento personal tampoco se actualiza ya que los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán no se encuentran registrados para contender como precandidatos al presente proceso electoral.
- Que de lo expuesto en el acta OE/691/2022 versa sobre la pinta de 6 bardas a nombre de candidatos que contendieron en procesos electorales ya concluidos, por tanto, no pueden tener el alcance demostrativo que pretende atribuirle el denunciante.

- Que respecto a que la colación “Va por Tamaulipas” ha omitido informar la relación de precandidatos y/o precandidatas acreditadas y el cargo por el que compiten, esto no actualiza la infracción denunciada ya que las bardas objeto de la denuncia con leyendas alusivas a contendientes a Alcaldesa y/o Alcalde de Victoria y no así de “gobernador o gobernadora”.
- Niega lisa y llanamente la reconvencción que realiza esta autoridad en relación con la inexistente contravención de lo establecido en el artículo 257 de la *Ley Electoral*, relativo a que los partidos políticos, coaliciones y candidatos están obligados a retirar su propaganda.
- Que las ubicaciones en las cuales se encuentra la propaganda denunciada, no obran en los archivos de este instituto, por lo que, bajo protesta de decir verdad, señala que tuvo conocimiento de la existencia de la citada propaganda hasta el emplazamiento de la denuncia que se contesta.
- Que al tener conocimiento de la propaganda denunciada se procedió a la localización de los domicilios y de los particulares correspondientes, sin embargo, ha sido imposible contactarlos, por lo que no se ha podido proceder con el retiro de la propaganda.
- Que se deslinda de toda responsabilidad que pudiera atribuírsele con motivo de la existencia de la propaganda denunciada.
- Que lo coalición “Va por Tamaulipas” no cuenta con la obligación para informar la relación de precandidatos, en términos del artículo 216 de la *Ley Electoral*.
- Que al denunciante le corresponde la carga de la prueba.
- Que no se actualiza el elemento de temporalidad e incluso personal que todo acto anticipado de precampaña o campaña debe revestir para considerarse de esa índole.
- Que deben declararse improcedentes las medidas cautelares ya que su retiro no es imputable al partido, ya que el conocimiento de su existencia se tuvo hasta el emplazamiento de la denuncia que se contesta.

6.4. PRI.

- Que es improcedente la denuncia interpuesta por *MORENA* en virtud de que no se actualiza la infracción denunciada, toda vez que no se configuran los elementos personal, temporal y subjetivo.
- Que el denunciante aporta como prueba una imagen acompañada de una ubicación descrita mediante una liga de internet, la cual es ineficiente, y de ahí se desprende una duda sobre la existencia de las bardas pintadas atribuidas al partido, pues en ningún momento da convicción acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que del acta circunstanciada OE/691/2022 se aprecia que las bardas pintadas objeto de la denuncia son inexistentes.

- Que las fotografías que ofrece el denunciante no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que al no existir medios de convicción que prueben las supuestas conductas narradas por MORENA, se debe declarar la improcedencia de la denuncia por inexistencia de conductas atribuidas al partido.

6.5. Movimiento Ciudadano.

- Que respecto de la lona con la descripción “La nueva Victoria, es de todos. Gustavo Cárdenas”, ubicada en la dirección calle Tenochtitlan, Col. Azteca, en Ciudad Victorial, la cual el quejoso argumenta como acto anticipado de precampaña, no se acredita el modo, tiempo y lugar, asimismo, señala que es una lona que se repartió en el periodo de precampaña del 19 de abril al 02 de junio del 2021 a un ciudadano y que este a su vez la colocó en una propiedad privada.
- Que es falso que se realizó una violación a la normativa electoral.
- Que el denunciante carece de toda razón lógica jurídica, ya que de las pruebas aportadas no se acreditan los extremos de su intención.
- Que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden probar.
- Que el denunciante promovió una queja frívola.
- Que del acta circunstanciada OE/691/2022 no se acredita la lona descrita por el quejoso.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- 7.1.1. Imágenes.
- 7.1.2. Ligas electrónicas.
- 7.1.3. Domicilios.
- 7.1.4. Presunción legal y humana.
- 7.1.5. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el PAN.

- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

7.2.1. Pruebas aportadas por la C. María del Pilar Gómez Leal.

- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Pruebas aportadas por el C. Arturo Soto Alemán.

- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

7.2.3. Pruebas aportadas por el PRI.

El denunciado en su escrito de comparecencia no aportó prueba alguna.

7.2.4. Pruebas aportadas por el PAN.

- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

7.2.5. Pruebas aportadas por Movimiento Ciudadano.

- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta circunstanciada número OE/691/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, mediante la cual da fe de la propaganda denunciada colocada en diversos domicilios.

----- HECHOS -----

--- Siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, mediante mi teléfono celular marca Huawei P30, en compañía del C. Juan Jorge Andrade Morán, servidor público auxiliar de la Oficialía Electoral de este Instituto, procedí a verificar los domicilios de acuerdo al orden siguiente: primeramente me constituí en el domicilio marcado en el oficio de instrucción como: **Ubicación 1, Nuevo Laredo, dirección Calle Degollado** y donde muestra como referencia de la ubicación la liga web: <https://www.google.com/maps/place/23%C2%B042'21.5%22N+99%C2%B008'32.1%22W/@23.7059727,-99.1444311,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x32bd022c30d9342d!8m2!3d23.7059727!4d-99.1422424?hl=es>, misma que al dar clic en ella, me direcciona a un domicilio en la colonia Ejido Loma Alta de esta Ciudad, Victoria, Tamaulipas, y no en la Ciudad de Nuevo Laredo, por lo que, al trasladarme hasta el sitio indicado, y una vez estando en la calle Carlos Núñez de Cáceres, de la Colonia Ejido Loma Alta, de esta ciudad. En este lugar, me encuentro situado frente a una casa particular de color verde, con una barda pintada con fondo blanco y las leyendas en color azul que dicen: **“PILAR GÓMEZ”** seguido de un ícono “✓” en color azul y **“ALCALDEZA DE VICTORIA”**. De lo anterior, agrego imagen de lo actuado en el domicilio referido, en el **anexo 1** del presente instrumento.-----

--- Posteriormente, en cuanto a la “**UBICACIÓN 2 Nuevo Laredo, Tamaulipas**”, advierto que hace referencia a un domicilio del mismo municipio de Nuevo Laredo, únicamente identificando el nombre de la calle, la cual lleva por nombre Gregorio Carmona, faltando el nombre de la calle con la que hace intersección o alguna referencia de donde se encuentra ubicada la propaganda, por lo que, al ser impreciso el domicilio, no es posible el desarrollo de la diligencia. -----

--- Enseguida, me trasladé hasta el domicilio referido como **UBICACIÓN 8, ciudad Victoria, Tamaulipas**, Calle: Antila 3833, colonia Satélite, Ciudad Victoria, Tamaulipas, y una vez constituido en este lugar, siendo las doce horas con nueve minutos, me encuentro situado frente a una casa particular con barda de color verde y sobre este color se encuentra sobre un fondo blanco las leyendas en color azul sobre un recuadro que dicen: “**VOTA PAN**” seguido del nombre; “**PILAR GÓMEZ**” y un ícono “✓” en color azul después dice “**ALCALDEZA DE VICTORIA**”. De lo anterior, agrego imagen de lo actuado en el domicilio referido, en el **anexo 2** del presente instrumento. -----

--- Posteriormente cerca de este último lugar, me trasladé al domicilio señalado como: **UBICACIÓN 7, ciudad Victoria, Tamaulipas**, Calle: Chicomostoc, colonia Azteca, Ciudad Victoria, Tamaulipas, una vez constituido en este lugar, me encuentro situado en la esquina de la calle, frente a un inmueble comercial sobre la calle Chicomostoc, donde se observa sobre la pared del inmueble pintada con fondo blanco y letras azules: primeramente se muestra la letra “**V**” seguido de las leyendas “**ESTA VICTORIA SI ES POSIBLE**” “**ARTURO SOTO PRESIDENTE MUNICIPAL**” seguido de un recuadro con las siglas “**PAN**” marcadas por una equis en color negro. De lo anterior, agrego imagen de lo actuado en el domicilio referido, en el **anexo 3** del presente instrumento. -----

--- Continuando con la diligencia, me constituí en los domicilios referidos como: **UBICACIÓN 6, ciudad Victoria, Tamaulipas**, Calle: Tenochtitlan, colonia Azteca, Ciudad Victoria, Tamaulipas, colindante con el señalado como **UBICACIÓN 4, ciudad Victoria, Tamaulipas**, Calle: Carrera Torres, de la misma colonia Azteca, edificio multiusos, Ciudad Victoria, Tamaulipas. En este lugar observo un inmueble con bardas pintadas en ambas calles, Tenochtitlan y Carrera Torres, sobre esta última calle, se observa sobre un fondo blanco las leyendas en color azul que dicen: “**PILAR GÓMEZ**” y un ícono “✓” en color azul después dice “**ALCALDEZA DE VICTORIA**” y sobre un recuadro “**VOTA PAN**” “**5 de junio**”. Sobre la calle Tenochtitlan se encuentra sobre un fondo blanco el texto: “**PILAR GÓMEZ**” y un ícono “✓” en color azul después dice “**ALCALDEZA DE VICTORIA**”. De lo anterior, agrego imagen de lo actuado en los domicilios referidos, en el **anexo 4** del presente instrumento. -----

--- Cerca de este último lugar, me traslado a la **UBICACIÓN 5, ciudad Victoria, Tamaulipas**, Calle: Tula esquina Tenochtitlan, colonia Azteca, MZ24A, LT9, Ciudad Victoria, donde en calle esquina con Tenochtitlan en una casa particular sobre la calle Tula, se encuentra una barda con fondo blanco donde dice sobre un recuadro “**VOTA PAN**” “**5 de**”

junio”, seguido del nombre **“PILAR GÓMEZ”** y un ícono “✓” en color azul después dice **“ALCALDEZA DE VICTORIA”**. De lo anterior, agrego imagen de lo actuado en el domicilio referido, en el **anexo 5** del presente instrumento. -----

--- Finalmente, aproximadamente a 200 metros de distancia de este último lugar, se encuentra el domicilio marcado como: **UBICACIÓN 3, ciudad Victoria, Tamaulipas**, Calle Tenochtitlan, # 719, colonia Azteca, ciudad Victoria, Tamaulipas, donde de igual manera, sobre una casa particular, se encuentra una barda pintada con fondo color blanco con las leyendas **“PILAR GÓMEZ”** y un ícono “✓” en color azul después dice **“ALCALDEZA DE VICTORIA”**. De lo anterior, agrego imagen de lo actuado en el domicilio referido, en el **anexo 6** del presente instrumento.

ANEXOS.





8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Acta circunstanciada número OE/691/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunción legal y humana.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia de propaganda en diversos domicilios.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/691/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida a los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán, así como al PAN, consistente en la transgresión a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 257 de la *Ley Electoral*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley Electoral.

Ley Electoral.

Artículo 257.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos están obligados a retirar su propaganda dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo.

Los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatas y candidatos respectivos serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda electoral.

En caso de que no se retire la propaganda dentro del plazo a que se refiere este artículo, el Consejo General la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o coaliciones responsables.

En el caso de las candidatas y candidatos independientes serán sancionados con una multa equivalente al gasto erogado por el retiro de su propaganda electoral.

LEGIPE.

Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral

2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

10.1.1.2. Caso Concreto.

10.1.1.2.1. CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán, así como PAN.

En el presente caso se denuncia la supuesta omisión de retirar la propaganda del proceso electoral 2020-2021 dentro del plazo establecido en el artículo 257, párrafo de la *Ley Electoral*, es decir, dentro de los siete días posteriores a la terminación del proceso electoral respectivo.

En el presente caso, lo procedente es acreditar la existencia de los hechos denunciados, es decir, la omisión de cumplir con lo establecido en el artículo 257, párrafo de la *Ley Electoral*, es decir, dentro de los siete días posteriores a la terminación del proceso electoral respectivo.

Conforme a la doctrina, para tener por actualizada una omisión, se deben configurar los elementos siguientes³:

- a) Situación típica generadora del deber;
- b) No realización de la acción mandada; y
- c) Poder de hecho de ejecutar la acción mandada.

En el presente caso, como ha quedado expuesto, la normativa electoral local impone a partidos y candidatos el retiro de la propaganda del proceso electoral de que se trate, en un plazo no mayor a siete días a su conclusión.

En ese sentido, partidos y candidatos participantes en el proceso electoral 2020-2021, estaban obligados a retirar su propaganda de campaña los siete días posteriores al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que en esa fecha, conforme al calendario electoral concluyó el proceso electoral 2020-2021 en esta entidad federativa.

Así las cosas, de las constancias que obran en autos, se desprende que tanto el PAN, como los otrora candidatos a diputados locales Arturo Soto Alemán y María del Pilar Gómez Leal, no retiraron la propaganda denunciada correspondiente al proceso electoral 2020-2021, dentro de los plazos que la normativa electoral les otorga, consistente en siete días posteriores a la conclusión del proceso electoral correspondiente, tal como se expone a continuación:

- Acta OE/691/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral* en fecha 25 de Enero del presente año.

DOMICILIO	IMAGEN
Colonia Ejido Loma Alta de esta Ciudad, Victoria, Tamaulipas, y no en la Ciudad de Nuevo Laredo.	

³ Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, Hammurabi, 1999.
https://www.academia.edu/9191829/Bacigalupo_Enrique_Derecho_Penal_Parte_General

Calle: Antila
3833, colonia
Satélite, Ciudad
Victoria,
Tamaulipas.

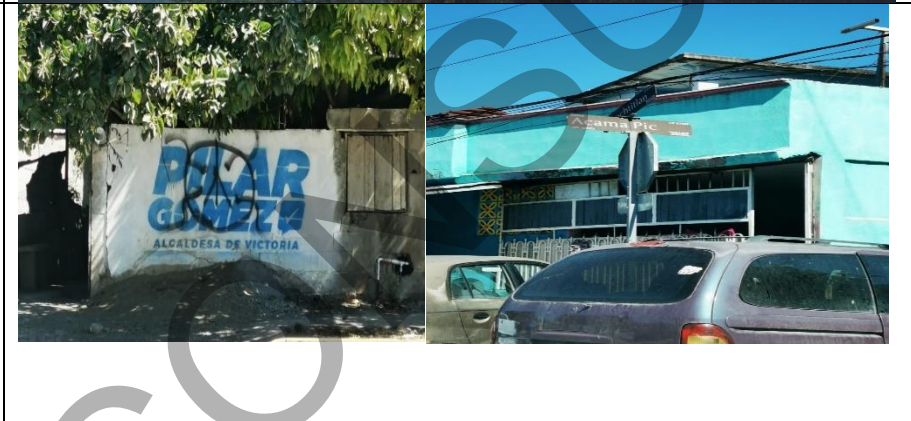


Calle:
Chicomostoc,
colonia Azteca,
Ciudad Victoria,
Tamaulipas.



Calle
Tenochtitlan,
colonia Azteca,
Ciudad Victoria,
Tamaulipas,
colindante con la
calle Carrera
Torres, de la
misma colonia
Azteca, edificio
multiusos, Ciudad
Victoria,
Tamaulipas.



Calle: Tula esquina Tenochtitlan, colonia Azteca, MZ24A, LT9, Ciudad Victoria.	
Calle Tenochtitlan, # 719, colonia Azteca, ciudad Victoria, Tamaulipas.	

El último elemento a considerar, a fin de determinar si se actualiza la omisión denunciada, consiste en determinar si los denunciados tienen el poder de hecho de ejecutar la acción mandada.

En el presente caso, se estima que los ciudadanos denunciados cuentan con la posibilidad material de disponer el retiro de la propaganda denunciada, porque aún y cuando no tuvieran los recursos económicos disponibles, podrían solicitar al partido político el retiro de dicha publicidad, de lo cual no se tiene constancia en el presente caso ni lo exponen así los referidos ciudadanos en sus respectivos escritos de contestación.

Por otro lado, es un hecho notorio para esta autoridad que los ciudadanos denunciados tuvieron conocimiento de la existencia de la propaganda denunciada, toda vez que esta autoridad se los informó en el momento procesal oportuno, al darles vista con el escrito de queja y con el instrumento donde constan las diligencias de la *Oficialía Electoral*.

En el caso del partido político, además de que tuvo conocimiento, es un hecho notorio que cuenta con financiamiento público, de modo que dispone con recursos económicos, y consecuencia, con el poder de hecho para realizar la acción mandada, sin embargo, no la realizó.

Por todo lo anterior, se concluye que se acreditan los tres elementos necesarios para configurar la omisión, y por tanto, lo procedente es tener por acreditada la infracción que se le atribuye a los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán, así como al PAN.

Finalmente, debe señalarse que no deja de advertirse que los denunciados señalan que la propaganda denunciada consiste en lonas colocadas en domicilios particulares, y por tanto, es una conducta atribuible a ciudadanos.

De las constancias que obran en autos, se advierte que contrario a lo señalado por los denunciados, la propaganda materia del presente procedimiento consiste en pintas en bardas en diversos domicilios, en ese sentido, para poder deslindarse de manera idónea de dicha omisión, los denunciados debieron haber acreditado que realizaron las acciones tendentes a retirar dicha propaganda y que los propietarios de los inmuebles se opusieron, lo cual no acreditan en el presente caso, por lo tanto, su alegación resulta ineficaz para excluirlos de la responsabilidad que se les atribuye.

10.1.1.2.2. PRI y Movimiento Ciudadano.

Como se expuso en el numeral anterior, la conducta que se le atribuye a los denunciados en el presente procedimiento sancionador consiste en la supuesta omisión de retirar la propaganda de campaña correspondiente al proceso electoral 2020-2021, dentro de los plazos legales establecidos.

En ese orden de ideas, también se expuso que conforme a la doctrina, para tener por actualizada una omisión, se deben configurar los elementos siguientes:

- a) Situación típica generadora del deber;
- b) No realización de la acción mandada; y
- c) Poder de hecho de ejecutar la acción mandada.

De este modo, se reitera la conclusión correspondiente a que en efecto, en el presente caso se actualiza la situación típica generadora del deber, toda vez que en el artículo 257, párrafo de la *Ley Electoral*, impone a partidos y candidatos la obligación de retirar dentro de los siete días posteriores a la terminación del proceso electoral respectivo, la propaganda electoral de que se trate.

En ese sentido, de la diligencia de inspección ocular realizada por la *Oficialía Electoral*⁴, la cual consistió en que los funcionarios adscritos a dicho órgano se constituyeran en los domicilios señalados en el escrito de queja, a fin de dar fe de la existencia, y en su caso, de las características de la propaganda electoral colocada, se desprende que no se localizó propaganda alusiva al *PRI*, a *Movimiento Ciudadano* o a alguno de sus candidatos.

Por lo tanto, se advierte que no se configura el elemento constitutivo de una omisión, consistente en la no realización de la acción mandada, toda vez que no se acredita que el *PRI* o *Movimiento Ciudadano* hayan incumplido con la obligación de retirar la propaganda de campaña dentro del plazo de siete días posteriores a la conclusión del proceso electoral 2020-2021.

En ese orden de ideas, resulta aplicable⁵ lo establecido en el párrafo primero⁶ del artículo 19 de la *Constitución Federal*, en el sentido de que un presupuesto básico para imputar determinada responsabilidad a persona alguna, consiste en la acreditación del hecho materia de la denuncia, lo cual no ocurre en el caso particular, puesto no obran en autos elementos que acrediten la existencia de propaganda electoral alusiva al *PRI* o a *Movimiento Ciudadano*, o bien, a alguno de sus candidatos, correspondiente al proceso electoral 2020-2021, que continúe colocada a la fecha de la presentación del escrito de queja.

Por lo tanto, al no acreditarse la existencia de propaganda alusiva al *PRI* o a *Movimiento Ciudadano*, que continúe colocada fuera de los plazos otorgados por la normativa electoral para su retiro, lo procedente es determinar la inexistencia de la omisión, y en consecuencia, de la infracción que se les atribuye.

11. SANCIÓN.

⁴ Acta Circunstanciada OE/691/2022

⁵ Tesis XLV/2002, Sala Superior.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del **ius puniendi** estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

⁶ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, **así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (énfasis añadido)

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respetto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible al PAN y a los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán, consiste en la omisión de retirar propaganda político-electoral pintada en diversos domicilios en el municipio de Victoria, Tamaulipas.

b. Tiempo. La propaganda denunciada corresponde al proceso electoral 2020-2021, sin embargo, se acreditó que continuaba colocada el veinticinco de enero de este año.

c. Lugar. La propaganda se colocó en diversos domicilios en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta que se le atribuye al PAN y a los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán, consiste en la omisión de retirar o asegurarse de que la propaganda correspondiente al proceso electoral 2020-2021, en particular, la consistente en pintas de barda, se retirara en los plazos establecidos en la normativa electoral.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que no obstante que se puso en conocimiento de los sujetos obligados la existencia de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2020-2021, no desplegaron acción alguna tendente a ajustarse a lo mandado por la Ley en la materia.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, es decir, la obligación de los partidos y candidatos de cumplir con las disposiciones legales en materia de propaganda político-electoral.

Reincidencia. No se tiene constancia de que el PAN y los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán hayan sido sancionados previamente por la omisión que se les atribuye, relacionada con acciones que corresponden al proceso electoral local 2020-2021.

Beneficio. No obran en autos elementos para considerar que el PAN o los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán obtuvieron algún tipo de beneficio por la omisión materia del presente procedimiento.

Perjuicio. No obran en autos elementos para considerar que el PAN o los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán generaron algún perjuicio a la equidad de la contienda en el proceso electoral local en curso o a alguno de los demás contendientes, derivado de la omisión materia del presente procedimiento.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se trata de una estrategia sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a la equidad de la contienda, toda vez que se trata de propaganda relativa a otro proceso electoral, se estima que la conducta debe calificarse como leve.

11. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica.

Por otro lado, no se estima que la afectación al principio de legalidad se traduzca en una conducta reiterada, consistente en incumplir con la normativa en la materia por parte de los denunciados.

Por otro lado, no deja de considerarse que debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone a los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán, así como al PAN la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán, así como al PAN, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 257 de la *Ley Electoral*, por lo que se les impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribase a los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán, así como al PAN, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Se ordena al PAN el retiro de la propaganda denunciada dentro de los cinco días siguientes a haber sido notificados, debiendo informar a este Instituto del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informado que en caso de incumplimiento, esta autoridad procederá a su retiro con cargo a las prerrogativas del referido partido político, asimismo, podría iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida a *Movimiento Ciudadano*, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 257 de la *Ley Electoral*.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le solicito, se sirva continuar con el desahogo de la sesión.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Señoras y señores integrantes del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos incluidos en el Orden del día de la presente sesión Extraordinaria la número 36, por lo que no habiendo otro asunto que tratar procederé a la clausura de la presente sesión, siendo las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día martes veintiuno de junio del año dos mil veintidós, no sin antes declarar válidos los actos aquí realizados, así como las Resoluciones aprobadas. Agradezco a todas y a todos ustedes su asistencia a esta sesión extraordinaria, muchas gracias. Muy buena tarde tengan todas y todos ustedes.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 40, ORDINARIA, DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO